

53
24



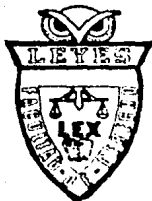
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
EN MATERIA DE SALARIO MINIMO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LETICIA ARANDA BRAVO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION.....	1
 C A P I T U L O I	
BREVE INTRODUCCION SOBRE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL SALARIO MINIMO.	
1.1.- Concepto de Salario Minimo.....	3
1.2.- Tipos de Salario Minimo.....	5
1.3.- Protección al Salario Minimo.....	10
1.4.- Su regulación en el Artículo 123 Constitucio <u>nal</u>	13
1.5.- Su regulación en la Ley Federal del Trabajo.	16
 C A P I T U L O I I	
JURISPRUDENCIA, TESIS DE LA QUINTA EPOCA.	
2.1.- Concepto de Jurisprudencia y su regulación en la Ley de Amparo.....	26
2.2.- Concepto de Precedentes.....	32
2.3.- Precedentes de Jurisprudencia de la Quinta Epoca.....	32
2.4.- Tesis Aplicables.....	62
 C A P I T U L O I I I	
TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SEXTA EPOCA	
3.1.- Precedentes de Jurisprudencia.....	81
3.2.- Tesis Aplicables.....	92
 C A P I T U L O I V	
TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SEPTIMA EPOCA	
4.1.- Precedentes de Jurisprudencia:	
a) De la Cuarta Sala.....	99
b) De los Tribunales Colegiados de Circuito	106
4.2.- Tesis Aplicables:	
a) De la Cuarta Sala.....	116

b) De los Tribunales Colegiados de Circuito	123
---	-----

C A P I T U L O V

TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA OCTAVA EPOCA	
5.1.- Precedentes de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	132
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	146

I N T R O D U C C I O N

El primer capítulo del presente trabajo, nos referimos a las generalidades del salario mínimo, tales como su concepto, tipos de salario, su regulación en la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 123 Constitucional, etc.

Del segundo capítulo al quinto, es una compilación de tesis, tanto de precedentes, como de Jurisprudencia obligatoria, es decir, aquellas tesis que fueron dictadas en el mismo sentido cinco veces, y ninguna en contrario. Iniciamos con las tesis de la Quinta Época, que parte a raíz de la entrada en vigor de la Constitución que actualmente nos rige, ó sea, en 1917, la cuál duró hasta el año de 1957, teniendo una vigencia de 40 años y por consiguiente existen una gran cantidad de tesis pertenecientes a esta época, mismas que en su gran mayoría protegen el salario mínimo, ya que los Ministros de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretan correctamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cuál regía durante esa época.

El tercer capítulo, se refiere a la Sexta Época de Jurisprudencia, que inicia en 1957, y termina en 1969, realmente es ésta la que menos ha durado y por consiguiente no existen muchas tesis, además de que anteriormente no existían los Tribunales Colegiados de Circuito y era la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la única que elaboraba Jurisprudencia, ya que conocía del juicio de amparo en materia Laboral.

El cuarto capítulo, se refiere a las tesis de la séptima Época, que inicia en el año de 1969 y termina en 1983, se emitieron una gran cantidad de tesis durante este período, debido a que duró casi 20 años y también porque en 1969, fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes al igual que la Cuarta Sala de la Corte, tienen como función, conocer del juicio de amparo y por consiguiente elaborar jurisprudencia, es durante esta época que se crea la Ley Federal del Trabajo de 1970, que actualmente nos rige.

La Octava Época de Jurisprudencia inicia en 1983, se distin

que porque a partir de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Cuarta Sala, dejó de conocer del juicio de amparo, como antes lo hacía, debido a las reformas a la Constitución General de la República y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, conocerá la Corte del Juicio de amparo, cuando ejercite la facultad de atracción de algún asunto que se considere de suma importancia. En esta Otava época no hay ninguna tesis de la Cuarta Sala, únicamente de los Tribunales Colegiados de Circuito, que continúan conociendo del Juicio de amparo.

C A P I T U L O I

BREVE INTRODUCCION SOBRE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL SALARIO MINIMO

1.1 CONCEPTO DE SALARIO MINIMO

El salario mínimo es un tema básico o medular del Derecho Laboral, por lo que, generalmente, todos los autores de la materia lo tratan en sus obras, algunos en forma concreta y otros de manera más amplia, pero la gran mayoría manifiesta su propio concepto, a continuación transcribiremos algunos de ellos y sus principales significados.

a) Significado Etimológico de salario. " Esta palabra viene de "Salarium", de sal; porque era costumbre antigua dar a los domésticos en pago una cantidad fija de ese producto." (1)

b) Significado Jurídico. " Salario Mínimo. Se designa así un límite retributivo laboral que no cabe disminuir la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo en lugar y tiempo fijados." (2)

Salario Mínimo. " Es la retribución menor que debe pagarse a los trabajadores en general y a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales." (3)

Salario Mínimo. " Es el pago de la prestación equivalente y medio de subsistencia (Más abstracta que de justa y concreta aplicación), consistente en señalar como mínima la retribución que permite satisfacer necesidades familiares, culturales y sociales de acuerdo con la categoría profesional del trabajo prestado y en relación con la situación económica de la empresa."(4)

(1) CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 14a. ED., Revizada, Actualizada y Ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Castillo, Editorial Heliasta Buenos Aires s.a.e.P.2

(2) Ibidem.

(3) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. ED., Editorial Porrúa, México 1977, P. 314.

(4) ALONSO García, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, T. I 4a. ED., Ediciones Ariel, México, s.a.e., P. 512.

La noción de salario mínimo es relativa, debido a un principio cuantitativo que le sirve de base de referencia, y, por otra, los diversos y complejos factores en que su fijación ha de apoyarse, debido a ésto, en algunas ocasiones se habla de salario mínimo legal, el justo y el suficiente. (5)

Este mismo autor también considera que existen varios criterios cuantitativos para poder establecer el salario mínimo y así tenemos que la retribución puede ser:

" Máxima. Consiste en fijar límite que no se puede sobrepasar en la cuantía, determinada, generalmente, por la productividad del trabajo, la potencialidad de la empresa y el rendimiento;

Mínima. Consistente en fijar como límite de retribución lo que se considera esencial para el trabajador, sin que, por bajo de la cuantía señalada, pueda establecerse índice alguno;

Libre. Con arreglo a la cuál el salario no es ni máximo ni mínimo, quedando las partes del contrato en libertad para establecer la cuantía que, como retribución, tengan por conveniente." (6)

Estos dos autores mexicanos dan su propio concepto de salario mínimo, el primero de ellos, de manera breve pero completa y el segundo se extiende un poco más, señalando tipos y los criterios para su fijación.

A continuación transcribiremos algunas tesis de autores extranjeros, a saber:

" Salario Mínimo. Es el más bajo que debe pagarse en un país, en una región o en una industria, según los gremios, oficios etc. La Ley en todo caso prohíbe a los empleadores hacer efectivas retribuciones inferiores a las fijadas por ella o por el órgano que ella indique o por determinados convenios colectivos.

Cuando se establece que no puede pagarse una retribución inferior a la fijada, se está frente a un salario mínimo." (7)

Jo Ferrarri distingue dos tipos de salario, a saber:

(5) Cfr. ALONSO García, Manuel, Ob. Cit. P. 512

(6) Ibidem.

(7) DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, Vol. II, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1977, P. 226.

" Vital. Consistente en la suma de dinero que se supone que un hombre necesita para poder subsistir y reproducirse, por esta razón recibe el nombre de vital.

Justo... Se considera que posee ese carácter la remuneración que, además de tener en cuenta los derechos del trabajador a una vida digna y decorosa, considera también los intereses del empleador siendo justo porque pretende representar un valor equivalente al que recibe el empleador de la prestación del servicio." (8)

En Colombia, el salario mínimo legal es: " El salario considerado por el Estado como elemental para la subsistencia del trabajador y por debajo del cuál no permite pactar válidamente." (9)

Los anteriores conceptos, de mexicanos y sudamericanos, en esencia contienen lo mismo, ya que, todos ellos, establecen y consideran la existencia de una mínima remuneración, entendida como esencial para satisfacer las necesidades más elementales del trabajador.

1.2 TIPOS DE SALARIO.

Nestor de Buen, hace una muy buena clasificación de los salarios, distinguiéndolos de la siguiente manera:

- A) Por su naturaleza.
 - a) Sólo en efectivo; y
 - b) En efectivo y en especie.
- B) Por la fórmula de valuación.
 - a) Por unidad de tiempo;
 - b) Por unidad de obra;
 - c) Por comisión;
 - d) A precio alzado; y
 - e) De cualquier otra manera.
- C) Por su determinación.
 - a) En cuanto a la cuantía.
 - a') Salario mínimo general

(8) DE FERRARI, Francisco, Ob. Cit. P. 225.

(9) CALACHO Enriquez, Guillermo, Derecho del Trabajo, T. I, Editorial Temis, Bogotá 1961, P. 416.

- b') Salario mínimo profesional; y
- c') Salario remunerador.
- b) En cuanto al origen de su fijación.
 - a') Legal;
 - b') Individual;
 - c') Por contrato colectivo de trabajo;
 - d') Por contrato-ley; y
 - e') Por resolución de las Justas de Conciliación y Arbitraje.
- D) Por la causa que lo origina.
 - a) Ordinario;
 - b) Extraordinario;
 - c) Excepcional (gratificación especial)
 - d) Anual (aguinaldo)
- E) Por los factores que lo integran.
 - a) Nominal o tabular;
 - b) Por cuota diaria; e
 - c) Integral.
- F) Por la oportunidad del pago.
 - a) Semanal;
 - b) Quincenal;
 - c) Mensual; y
 - d) Anual." (10)

En el presente trabajo el único salario que nos interesa es el mínimo, que entra en la clasificación marcada con el inciso C) Por su determinación, mismo que puede ser:

- a) En cuanto a la cuantía:
 - a') Salario Mínimo General.- En la Constitución Política de nuestro país se establece que los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En consecuencia, los salarios mínimos deben satisfacer las necesidades siguientes:

(10) DE BUEN L., Nestor, Derecho del Trabajo, T. II, Editorial Porrúa, México 1976, P. 185 y 186.

1.- En el orden materia.

- a) La habitación;
- b) Lenaje de la casa;
- c) La alimentación;
- d) Vestido; y
- e) Transporte.

2.- Aspecto social y cultural.

- a) Concurrencia a espectáculos;
- b) Práctica de deportes; y
- c) Asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y lugares o centros de cultura.

3.- Educación obligatoria de los hijos. (11)

" Salario Mínimo General. Es la cantidad menor que puede pagarse a un trabajador por su trabajo en una jornada." (12)

También se entiende que son los que corresponden a los trabajos más simples, ya que, si éstos se aplicaran a trabajos de una categoría superior, se retribuiría en forma igual a trabajos de calidades distintas, lo que desde luego no sería justo.

" La realidad económica nacional, sin embargo, plantea dramáticamente la insuficiencia del salario mínimo general que difícilmente puede servir para algo más que la atención de las necesidades vitales, de ahí que el Estado haya asumido la responsabilidad de crear los satisfactores que puedan, sin costo para el trabajador y su familia o a un precio mínimo, colmar las necesidades descritas en el artículo 562. Los medios de que se vale son múltiples y su origen y naturaleza diversas. Por mencionar sólo los más importantes, podemos citar los siguientes:

a) El Sistema Nacional de Vivienda, tanto obrero (INPOMAVIT) como popular (INDECO) y otros institutos semejantes;

b) El sistema de crédito obrero barato a través del FONACOT y de tiendas de consumo creadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103.

c) Las despensas populares CONASUPO, que procuran llevar directamente al consumidor, sin costos adicionales intermedios los

(11) Cfr. Idem, P. 200.

(12) DE LA CUEVA, Mario, Ob. Cit. P. 315.

artículos comestibles de primera necesidad.

d) Los sistemas de transporte colectivo cuyo funcionamiento requiere de subsidios estatales (vgr., el Metro del Distrito Federal), para no afectar la precaria economía de los trabajadores.

e) Las actividades sociales realizadas por organismos políticos (vgr., El Departamento del Distrito Federal, especialmente a través de sus Delegaciones) o por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que ponen al alcance de los trabajadores espectáculos gratuitos, campos deportivos, escuelas de capacitación, bibliotecas y centros culturales (puede citarse de manera especial La "Casa del Lago") dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México.

f) El sistema nacional educativo, dependiente de la Secretaría de Educación Pública que facilita gratuitamente la educación obligatoria y produce y distribuye libros de texto sin costo para el estudiante." (13)

b') Salario Mínimo Profesional.- " Es la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo, del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales." (14)

Estos salarios tienen como misión elevarse sobre los salarios mínimos generales para formar el mínimo remunerador de la profesión. Los salarios mínimos profesionales deberán fijarse y determinarse por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Desgraciadamente la Ley no establece cuál es la naturaleza de este salario ni su contenido. Se le ha intentado confundir con el salario industrial, pero realmente son dos cosas distintas, ya que éste "... es aquél que en cada rama de la industria se considera como el sueldo menor que es posible pagar teniendo en cuenta la potencialidad económica de la empresa o la naturaleza de la actividad industrial de que se trata. La Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la

(13) DE BUEN L., Nestor, Ob. Cit., P. 201 y 202.

(14) DE LA CUEVA, Lario, Ob. Cit., P. 313.

profesión, oficio o trabajo especial, considerado dentro de cada zona económica." (15)

Podría pensarse que los salarios mínimos profesionales pueden referirse a una rama industrial o a actividades peculiares respecto de profesiones, oficios o trabajos especiales, el calificativo de profesionales que se da a estos salarios tiene por objeto estimular por medio de incentivos el trabajo de las personas que laboran en determinadas ramas calificadas de la industria o del comercio. Dentro de una rama industrial deberá encontrarse la actividad calificada que amerite la fijación de dicho salario, sin pretender que se abarque en esta categoría actividades como la de peones, porteros, o barrenderos que actúan vgr. en la industria petrolera, a diferencia de la industria textil o de la industria minera.

En el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo se establecen los casos en que no procede la fijación de salarios mínimos profesionales, y es cuando exista algún otro procedimiento legal para su fijación, cuando la mayoría de los trabajadores de que se trate estén amparados por un contrato colectivo de trabajo o cuando la importancia de estas actividades no lo amerite. Se ha discutido mucho sobre estos procedimientos legales para la fijación de los salarios, poniendo como ejemplo a los empleados que laboran en instituciones de crédito, algunos consideran que en este caso no se trata de un salario mínimo profesional, sino de un salario mínimo general de dichas instituciones, debido a que el reglamento que se aplica a las relaciones con este tipo de trabajadores establece que el salario mínimo deberá ser 50% más alto que el salario mínimo general.

El aspecto más importante en la fijación de los salarios mínimos profesionales, es el relativo a la interferencia que con ellos pudiera realizarse en la negociación colectiva de trabajo.

Si a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se fijan los salarios que comprenden categorías ya incluidas en los contratos colectivos, el Estado estará cometiendo una inter-

(15) GUERRERO, Eucherio, Manual de Derecho del Trabajo, Decimo primera Edición, Editorial Porrúa, México 1980, P. 167.

vención que puede resultar perjudicial para el futuro desarrollo de las relaciones obrero-patronales.

A finales de 1965 la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó salarios mínimos profesionales, también se estableció la denominación de los puestos a los que se aplicaría dicho salario, así como la definición de labores. (16)

Las Zonas Económicas.- Con las reformas a la Constitución en 1962 se creó el término Zona Económica, que sustituyó al de región que se refería al o los municipios.

" La división de la República en zonas económicas será la que determine, a través de una resolución que se publicará en el Diario Oficial, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en base al dictamen que formule y le someta la Dirección Técnica de la Comisión. Las zonas económicas son el marco de aplicación de los salarios mínimos, ya sean generales, profesionales o del campo. Cabe señalar que no se aplica un salario mínimo distintivo para cada zona económica, pero sí en cambio se agrupan varias zonas económicas con características similares integrando un grupo de zona salarial al que se le asignará un salario. Así tenemos que, dado que en la actualidad hay cuatro grupos de zona salarial, existen en consecuencia cuatro salarios mínimos. " (17)

c') Salario Remunerador.- " Generalmente es determinado en convenios individuales o colectivos, mediante decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al resolver conflictos individuales o colectivos de naturaleza económica." (18)

1.3 PROTECCION AL SALARIO MINIMO.

" Medidas de Protección al Salario Mínimo.- Por éstas se entienden todas aquellas que tratan de garantizar la efectiva percepción del salario devengado por el trabajador. Esta protección

(16) Idem, P. 168 y 169.

(17) DAVALOS Morales, José, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México 1985, P. 217.

(18) DE BUEN L., Nestor, Ob. Cit., P. 303.

encierra dos aspectos bien definidos: Activo, el primero, en virtud del cuál el salario no percibido debe hacerse efectivo; pasivo, el segundo, que busca evitar que el salario una vez cobrado pueda perderse." (19)

El legislador ha cuidado mucho de proteger al salario, debido a que, generalmente, es éste la fuente principal de subsistencia del trabajador y su familia, por lo mismo se han establecido disposiciones en cuanto al tiempo, lugar y forma de pago y así tenemos:

Plazos.- Para para pagar el salario se ha fijado por regla general el de una semana, porque se considera que entre más días transcurran para el pago, es más perjudicial para el trabajador.

Para los trabajadores que desempeñan una labor intelectual, se ha acostumbrado que el pago se haga quincenalmente, así como también para los domésticos porque se considera que normalmente el patrón les suministra sus alimentos.

Lugar del Pago.- La Ley ha prescrito que el lugar del pago del salario debe ser precisamente en el centro principal del trabajo y en horas laborable o bien, inmediatamente después de concluir la jornada de trabajo, para evitar que se pague en fondas, cafés, bares, etc.

Forma de Pago.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal y no es permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o con cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Existen algunos casos en los que no se aplica la regla general mencionada y tales son:

1.- Descuentos que se hace a los trabajadores por la adquisición de productos elaborados en la fábrica en donde trabaja.

2.- Despensas familiares y pago del salario con cheques bancarios.

En el primer caso se trata de artículos de primera necesidad que el patrón adquiere por mayoreo y a un costo menor vendiéndolo al trabajador a un costo inferior al del mercado, esta compraventa no está obligado a realizarla al trabajador, ya que,

es voluntaria y los descuentos al salario pueden equipararse a los originados por la venta de artículos producidos en la misma fábrica.

Por lo que hace a los cheques bancarios, si bien es cierto que éstos no son moneda de curso legal, en algunos contratos colectivos de trabajo, se autoriza que se efectúe el pago cuando las partes estén completamente de acuerdo y no se perjudique al trabajador. La Ley prescribe que el pago se hará únicamente al trabajador, o bien en caso de imposibilidad de éste, se hará a la persona que él designe, como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Ahora nos ocuparemos de la acción que puede tomar algún acreedor del trabajador o del patrón para retener el salario de aquél o bien, de las medidas que puede tomar el patrón para realizar los descuentos respectivos al trabajador.

En la Ley se establece que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por el juez competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos del propio trabajador. Fuera de estos casos los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial ni administrativa de embargo.

Aemás de los descuentos anteriores, también se incluyen los pagos de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas averías o bien como ya lo mencionamos en puntos anteriores, por la adquisición de artículos producidos por la empresa. En este caso la cantidad exigible no podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengun el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

También se pueden descontar del salario rentas de habitaciones pero siempre y cuando este descuento no sea superior del 15% del salario.

Se permite hacer descuentos al salario mínimo, para pago de cuotas destinadas a la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro siempre y cuando sea voluntad de los trabajadores y que nunca exceda del 30% del excedente del sa

Por último, también podrán descontarse las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. (20)

En conclusión podemos decir que el salario mínimo unicamente puede descontarse en los siguientes casos;

1.- Cuando se trate de pensiones alimenticias;

2.- Pago de rentas;

3.- Para el pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del INFONAVIT, en cuyo caso el descuento no podrá exceder de un 20%; y

4.- Cuando se trate de pagos al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los trabajadores (FONAGOP), en donde se autoriza un descuento hasta del 10% del salario. (21)

Podemos agregar también los siguientes descuentos que contempla la Ley Federal del Trabajo:

5.- Pago de deudas contraídas con el patrón, por cualquier concepto, en cuyo caso la cantidad exigible no podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que determinen el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;

6.- El pago de cuotas para la constitución y fomento de cajas de ahorro y sociedades cooperativas; y

7.- Pago de cuotas sindicales.

1.4 SU REGULACION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El tema del salario fue objeto de muchas discusiones acaloradas entre los partidarios del liberalismo y los del intervencionismo, los primeros sostenían que el salario debería ser fijado libremente por las partes, así se trate del mínimo, los segundos, invocando esenciales derechos humanos, demandaron la intervención del Estado para garantizar un mínimo vital. (22)

En el texto original del artículo 123 de la Constitución de

(20) Cfr. GUERRERO, Buquerio, Ob. Cit. Págs. 177 a 181.

(21) Cfr. CAVAZOS Flores, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, 3a. ED., Editorial Trilla s.a.e. P. 166.

(22) Cfr. GUERRERO, Buquerio, Ob. Cit., P. 165.

1917 se estableció:

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerandolo como jefe de familia en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exento de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se forjarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda." (2)

Después de las diversas reformas que ha sufrido el artículo 123 Constitucional, el texto vigente reza de la siguiente manera:

"VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en áreas geográficas y los segundos se aplican

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Compendio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., P. 310.

ran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder sueldo igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

X.- El salario deberá apagararse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda." (24)

Comparando los dos textos que transcribimos, nos podemos dar cuenta de que en 1917, únicamente se contemplaba, en la fracción VI, la existencia de un salario mínimo general, en la actualidad, en esa misma fracción se encuentran establecidos dos tipos de salario mínimo, que son el general y el profesional.

(24) Idem, págs. 299 y 300.

En ambos preceptos se contempla el contenido, la fijación y los privilegios de que goza el salario mínimo general, pero no así del profesional, por lo que resulta un verdadero problema el no saber a que trabajadores debe aplicarse o si debe sufrir los mismos descuentos que el general, debido a ésto consideramos que existe una grave deficiencia en ésta parte del artículo 123 Constitucional.

1.5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, el salario mínimo se regulaba de la siguiente manera:

"Art. 99. Salario mínimo, es el que atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

Para los trabajadores del campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas que disminuyan el costo de la vida.

Art. 100. El salario mínimo no podrá ser objeto de compensación o descuento." (25)

En la actual Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo se regula en el título tercero, capítulo VI, que a continuación transcribimos:

"Art. 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

(25) Ley Federal del Trabajo Reformada, 1931, Alberto Trueba Urbina, pag. 76 y 77.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Art. 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades, Federativas, o profesionales, para una rama de terminada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Art. 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Art. 93. Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Art. 94. Los salarios mínimos serán fijados por las comisiones regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Art. 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

Art. 96. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial consagrado

dentro de una o varias zonas económicas.

Art. 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del 10% del salario.

III. Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20 % del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

En el mismo título Tercero se encuentra el capítulo VII que se titula: **NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO**, en donde se establece:

Art. 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Art. 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Art. 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Art. 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Art. 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Art. 103. Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior;
y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Art. 103 bis. El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y, asimismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

Art. 104. Es nula la cesión de salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Art. 105. El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

Art. 106. La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 107. Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

Art. 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Art. 109. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Art. 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Art. 111. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Art. 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autori-dad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Art. 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Art. 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo o remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercer las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Art. 116. Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento." (26)

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, en el artículo 99 únicamente se encontraba establecido el salario mínimo general y su contenido. El segundo párrafo señala como debe ser la fijación del salario de los trabajadores del campo y en el artículo 100 quedaba prescrita la prohibición de hacer descuentos indebidos al salario mínimo.

Consideramos que conforme transcurre el tiempo, la Ley Federal del Trabajo ha ido evolucionando en favor de la clase trabajadora, ya que anteriormente en sólo dos artículos, no se encontraban bien especificados los beneficios y protecciones para los integrantes del sector más desprotegido de nuestra sociedad, el obrero.

En la actual Ley Federal del Trabajo, son 26 artículos que regulan el salario mínimo, en el capítulo VI y VII del Título Tercero, amén de otros artículos que también de alguna manera, se re-

(26) Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, México 1986, págs. 65 a 72.

fieren al tema.

La definición de salario mínimo del artículo 90 de la citada ley, dista mucho de la realidad, ya que, éste es totalmente insuficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, debido a la situación económica del país. Para que lo establecido en el mencionado artículo, se llegara a realizar, el salario mínimo debería ser, por lo menos, cinco veces más de lo que es actualmente, para poder cubrir las necesidades mínimas de una familia compuesta por cinco integrantes y donde el padre es el único que trabaja.

Según esta definición, el trabajador tiene derecho a percibir su salario si cumplió con su jornada de trabajo, que no necesariamente tiene que ser de ocho horas, sino de las que se pactaron en su contrato. La excepción a este precepto es cuando se encuentra incapacitado el trabajador, ya sea por alguna enfermedad o accidente de trabajo, aunque no cumpla con su jornada se le paga, en el primer caso, un 60% que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el segundo caso el 100% que cubre el patrón.

Al igual que en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo se establecen dos tipos de salario mínimo que son: el general y el profesional, pero tampoco en ésta se plantea específicamente a qué trabajadores ha de aplicarse éste, ya que únicamente se refiere a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales, quedando pues muy ambigua dicha disposición, enmarcada en el artículo 91 que en la actualidad no se cumple, entendiéndose que el salario mínimo profesional debe ser superior al general, en muchas empresas existen trabajadores con algún oficio, como por ejemplo: carpinteros, mecánicos, etc., que en ocasiones tiene un salario menor o igual que el de un obrero con salario mínimo general.

La fijación de los salarios mínimos corresponde a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, organismo que también tiene como tarea fijar los mínimos profesionales, sin tener alguna limitación para ello.

Afortunadamente en la Ley Federal del Trabajo se contempla el capítulo VII titulado: Normas Protectoras y Privilegios del Salario, que realmente si cumple su cometido.

Se inicia este capítulo con el establecimiento de la libre disposición de los salarios y la nulidad de cualquier disposición en contrario.

Según establece el artículo 99 el derecho de percibir el salario es irrenunciable.

El patrón tiene la obligación de pagar el salario al trabajador, y si no lo hace, no solo incumple las leyes laborales, sino que incurre en responsabilidad penal por la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387, Fracción XVII del Código Penal, por lo que, el trabajador está en todo su derecho de acudir ante el Ministerio Público a denunciar el delito.

El artículo 110 Consagra los descuentos que pueden hacerse al trabajador, siendo ésta una real y efectiva protección del salario. El patrón, fuera de los siete casos establecidos en el citado artículo, tiene prohibido hacerle descuentos en su salario.

Es de reciente creación el artículo 115, en donde se habla de los beneficiarios del trabajador que haya fallecido, que no tienen que entablar un juicio sucesorio para poder percibir las prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho, ya que el artículo 501 de la misma Ley precisa quienes son los beneficiarios del trabajador en caso de muerte.

Por último en el artículo 116 se establece la prohibición de instalar centros en donde se expendan bebidas embriagantes y casas de juegos de azar y de asignación, en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo. Esta disposición, como muchas otras, no se cumple en la realidad, ya que, a veces, en menos de un kilómetro de las empresas, se encuentra un lugar donde se venden bebidas alcoholicas y se practican juegos de azar y de asignación, que en muchos casos no son bares, cantinas o centros nocturnos, sino locherías, torterías e incluso restaurantes. Es por esto que no se puede evitar que el trabajador gaste una parte o la totalidad de su salario en ello.

CAPITULO I I

JURISPRUDENCIA. TESIS DE LA QUINTA EPOCA

2.1 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

"I. El vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho.

La primera de ellas, que es la clásica, deriva del latín juris (Derecho) prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho.

La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho Jurisprudencial, administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.

La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos de Jurisprudencia uniforme, lo cuál, a su vez, traduce la unidad de criterios con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.

II. En tanto constituye una serie de actos creadores de normas jurídicas, la Jurisprudencia es fuente de Derecho. Pero en cuanto a la obligatoriedad jurídica que tienen para determinados órganos las normas jurisprudenciales es posible distinguir dos diversos sistemas:

a) El de la obligatoriedad instituida: determina que los precedentes Jurisprudenciales emanados de órganos de jerarquía superior son obligatorios para los órganos inferiores. Ello ocurre, por ejemplo en los ordenamientos en que se establece la existencia y funciones de un tribunal de casación con el objeto de unificar todas las decisiones judiciales acerca de determinada materia, o también en aquellos sistemas en los cuales se admite consuetudinariamente la obligatoriedad de los precedentes.

En este último, está el caso del sistema jurisprudencial del common law, que constituye, sin lugar a dudas, la parte más importante y significativa del Derecho Anglo-estadounidense. b) El de la Unidad Científica: se funda en la conveniencia de uniformar las decisiones a fin de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito éste que tiende, en definitiva a la concreción de un fundamental valor jurídico. Tal es lo que ocurre con la Jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales que sin ser, en rigor, una fuente de normas obligatorias para los jueces, es sin embargo, considerada como tal, en cuanto los mismos jueces, con un criterio científico unificador adecúan el sentido de sus fallos al sentido de las decisiones precedentes. No ocurre lo propio, en punto a esto, con la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso de inaplicabilidad de Ley o doctrina legal instituido por la Ley Procesal de dicho estado, confiere obligatoriedad jurídica a las decisiones dictadas por la Corte sobre las materias motivo de recurso. " (28)

Jurisprudencia. "En el caso de México, la Jurisprudencia Judicial es la interpretación de la Ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El párrafo quinto del artículo 94, determina que la Ley (de Amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las Leyes y reglamentos Federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interrupción y modificación. Junto con el aludido párrafo quinto, los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo y el 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulan la Jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la Ley, le atribuyen de manera ex-

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Biográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, P. 629.

presa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

En efecto, el citado precepto constitucional, y los artículos 192, 193, y 193 Bis de la Ley de Amparo, establecen que la materia de la Jurisprudencia es la interpretación de las Leyes y reglamentos Federales o Locales y los Tratados Internaciona - les celebrados por el Estado Mexicano.

Las referidas disposiciones determinan como tribunales fa - cultados para sentar Jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, (pleno y salas) y a los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que la Jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los Tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

La firmeza de la Jurisprudencia, además del principio de razón suficiente que deben contener las ejecutorias y de la fuerza de cosa juzgada que a ellos corresponde, está vinculada a una votación mínima de 14, si la resolución pertenece al pleno; de 4, cuando menos, si de las salas se trata y de unanimidad de los Lagistrados en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La exigencia de la reiteración, no es otra que, la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al pleno, salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la Jurisprudencia.

La doctrina, en términos generales, acepta que la Jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la Jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. " (29)

(29) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, U.N.A.M., 2da. Ed. México 1968, p.18p

En el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Amparo que se titula: DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se encuentran los artículos del 192 al 197, mismos que establecen:

"Art. 192. La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de salas y de tribunales colegiados.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas.

Art. 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo

que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Art. 193 bis. (Se deroga)

Art. 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Art. 194 bis. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia.

Art. 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competen

cia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Art. 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Art. 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Supre

ma Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designado con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Los ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente." (30)

2.2 CONCEPTO DE PRECEDENTES

Precedentes de Jurisprudencia. Resolución anterior de un caso igual o bastante similar. Ejemplo. Práctica, uso, hecho, caso to, decisión en que, por analogía o coincidencia se basa una petición, alegato o pronunciamiento.

La jurisprudencia inglesa y la mayor parte de sus tradicionales instituciones se basan en los precedentes. (31)

En México los precedentes de jurisprudencia no son aplicables, ya que por alguna razón no han llegado a constituir jurisprudencia obligatoria.

2.3 PRECEDENTES DE JURISPRUDENCIA DE LA QUINTA EPOCA, REFERENTES AL SALARIO MINIMO.

" 86611. Salario Mínimo.- La fijación del salario mínimo en una región, no dá lugar al amparo, porque si éste es improce

(30) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Actualizada por Alberto y Jorge Trueba Urbina, 48a. ED., Editorial Porrúa, México 1987, Págs. 149 a 152.

(31) Cfr. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 14a. ED. Revizada, Actualizada y ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Castillo, Editorial Helixta, Buenos Aires Sae. - P. 346.

dente, contra una ley, cuando no tiene, por su sola promulgación, el carácter de obligatoria, con lo que según razón lo es contra actos que ningún perjuicio concreto causen a determinados individuos.

T. XVII, p. 342, Amparo Administrativo, revisión del auto de improcedencia, Cía. de Nacera Limitada, 6 de agosto de 1935, mayoría de 7 votos.

89612. Salario Mínimo.- Hay un error en no distinguir entre el salario mínimo que debe pagar en determinada región y el que dentro de esa misma región puede fijar alguna empresa a sus trabajadores, y el cuál, si no es posible que sea menor del señalado por la ley, como el mismo para la región industrial de que se trate, si puede ser mayor, si la especie o naturaleza del trabajo así lo amerita o si la voluntad de las partes así lo determina; y si el salario mínimo legal debe ser señalado por las autoridades que conocen de los conflictos de trabajo, el salario mínimo convencional debe ser fijado por la empresa a cuyo servicio están los obreros, de acuerdo con éstos; y como la fijación del salario mínimo que debe pagar una empresa, tiene a obtener la modificación del contrato de trabajo, en beneficio general de los trabajadores, es indudable que la exigencia del pago de ese salario mínimo convencional, es un motivo justificado de huelga.

T. XII, p. 2161, amparo administrativo en revisión 1026 /30 United Sugar Companies, S.A., 10 de diciembre de 1930 mayoría de 4 votos.

89613. Salario Mínimo.- La fracción VIII del artículo 123 constitucional, establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; pero como este artículo no se encuentra aún reglamentado, no puede determinarse que es lo que debe entenderse por salario mínimo, para los efectos de la misma disposición.

T. XXVII, p. 63, Amparo Civil en revisión 2332/30, Sanchez Figueroa, 7 de mayo de 1931, unanimidad de 4 votos.

89614. Salario Mínimo.- Estimar que una junta de conciliación está fijando el salario mínimo, al resolver, dentro de sus

facultades jurisdiccionales, la remuneración que ha de pagarse al trabajador demandante, es tanto como considerar que un juez, al decidir una controversia, está legislando; como si al aprobar una planilla de costas, se dijera que decreta el arancel de honorarios de abogados. Por otra parte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, son las juntas de conciliación, la autoridad superior en materia de fijación de salario mínimo y dentro de un gún criterio jurídico podría negarse a quién reíne en sí la atribución de dictar el precepto general y la facultad jurisdiccional, el derecho de fijar, en un caso particular, sometido a su conocimiento, la retribución que debe pagarse, cuando lo tiene a ra fijar el tipo de salario mínimo.

T. XXXVIII p. 760, Amparo en revisión en materia de trabajo, 13295/32, León Antonio, 26 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

89615. SALARIO MÍNIMO.- Si ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, se plantea la cuestión de fijar el salario mínimo, tiene obligación de estudiarla y resolverla, toda vez, que como juez del trabajo, no le es lícito eludir la resolución de las cuestiones planteadas, bajo pretexto alguno.

T. XXIX, p. 1103, Amparo en revisión en materia de trabajo, 2813/33, Vidales María, 11 de Octubre de 1933, mayoría de 3 votos.

89616. SALARIO MÍNIMO.- Cualesquiera que sean las condiciones en que se concertó el contrato de trabajo, una vez planteado el conjunto, la junta respectiva está obligada a señalar al trabajador, aunque no lo haya reclamado, el salario mínimo y remunerador, de acuerdo con lo que manda el artículo 123 constitucional.

T. XL, p. 3775, Amparo en revisión en materia de trabajo 536/33, Pineda Soledad, 24 de abril de 1934, unanimidad 5 votos.

89617. SALARIO MÍNIMO.- Dado lo variable del costo de la vida, no puede entenderse que por el hecho de que el Decreto de 6 de enero de 1934 haya establecido como tipo de salario mínimo pa ra el Distrito Federal, la cantidad diaria de \$1.50, debe con si der ar se que, en todo tiempo, anterior o posterior, ese sea el

salario que debe disfrutar el obrero. En consecuencia, no comete violación alguna la Junta de Conciliación y Arbitraje que condene a pagar como salario mínimo una cantidad menor a la dicha de \$ 1.50 por salarios diarios, devengados con anterioridad a la vigencia del Decreto de 1934; y menos aún, si para ello se tuvo en cuenta que el salario a que se condenó, fué el fijado por el actor en su demanda, y además por un dictamen pericial. Por otra parte, el caso debe ser resuelto de acuerdo con las leyes que rigen cuando se planteo el conflicto.

T. XLIII, p. 2565, Amparo en revisión en materia de trabajo 4783/34, Luna José L., 14 de marzo de 1935, mayoría de 3 votos.

89618. SALARIO MÍNIMO.- Si bien el decreto publicado en el Diario Oficial, con fecha 5 de enero de 1934, fijó el salario mínimo en la cantidad de un peso, cincuenta centavos diarios, ese decreto no puede aplicarse a salarios anteriores a la fecha de su publicación, porque de hacerlo así, se le daría efecto retroactivo, violando el artículo 14 constitucional, razón por la cual las juntas de conciliación y arbitraje deben fijar, en los casos en que se discuta el monto del salario, la cantidad que corresponde al trabajador tomando en cuenta las condiciones que prevalecían en la época en que se prestó el servicio.

T. XLIV, p. 4474, Amparo en revisión en materia de trabajo 5181/34, Puente María, 6 de junio de 1935, unanimidad de 4 votos.

89619. SALARIO MÍNIMO.- Dado lo variable del costo de la vida, no puede entenderse que por el hecho de que el Decreto de 6 de enero de 1934, haya establecido como tipo de salario mínimo para el Distrito Federal, la cantidad diaria de \$ 1.50, debe considerarse que en todo tiempo, anterior o posterior, ese sea el salario que debe disfrutar el obrero. En consecuencia, no comete violación alguna la junta de conciliación y arbitraje que condene a pagar como salario mínimo, una cantidad menor a dicha de \$ 1.50, por salarios devengados con anterioridad a la vigencia del Decreto de 1934.

T. XLVI, p. 4490, amparo en revisión en materia de trabajo.

2043/35, Jurado Caledonia, 21 de Noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

89620. SALARIO MÍNIMO.- Si bien es cierto que las juntas de conciliación y arbitraje están capacitadas para fijar el salario remunerador, también es verdad que desde que se promulgó el Decreto por el que se fijó el salario mínimo, éste no puede ser menor de un peso cincuenta centavos diarios; por lo que las juntas deben tenerlo así en cuenta, al hacer la condenación por salarios caídos y al efectuar el cómputo del salario desde la época de la vigencia del decreto mencionado.

T. XLVII, p. 2057, Amparo en revisión en materia de trabajo 5872/35, Zamora de Botello Paula, 7 de Febrero de 1936, unanimidad de 5 votos.

89621. SALARIO MÍNIMO.- Al definirse lo que debe entenderse por salario mínimo, a través de las disposiciones contenidas en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución, y en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, no se toma en cuenta, por estos preceptos, el concepto de 'residencia'; por lo que no puede ser este precepto el que determine cuál de los dos tipos de salario mínimo, a que se hace referencia en el juicio arbitral, debe tomarse como único para pagar sus salarios a los trabajadores reclamantes, quienes trabajan o han trabajado dentro de dos diversas circunstancias territoriales, respecto de cada uno de los cuales rige diverso tipo de salario mínimo; y por otra parte, la vigencia del salario mínimo en una región, requiere que al señalarse determinada suma con ese carácter, se hayan tomado en cuenta, previamente, todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para que dicho salario quede justamente fijado, es evidente que, a través de un juicio ajeno a toda cuestión relacionada con la vigencia de ese salario, no puede modificarse o nulificarse el monto del mínimo, establecido para una región dada, pues admitir lo contrario, equivaldría a autorizar la nulificación o modificación, en esa forma, de disposiciones expresas de la ley. Ahora bien, como en el caso no está a discusión la cuestión relativa a la vigencia de los salarios mínimos correspondientes al Distrito Federal y al Estado de Mé-

xico, respectivamente, sino que de antemano se tuvo por aceptado y aprobado que tales salarios ya fueron fijados, debe concluirse que la junta responsable estuvo obligada a respetar dichos salarios, y al no hacerlo así, violó garantías en perjuicio de los quejosos, ya que pretende apoyarse en consideraciones que no se fundan en las prevenciones de la ley.

T. LXXV, p. 3631, Amparo directo en materia de trabajo 98-63/41, Lejía Miguel y Comg., 10 de Febrero de 1943, mayoría de 3 votos.

89622. SALARIO MÍNIMO.- Si tanto el actor como la parte de mandada, están de acuerdo en que el salario convenido entre ellos, es inferior al mínimo establecido en la región, para la clase de trabajadores a la que pertenece el actor, la junta responsable debió tomar en cuenta el monto de este último, sin que valga alegar que el actor haya estado conforme con recibir menor cantidad de salario, ya que tal renuncia no es válida, según lo mandado por los artículos 123, fracción VII, inciso b), de la Constitución y 15 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no hacerlo así, causa al quejoso el consiguiente agravio y debe concederse el amparo.

T. LXXVII, p. 636, Amparo directo en materia de trabajo 5176/42, García Jesús, 5 de julio de 1943, unanimidad de 4 votos.

89623. SALARIO MÍNIMO.- El patrón tiene la obligación de pagar el salario mínimo, independientemente de las cantidades que por algún otro concepto perciba el trabajador, entre las que se encuentran comprendidas las ganancias eventuales, por trabajo extraordinario.

T. LXXVII, p. 4574, Amparo directo en materia de trabajo, 6188/42, García Luis, 19 de agosto de 1943, unanimidad 4 votos.

89624. SALARIO MÍNIMO.- La parte final del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto dice que en ningún caso será menor del salario mínimo la cantidad que se tome como base para la indemnización, indica que el legislador pretendió fijar una base de carácter económico, desde el momento en que, como el salario mínimo va fluctuando según el costo de la vida, se propuso evitar que los beneficiarios, de un trabajador fallecido,

sufrieran con el riesgo, un perjuicio de esa índole, ya que resultaría injusto tomar como base para fijar la indemnización, salarios de años anteriores que por ser menores, resultarían insuficientes para el sostenimiento de los familiares.

T. LXXK, p. 3677, Amparo directo en materia de trabajo, 15 92/44, San Francisco Mines of México, Ltd., 20 de junio de 1944 unanimidad de 5 votos.

89625. SALARIO MÍNIMO.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia firme sobre que contra la fijación del salario mínimo para determinada región, por las juntas de conciliación, es improcedente conceder la suspensión, sin que vulga alegar en contrario, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, los salarios de los obreros deban considerarse de carácter obligatorio y no pueden ser modificados mientras la aludida ley esté en vigor por ser ésta una cuestión que afecta al fondo del amparo y por lo mismo, debe ser materia de la sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo y no del fallo que se dicte en un incidente de suspensión.

T. LXXCI, p. 4554, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión 1606/44, American Ed., Co., S.A., y coags., 28 de agosto de 1944, unanimidad de 5 votos.

89626. SALARIO MÍNIMO.- Lo relativo al salario mínimo sólo rige cuando se trata de trabajos por jornal.

T. LXXZIII, p. 916, Amparo directo en materia de trabajo, 6120/44, Martell Enrique, 17 de Enero de 1945, unanimidad de 5 votos.

89627. SALARIO MÍNIMO.- El salario mínimo fijado cada año sólo sirve para indicar cuánto es lo menos que puede percibir un trabajador; pero no indica una limitación para la contratación de un salario mayor.

T. CIII, p. 1710, Amparo directo en materia de trabajo, 62 62/49, Verdusco Anastacio, 17 de Febrero de 1950, unanimidad 4 votos.

89628. SALARIO MÍNIMO.- Al disponer las fracciones VI y VII del artículo 123 constitucional que el salario mínimo será el

que se considere suficiente, atendiendo las necesidades de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, exceptuándolo de embargo, compensación o descuento, indudablemente que establezcan medidas para proteger en forma absoluta el que los trabajadores disfruten del pago íntegro del salario mínimo fijado en cada región, colocándolo al margen de mermas que hagan ilusoria su función. Asimismo, como el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, previene que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, y establece la prohibición de hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda, existe la obligación para el patrón de hacer el pago íntegro del salario en moneda, y no puede cubrir parte de él en alimentos.

T. CXIII, p. 692, Amparo directo en materia de trabajo 15 36/52, Navarro Francisco, 29 de agosto de 1952, unanimidad de 5 votos.

89629. SALARIO MÍNIMO.- El artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, que define el salario mínimo en su segundo párrafo, establece que para los trabajadores del campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyen el costo de la vida. En tal concepto, el criterio del legislador para la fijación del salario mínimo atiende tanto a la ubicación del centro de trabajo, como a la naturaleza misma del servicio que se presta.

T. CXVII, p. 353, Amparo directo en materia de trabajo, 35 96/54, García Medina Juan y coags., 18 de octubre de 1954, unanimidad de 4 votos.

89630. SALARIO MÍNIMO.- El hecho de que existan recibos en autos haciendo constar que el trabajador reclamante recibía de conformidad determinada cantidad, inferior, al salario mínimo, no convierte en salario legal dicho jornal, el que sólo puede ser inferior al mínimo en los casos expresamente determinados, o sea cuando se trata de servicios domésticos, o cuando se esti

pula, en la forma también prevista por la ley, una compensación para el aprendiz.

T. CXVIII, p. 1429, Amparo directo en materia de trabajo M 16/54, Pérez Chávez Ma. Teresa, 7 de marzo de 1955, unanimidad 5 votos.

89631. SALARIO MÍNIMO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA FIJACION DEL.- El amparo que se pida contra una junta de conciliación que fija tres tipos de salario mínimo para la industria, la agricultura y el comercio, respectivamente, es improcedente, en virtud de que con el hecho de fijar esos tres tipos de salario, se crea una situación general que no puede modificarse con relación a un solo patrono o a un solo obrero, ya que de hacerse así, se crearía una situación especial, con violación de la fracción IX artículo 123 constitucional y de los artículos 414 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la misma sólo puede modificarse cuando la solicitud se haga, no en lo particular, sino en general, siguiendo el procedimiento señalado por el artículo 423 de dicha ley.

T. LVIII, p. 994, Amparo en revisión en materia de Trabajo, 1417/38, Richmond Petroleum Company of México, 21 de octubre de 1938, unanimidad de 4 votos.

89632. SALARIO MÍNIMO, AUMENTO DEL.- El artículo 3o., transitorio, del Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que reformó el de igual número, de la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, y que se refiere, a su vez, al 5o. de ese Decreto que, también reformó el 11 de la propia Ley, se contrae a los casos en que se hallaren pendientes de resolución conflictos de trabajo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pendientes de arreglo conciliatorio o de resolución arbitral, en los que actúan las juntas en plena jurisdicción y con todo imperio, y no a las resoluciones que dicten esas juntas como autoridades administrativas, o bien, cuando pronuncien resoluciones como la reclamada en el amparo, que fijan el salario mínimo en la región de un estado, aumentándolo.

T. LXXXIV, p. 662, Amparo en revisión en materia de trabajo

jo 1384/44, Paredes Eliseo y coags., 13 de abril de 1945, unanimidad de 4 votos.

89633. SALARIO MÍNIMO; CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Si en la demanda se reclama la resolución de una junta de conciliación y arbitraje que fija el salario mínimo para determinada región, la suspensión debe negarse, porque se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad; porque la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros, y porque los trabajadores tienen destinados sus salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida por lo que adquieren el carácter de alimentos. Por otra parte, existe en la Ley Federal del Trabajo un procedimiento para obtener la modificación de las cantidades que se hayan fijado como salario mínimo; y por tanto, no se sigue perjuicio al patrono quejoso, con el acto reclamado.

T. XLIV, p. 1041, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión 1171/43, Cia Mexicana de Petróleo, " El Aguila ", S.A., 15 de abril de 1935, unanimidad de 5 votos.

89634. SALARIO MÍNIMO, CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Como la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que si se reclama la resolución de una junta que fije el salario mínimo en determinada región, la alegación que se haga para considerarla procedente, en el sentido de que de acuerdo con las disposiciones que contiene la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, los salarios de los obreros deben considerarse de carácter obligatorio y no pueden ser modificados mientras la aludida Ley esté en vigor, no debe tomarse en cuenta, por ser una cuestión que afecta al fondo del amparo, la que, por tanto, debe ser materia de la sentencia definitiva que en el mismo se pronuncie y no de la resolución que se dicte en el incidente de suspensión.

T. LXXXI, p. 3930, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión 1895/44, Juárez Graciano y coags., 21 de agosto de 1944, unanimidad de 4 votos.

89635. SALARIO MÍNIMO DE LOS TRABAJADORES A DESTAJO.- El salario mínimo no sólo es aplicable a los trabajadores que per-

ciben un salario por día de ocho horas de labor, sino a todos los trabajadores, ya laboren por jornada diaria legal o por unidad de obra de conformidad con el artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo.

T. CXXXVIII, p. 343, Amparo directo, 2568/55, Sindicato de Trabajadores de Tabaco y Anexos del Puerto de Veracruz, Ver. 7 de mayo de 1956, unanimidad 4 votos, Ponente: Mario G. Rebolloso F.

89636. SALARIO MÍNIMO, DESDE CUANDO PUEDE RECLAMARSE.- El salario mínimo sólo puede reclamarse desde la fecha en que se haya publicado la resolución o acuerdo en que se haya fijado.

T. XLIV, p. 3140, Amparo en revisión en materia de trabajo, 3201/34, Salazar Martín, 17 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos.

89637. SALARIO MÍNIMO, EFECTOS DEL AUMENTO DEL.- El hecho de que se aumente el tipo del salario mínimo en una empresa, no trae como consecuencia inmediata e ineludible que se aumenten proporcionalmente los sueldos de todos los trabajadores de la misma.

T. LXV, p. 33, Amparo directo en materia de trabajo 41 47/40, Alianza de Tranviarios de México, D.F., 7 de septiembre de 1940, unanimidad de 4 votos.

89638. SALARIO MÍNIMO, EFECTOS QUE PRODUCE SU FIJACION DE ACUERDO CON LA LEY.- El salario mínimo se fija por las comisiones respectivas y se hace obligatorio para el beneficio correspondiente, debiendo estimarse que la fijación de dicho salario mínimo tiene las características de una disposición general y obligatoria a partir de su publicación en el periódico oficial respectivo, lo que implica la liberación de la carga de la prueba en cuanto al monto del salario mínimo.

T. CZIX, p. 2006, Amparo directo en materia de trabajo 41 62/52, Compañía Líneas Urbanas de Camiones Rojos, S.A., 22 de marzo de 1954, unanimidad de 4 votos.

89639. SALARIO MÍNIMO, EL CASO DE PRESTAR SERVICIOS A VARIOS PATRONOS.- Los propósitos de la ley, al señalar la jornada de trabajo y el salario mínimo, fueron evitar el desgaste del

trabajador y conseguir que éste obtenga de su trabajo, lo necesario para su subsistencia; pero no obliga a los patronos a que cubran una cantidad notoriamente desproporcionada con el servicio que se les preste; máxime, si el obrero, labora a la vez con varios patronos y obtiene de éstos las sumas convenientes para la satisfacción de sus necesidades. De aceptar lo contrario, se llegaría al absurdo de que cualquier trabajador que prestase sus servicios por horas a varias personas, tendría derecho a obtener de cada una de ellas el salario mínimo por los servicios que les prestase en tan corto tiempo, lo que es notoriamente contrario al propósito que persigue el legislador y a que acaba de hacerse referencia.

T. LXXI, p.1049, Amparo directo en materia de trabajo 6699 /41, Luna José J., 21 de enero de 1942, unanimidad de 4 votos.

89640. SALARIO MÍNIMO, FIJACION DEL.- El salario mínimo debe ser pagado al trabajador, porque así lo ordena el artículo 123, fracción VI, de la Constitución, y porque sobre la voluntad de las partes, están los mandatos imperativos de la ley. El derecho industrial forma parte del derecho público y, por lo mismo, se impone sobre el derecho individual; por esa razón, el contrato de trabajo, que formaba parte del derecho civil, ha sido incorporado al derecho constitucional, concretándose en los postulados que consagra el artículo 123. No es un reglamento el que debe fijar el monto del salario mínimo, sino las comisiones especiales y, en último término, las juntas centrales de conciliación y arbitraje, según lo dispuesto por los artículos 425 y 426 del Código del Trabajo; en tal virtud, si la junta central tiene facultades para resolver, en segunda instancia, sobre el salario mínimo que debe aplicarse en determinada región, no puede negársela (sic) jurisdicción para resolver cuál es el salario que, como mínimo, tiene derecho a percibir una persona, cuyo conflicto ha sido sometido a su decisión; porque conforme al artículo 11, transitorio, de la Constitución, no puede dejar de resolver ese capítulo, solamente porque no se hayan establecido las comisiones especiales que fijan el tipo del tal salario.

T. XXXVIII, p. 928, Amparo en revisión en materia de tra-

bajo 181/33, García Leonila, 30 de mayo de 1933, unanimidad de 5 votos.

89641. SALARIO MÍNIMO, FIJACION DEL.- El cumplimiento de una disposición constitucional, como es la contenida en la fracción IX del artículo 123 de ninguna manera puede constituir una violación de garantías, por lo que si una junta especial, dentro de sus facultades, decreta la fijación del salario mínimo y su resolución es del todo equitativa, no puede ser considerada como perjudicial para los intereses de los patronos o terratenientes.

T. XLIV, p. 498, Amparo en revisión en materia de trabajo, 686/26 Llanosa Manuel, 6 de abril de 1935, unanimidad de 4 votos.

89642. SALARIO MÍNIMO, FIJACION DEL.- El Decreto de cinco de enero de 1934, que fija el salario mínimo de que debe disfrutar todo trabajador, en el Distrito Federal, no puede tener aplicación para casos anteriores a la fecha del mencionado Decreto; pues de lo contrario, se lesionarían o atacarían los derechos de tercero, adquiridos anteriormente, derechos que consisten en pagar a los trabajadores el salario remunerador fijado o que fije la junta de conciliación y arbitraje, en los términos del artículo 123 constitucional en su fracción XXVII, incisos b y h, sin que sea de admitirse que la junta sólo puede fijar el salario remunerador cuando no se ha fijado el salario mínimo, o cuando éste, en concepto de la misma junta, no baste a cubrir las necesidades normales de vida del trabajador; puesto que el precepto constitucional antes mencionado, no establece restricciones de ningún género, por lo que debe entenderse en el sentido de que las juntas están facultadas para determinar el salario remunerador, en todo caso; ni tampoco puede decirse que se dejen de aplicar los artículos 19 y 95 de la Ley Federal del Trabajo, porque la junta ordene que de la cantidad a que fué condenada la parte demandada, se le descuenten las cantidades percibidas por el obrero, ya que tales deducciones no encajan dentro de las previstas y prohibidas por los artículos mencionados. Por último, tampoco se violan los artículos 4o. y 5o. cons

titucionales, si no se impide al trabajador que se dedique a la industria, comercio o trabajo que le acomode, ni se le prive del producto de su trabajo, ni se le obligue a prestar servicios personales sin la justa retribución, si la autoridad competente ha fijado la que corresponde al trabajo prestado, en caso que no le convenga esa retribución, está en la posibilidad dicho trabajador, de dejar el trabajo que desempeñe.

T. XLV, p. 70, Amparo en revisión en materia de trabajo 1400/35, Vega Soledad de la, 2 de julio de 1935, unanimidad de 5 votos.

89643. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- Las juntas centrales de conciliación y arbitraje, deben considerarse como soberanas para determinar las condiciones mediante las cuales fijarán el salario mínimo, pues aunque deben sujetarse a la Ley Federal del Trabajo y a la Constitución, quedan soberanas sólo por lo que toca a la apreciación de esas condiciones, razonamiento que se funda en que la misma Constitución ha capacitado a dichas juntas, para resolver en materia de trabajo conforme a su conciencia y de acuerdo a lo que su prudencia les aconseje.

T. XLV, p. 747, Amparo en revisión en materia de trabajo 4083/34, American Smelting and Refining Co., 12 de julio de 1935 unanimidad de 4 votos.

89644. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- Si un trabajador no justifica que una junta central de conciliación y arbitraje de un Estado de la República, sin seguir procedimiento legal alguno, hubiere fijado o reformado el acuerdo de una comisión especial del salario mínimo, y si por otra parte, la Ley Federal del Trabajo autoriza a las juntas centrales de conciliación y arbitraje para revisar, de oficio, los dictámenes de las comisiones mencionadas, resulta que la junta de referencia procedió conforme a la Ley, si modificó el dictamen de la comisión, sin que haya cometido violación alguna, pues no es exacto que el artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo, sólomente faculte a las juntas para fijar el salario mínimo, cuando las comisiones no cumplan con ese cometido; pues aún en ese caso, la junta, al reformar ese dictamen emitido por la comisión, ejerce una facultad

que la Ley le otorga, porque dicha modificación entraña la suposición lógica de que la comisión fijadora del salario mínimo no había cumplido con su cometido, tocándole, entonces, a la junta reformarlo, tendiendo siempre a la satisfacción de las necesidades sociales.

T.XLV, p. 1803, Amparo en revisión en materia de trabajo 1649/34, Pavón Victor y coags., 27 de julio de 1935, unanimidad de 5 votos.

89645. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- El hecho de que una junta de conciliación y arbitraje, haya convocado para la formación de la comisión del salario mínimo, fuera del término señalado por la ley, y el de que por una omisión, la comisión, no fué integrada en su oportunidad, quedando los obreros de un municipio, sin el tipo del salario mínimo indispensable para su sostenimiento económico, de ninguna manera puede significar que tal falta de integración, fuera del término señalado por la ley, importe violaciones constitucionales, si de autos aparece que los mismos representantes de los patronos, calificaron de justo el presupuesto presentado por la parte obrera, que sirvió de base para la fijación del salario mínimo; y además, la junta de conciliación y arbitraje respectiva, tuvo en cuenta por la calificación de ese salario, las condiciones de los mercados consumidores de los productos procedentes de determinada industria, y dedujo que el tipo del salario que se fija en cierta cantidad para esa industria, es el justo, y por tanto su fijación no es violatoria para los patronos, ya que éstos, constitucionalmente están obligados a pagar el salario a los obreros que ocupen, de acuerdo con el tipo de salario mínimo fijado, y si los mismos patronos reconocen que ese tipo es justo, no hay razón para que alegando violaciones de procedimiento que en nada perjudican a aquéllos, pretendan anular una resolución que se ajusta a los preceptos constitucionales, y tiene por finalidad garantizar la vida económica de la clase trabajadora y no viola garantía individual alguna; ya que, si bien fuera de tiempo, se siguió por las autoridades competentes, el procedimiento señalado por la ley, para la fijación del expresado salario mínimo, y esa mis-

ma extemporaneidad de la integración de la comisión especial se justifica, hay que tener en consideración que si por una omisión, no se hizo la fijación del salario mínimo, los obreros del municipio respectivo, se hablan quedado abandonados a su propia suerte, en materia de salario, por lo que la autoridad correspondiente debía de intervenir para reparar la omisión en que se había incurrido.

T. XLV, p. 3072, Amparo en revisión en materia de trabajo, 179/34, The Guanajuato Reduction and Mines Co., 17 de agosto de 1935, unanimidad de 4 votos.

89646. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- Aún cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan facultad discrecional para fijar el salario que estimen remunerador, desde la vigencia del Derecho que estableció el salario mínimo, no pueden aquellas señalar un salario remunerador que sea menor que el mínimo, y si una junta no aplica el decreto que fija ese salario incurre en la correspondiente violación de garantías y debe otorgarse la protección Federal, para el efecto de que se dicte nuevo laudo, en el que se fije el salario mínimo que corresponde al trabajador a partir de la fecha del mencionado decreto.

T. XLVII, p. 3250, Amparo en revisión en materia de trabajo, 8601/35, Pérez Viuda de Santa María Crecencia y Cosqs. 26 de febrero de 1936.

89647. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será aquél que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no pueda devengar un salario superior al mínimo, previamente fijado, toda vez que la prevención contenida en la fracción de referencia, únicamente determina que el salario de un obrero nunca podrá ser insuficiente para que pueda satisfacer sus necesidades normales de vida, su educación y sus placeres honestos como jefe de familia.

T. XLVII, p. 3825, Amparo en revisión en materia de trabajo, 358/35, "El Carmen", S.A. 16 de marzo de 1936, unanimidad

de 5 votos.

48

89648. SALARIO MÍNIMO, FIJACION DEL.- El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional... (lo mismo de la tesis anterior)

T. XLVIII, p. 1430, Amparo en revisión en materia de trabajo, 4984/35, Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanas " Santiago" S.A., Unanimidad de 5 votos.

89649. SALARIO MÍNIMO, FIJACION DEL.- Si del escrito de demanda aparece que el trabajador no reclamó el pago del salario mínimo, sino la fijación del salario remunerador, la junta respectiva no pudo resolver nada sobre aquél.

T. LV, p. 944, Amparo en revisión en materia de trabajo, 6398/37, Fernández Viuda de Valencia Luisa, 27 de enero de 1938 unanimidad de 4 votos.

89650. SALARIO MÍNIMO, FIJACION DEL.- Si una junta de conciliación y arbitraje manda ampliar el plazo de la convocatoria para que se constituyan las comisiones especiales del salario mínimo, aparte de encontrarse ejecutado dicho acuerdo en sí mismo, no causa perjuicio alguno respecto de sus consecuencias inmediatas, como lo sería la constitución de las propias comisiones, y los procedimientos que siguen las citadas comisiones, tampoco involucran algún perjuicio de actualidad en el patrimonio de una compañía, y el que causaría, o sea, la ejecución en bienes de ésta para entregar a los trabajadores su participación en las utilidades de la empresa, tiene aún el carácter de futuro e incierto, por lo que es improcedente conceder la suspensión de tales actos reclamados en un juicio de amparo, con tanta más razón, si se tiene en cuenta que, como se trata de cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional en sus fracciones VI y IX, la Suprema Corte ha resuelto que contra el cumplimiento de preceptos constitucionales, no procede conceder la suspensión, porque el interés social exige que se acate toda disposición contenida en dicho cuerpo de leyes, sin que obste el que no haya sido reglamentada la citada fracción IX, pues precisamente tal precepto ordena que las comisiones del salario mínimo serán las encargadas de fijar la participación en las utilida -

des.

T. LV, p. 3134, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión, 348/38, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., 29 de marzo de 1938, unanimidad de 4 votos.

89651. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- No se infringe por una junta el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo si para fijar en dos pesos el salario de un trabajador, aduce que en la época en que él mismo presentó su demanda, según contrato escrito que tenía celebrado con el patrono, esa era la cantidad contenida como salario.

T. LVII, p. 2630, Amparo directo en materia de trabajo 1018/38, Cervantes Tomás, 8 de septiembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

89652. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- Debe concederse el amparo a la parte quejosa en contra de la resolución dictada por la Junta responsable y que fijó el salario mínimo para los Municipios del estado de Tamaulipas; porque la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, establece expresamente la congelación de los salarios, para el efecto de que no puedan ser aumentados por las autoridades respectivas, a fin de no afectar de éste modo la economía del país, dejándose expeditas las funciones de las autoridades instituidas por la misma ley, para decretar las compensaciones necesarias, en caso de salarios insuficientes, y teniendo el referido ordenamiento, una limitación a las facultades de las juntas centrales de conciliación y arbitraje, cuando esta limitación no ha sido tenida en cuenta por dichas autoridades, con ello se causa una violación de garantías individuales, por lo que como ya se dijo, debe concederse la protección constitucional a la parte quejosa.

T. LXXXIV, p. 531, Amparos acumulados en revisión en materia de trabajo 1492/44, Zorrilla Pedro y coags., 11 de abril de 1945, unanimidad de 5 votos.

89653. SALARIO MINIMO, FIJACION DEL.- (Confesión ficta del patrono), Son las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que deben apreciar en sus laudos, de acuerdo con la ley, el punto de

derecho referente a la cuantía del salario mínimo, no dejar establecido como monto del mismo el fijado por el actor en un juicio de trabajo, por el sólo hecho de no haber sido contestada la demanda, pues no siendo un hecho propio del demandado, su confesión ficta dimanada de la omisión en que incurre, no puede hacer prueba plena en su contra.

T. LXXIII, p. 583, Amparo directo en materia de trabajo 849/42, Ferninter Constanza María, 8 de julio de 1942, unanimidad de 5 votos.

89654. SALARIO MINIMO INEMBARGABILIDAD DEL.- No es exacto que únicamente esté prohibido por la Ley Federal del Trabajo el embargo del salario mínimo, ya que, en términos generales, sin hacer distinción alguna, establece el artículo 93 de la propia ley, que el salario es la base del patrimonio del trabajador y como tal no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

T. XLVIII, p. 1145, Amparo civil en revisión, 7120/39, Peña Manuel de la, 21 de abril de 1936, mayoría de 4 votos.

89655. SALARIO MINIMO, LA CONDENA AL PAGO DEL, DEBE HACERSE DE CONFORMIDAD CON EL QUE RIGE EN EL LAPSO QUE COMPRENDE EL LAUDO.- Las disposiciones que fijan el salario mínimo son de observancia general y obligatoria, dictándose como una medida benéfica para la colectividad, en la que están interesados la Sociedad y el Estado. En tales condiciones, si una junta, al dictar su laudo, debe establecer condena al pago de salarios mínimos caídos, debe hacerlo de conformidad con el salario mínimo que ha regido durante el lapso que comprende el laudo.

Amparo directo 4415/52.- Aurora Amescua.- lo. de abril de 1957.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agapito Pozo. Final de la 5a. Epoca. T. CXXXII, p. 15.

89656. SALARIO MINIMO, MODIFICACION DEL.- Siendo evidente que la fijación del salario mínimo, es determinado municipal, viene de crear una situación general, que no puede modificarse en relación a un solo patrono o a un solo trabajador, ya que de hacerse así se crearía una situación especial, con violación del artículo 123, fracción IX, de la Constitución y de los artículos 414 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, es induda -

ble que el salario sólo puede modificarse cuando la solicitud se haga no en particular, sino en general; o en otros términos, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 423 de la citada Ley, esto es, mediante la petición de la mayoría de patronos o de trabajadores.

T. XLVIII, p. 1416, Amparo en materia de trabajo, revisión del auto que desechó la demanda 632/36, Cooperativas de Platanceros de Tuxtepec, S.C.L. y coags., 24 de abril de 1936, unanimidad de 5 votos.

89657. SALARIO MÍNIMO, MODIFICACION DEL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo, sólo cuando existe petición de la mayoría de patronos o trabajadores de un Municipio, puede lograrse la modificación del salario mínimo, puesto que afectando esa modificación tanto a la totalidad de los obreros del lugar, como a la totalidad de los patronos en el mismo, debe ser la mayoría de una u otra clase, la que solicite la modificación del salario.

T. LI, p. 2987, Amparo directo en materia de trabajo 2712/36, Cía Minera Nacional, S.A., 26 de marzo de 1937, unanimidad de 4 votos.

89658. SALARIO MÍNIMO, MULTAS POR NO PAGARSE.- No es fundada la multa que se imponga por la causa consistente en que el patrono no pagó a sus obreros el salario mínimo si no se dice cuál fué ese salario mínimo ni se tomó en cuenta la forma en que desarrollaban sus labores los trabajadores, es decir, por unidad de obra, y que uno de ellos prestaba sus servicios en diferentes establecimientos; independientemente de lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley Federal del Trabajo.

T. LXXVIII, p. 166, Amparo en revisión en materia de trabajo, 9437/42, García Benítez Eduardo, lro. de octubre de 1943 unanimidad de 4 votos.

89659. SALARIO MÍNIMO, NO ESTA SUJETO A DESCUENTOS.- El artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo que estatuye que el salario mínimo no está sujeto a descuentos ni a compensaciones, debe ser interpretado en el sentido de que, siendo el salario mínimo la percepción estrictamente indispensable para que el obre

ro pueda subsistir con su familia, invariablemente deberá ser pagado en efectivo, para que el trabajador pueda distribuirlo como convenga a sus necesidades.

T. CXVII, p. 796, Amparo directo en materia de trabajo 745/53 Solórzano Laría de Jesús, 26 de agosto de 1953, unanimidad de 5 votos.

89660. SALARIO MINIMO, OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE CONOCER EL.- El salario mínimo que rige en cada Municipio, Departamento o Distrito de que se compone cada Entidad Federativa, y que lo fijan periódicamente unas comisiones especiales y, a falta de ellas las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada Estado y cuyas decisiones se publican en el periódico oficial u órgano de publicidad oficial de cada Entidad Federativa, para conocimiento y observancia de patronos, obreros y Tribunales de Trabajo, que son los que en caso de un conflicto obreropatrimonial tiene que aplicarlas; hace notorio que las Juntas están obligadas a saber el tipo de salario mínimo que rige en cada Municipio y a tenerlo en consideración, de oficio, al resolver los conflictos obreropatrimoniales que se sometan a su decisión.

T. CIX, p. 932, Amparo directo en materia de trabajo 4024 Ventura Asunción, 30 de julio de 1951, unanimidad de 4 votos.

89661. SALARIO MINIMO, OBLIGACION DEL PATRONO DE PROPORCIONAR.- El pago del salario mínimo que deben obtener los trabajadores constituye una obligación de la empresa, sin que sea válido afirmar que a los propios trabajadores incumba el que alcancen o no ese salario, ya que no es verdad que por el hecho de que la empresa ministre material suficiente para trabajar, en condiciones tales que permitan a los obreros obtener el salario mínimo y en ocasiones sobrepasarlo, se le pueda relevar del pago de dicho salario mínimo.

Amparo directo 1355/56.- Sindicato de Torcedores de Tabaco y Anexos del Puerto de Veracruz.- 10 de mayo de 1957.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo P. T. CXXXII, p. 292, Pinal de la 5a. Epoca.

89662. SALARIO MINIMO, PAGO DE.- Si en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebra ante una junta, admite el patrono

la prestación del servicio del trabajador, mediante cierta suma que le paga, y la junta, en su laudo, reconoce esta circunstancia, o sea, la aceptación por parte del patrono, de la relación contractual de trabajo, y consta también que el trabajador no acreditó las labores en horas extraordinarias, si la remuneración que recibió dicho trabajador es notoriamente inferior al salario mínimo fijado en el lugar en el que prestaba sus servicios, debe concluirse que si el patrono no acredita la eventualidad del servicio, la condenación al pago de una suma por concepto de salarios diferenciales, con relación al mínimo, es correcta, por cuanto comprende precisamente las diferencias de salario con relación al expresado mínimo, que dejara de pagarse al trabajador, durante el tiempo que estuvo laborando, a razón del mínimo mensual aludido, debiendo hacerse tal cómputo durante todo ese tiempo, si no se invoca por el demandado la excepción de prescripción, que pudo hacer valer por el excedente de un año, y que la junta de oficio no pudo haber aplicado.

T. LVI, p. 1689, Amparo directo en materia de trabajo 11-61/38, Garza Constancio de la, 8 de junio de 1938, unanimidad de 5 votos.

89563. SALARIO LÍMITE, PAGO DE DIFERENCIAS POR.- Si una oficina federal de hacienda nombra a una persona portero y velador del edificio en el que se encontraba establecida una negociación que está intervenida, asignándole el sueldo mensual de cincuenta pesos, y al ser levantada la intervención, esa negociación continúa utilizando los servicios de la misma persona, pagándole también el mismo sueldo, y la junta respectiva estima que la empresa adeuda al velador las diferencias entre el sueldo de cincuenta pesos que le pagaba y la cantidad establecida como salario mínimo en la región en donde desempeñaba el trabajo y condena al pago de esas diferencias, pero limitando tal condena al tiempo en que fueron prestados los servicios a la repetida negociación, toda vez que anteriormente prestaba sus servicios al Gobierno con quién no estaban regidas sus relaciones de trabajo por la Ley Federal respectiva, no puede establecerse que en el caso, la negociación demandada tenía el carácter de patrono sustituto.

T. LXV, p. 533, Amparo directo en materia de trabajo 52 70/39, García Victoriano y coags., 11 de julio de 1940, unanimidad de 4 votos.

89664. SALARIO MÍNIMO, PAGO DEL.- De acuerdo con la fracción X del artículo 123 constitucional y con las disposiciones contenidas en los capítulos 4to. y 5to. Título II de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo debe, en todo caso, pagarse en numerario, ya que el artículo 100 de la citada ley, previene que no podrá ser objeto de compensación o descuento, y es indudable que la compensación u descuento que del mismo se haga por concepto de alimentos, viola la disposición legal citada, y consecuentemente, la fracción X del artículo 123 constitucional.

T. XLIII, P. 588, Amparo en revisión en materia de trabajo, 6023/34, Mercadillo Aurora, lro. de febrero de 1935, unanimidad de 5 votos.

89665. SALARIO MÍNIMO, PAGO DEL.- Si el salario mínimo fijado a los obreros, en determinado lugar es el de dos pesos cincuenta centavos diarios, y por la propia confesión del patrono, está demostrado que el obrero percibía como sueldo, dos pesos diarios en efectivo, más los alimentos, resulta que estando terminantemente prohibida toda compensación o descuento en el salario mínimo, el que siempre debe pagarse en efectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89, 90 y 100 de la Ley Federal del Trabajo, si rescinde el obrero el contrato de trabajo, obra con toda justificación, dados los términos de la fracción VIII del artículo 123 constitucional, que señala como una de las causas por las que se puede rescindir el contrato de trabajo, la de reducir el patrono el salario al trabajador, sin su consentimiento.

T. XLVII, p. 1128, Amparo en revisión en materia de trabajo, 4206/35, Livanos Jerónimo, 23 de enero de 1936, unanimidad de 5 votos.

89666. SALARIO MÍNIMO, PAGO DEL.- Si en la demanda de amparo no se señala concretamente concepto alguno de violación, respecto al pago de diferencias de salarios devengados por un trabajador, la junta procede correctamente, si estima que siendo urgente el salario en el Distrito Federal, el de dos pesos diarios es la ley y no otro debía pagarse a los trabajadores, que sólo eran re-

tribuidos con un peso cincuenta centavos diarios, aunque día se los pagara el día de descanso semanal, más de otro modo se violaría, en perjuicio de los mismos trabajadores, una disposición de orden público como es la que se relaciona con la fijación del salario mínimo.

T. L. p. 657, Amparo directo en materia de trabajo, 5223/36 "Linomex", S.A., 24 de octubre de 1936, unanimidad de 5 votos.

89667. SALARIO MINIMO, PAGO DEL.- El artículo 123 constitucional, en su fracción VIII, y los artículos 95 y 100 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que el salario mínimo no podrá ser objeto de compensación o descuentos, y la fracción X del citado artículo 123 constitucional y el 89 de la aludida Ley Federal del Trabajo, perceptúan que el salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal; por lo que una cláusula en el contrato colectivo de trabajo, en la que se conviene que a un trabajador se le pagará el cincuenta por ciento de su salario, en efectivo, y el otro cincuenta por ciento se le abonará por concepto de casa y alimentos que se le proporcionarán, está en pugna con las disposiciones citadas, y por lo tanto, es nula, y carece de todo valor legal, en los términos del inciso (H) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y de la fracción IV del artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, y si se apoya en ella una sentencia para absolver, es claro que viola, en perjuicio del trabajador, tales disposiciones y, por consiguiente, las garantías constitucionales relativas, ya que el obrero tiene derecho a que se le pague el salario mínimo asignado para el municipio correspondiente, sin hacersele descuento o compensación alguna.

T. LIX, p. 1246, amparo directo en materia de trabajo 6251/36, Esqueda Vda. de Esquivel María Silvestre, 4 de febrero de 1939, unanimidad de 4 votos.

89668. SALARIO MINIMO, PAGO DEL.- Si de la confesión de la parte demandada, aparece que el salario mínimo establecido para la región en que unos trabajadores le prestan sus servicios, es de \$3.00, y ella sólo pagaba a sus trabajadores \$1.00, es claro que al condenarla la junta al pago de la diferencia correspondiente, obrará correctamente, sin que sea óbice que a más del peso diario que pagaba a los trabajadores, diera a estos alimentos

pues no tratándose de los trabajadores a que se refiere la parte primera del artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 131 del propio ordenamiento, y por tanto, los alimentos no forman parte del salario; en esta virtud, la junta que tenga presente la tesis asentada estará en lo justo y no habrá cometido violación alguna.

T. LXIII, p. 2710, Amparo directo en materia de trabajo 755/38, Loshier Julia, lro. de marzo de 1940, unanimidad de 5 votos.

89669. SALARIO MINIMO, PAGO DEL.- Si el patrono demandado en un juicio arbitral, no demuestra que los trabajos desempeñados por el obrero quedaron comprendidos dentro de la disposición contenida en el artículo 207 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual, si demanda el trabajador las diferencias existentes entre el mínimo recibido y el mínimo de la región es aplicable al caso, el artículo 99 de la ley si el patrono no demuestra haber pagado dicho salario mínimo.

T. LXIV, p. 3090, Amparo directo en materia de trabajo 06 94/38 S. de Sartré Bertha, 3 de mayo de 1940, unanimidad de 4 votos.

89670. SALARIO MINIMO, PAGO DEL.- Si de la prueba confesional rendida en un juicio arbitral, aparece que un trabajador desahogado las labores en su propio domicilio, sin que estuviera obligado a ejecutar determinada obra, y recibiendo como compensación un peso diario, según lo admite el patrono, la junta respectiva obra rectamente si condena al pago de la diferencia de salario con relación al mínimo, sin incurrir en violación de precepto legal alguno.

T. LXV, p. 1164, Amparo directo en materia de trabajo 17 82/40, Lontoya Enrique, 25 de julio de 1940, unanimidad de 4 votos.

89671. SALARIO MINIMO, PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACION DEL.- El procedimiento que siga la Junta de Conciliación y Arbitraje en un Estado de la República, para modificar el salario fijado por la comisión especial de un Municipio, es perfectamente legal, si de las constancias de autos aparece que una vez que la

junta recibió los documentos respectivos, de la Comisión Especial mencionada, formó el expediente relativo y con fundamento en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, citó a los representantes de los patronos para los efectos de la expresada disposición, y posteriormente, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo primero del artículo 419 de la citada ley, procedió de oficio a revisar la resolución de la citada Comisión Especial; y no habiendo alegado ante la junta, ésta, tomando en consideración las condiciones económicas de la región y el costo de la vida, así como las necesidades mínimas de los trabajadores en el aludido Municipio, dictó la resolución definitiva a que se refiere el artículo 426 ya mencionado.

T. XLVIII, p. 3099, Amparo en revisión en materia de trabajo 1543/36, García Raymundo S. y coega., 15 de junio de 1936, sin votación.

89672. SALARIO MÍNIMO, PROPORCIONALIDAD DEL.- Aún cuando el salario mínimo constituye la cantidad menor que debe percibir un trabajador, es claro que dicha cantidad corresponde a la jornada ordinaria que la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 70 y relativos; pero cuando el período de tiempo que laboren los obreros, sea inferior a la jornada ordinaria legal, no con - traría la tendencia de garantizar el salario mínimo, la circunstancia de que, proporcionalmente al período de tiempo trabajado, se determine el salario que debe percibir el trabajador.

T. LV, p. 1315, Amparo directo en materia de trabajo 7085/37 Sindicato de Veladores y Vigilantes del Comercio de Mérida, 8 de febrero de 1938, unanimidad de 4 votos.

89663. SALARIO MÍNIMO, RECURSO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA LA FIJACION DEL.- Debe revocarse el sobreseimiento dictado por el inferior, porque lo apoyó en que la parte interesada no ocurrió ante la Comisión Federal de Vigilancia Regional de Compensación al Salario Insuficiente, haciendo valer el recurso de reclamación, a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, de once de octubre de 1943, en contra de la resolución que reclaman, que fijó el salario mínimo para los Municipios del

Estado de Tamaulipas, porque de la interpretación jurídica de los aludidos artículos 13 y 14 se desprende que el recurso de reclamación que compete a los interesados, para obtener la modificación de los acuerdos contrarios a las disposiciones de la propia Ley, se refiere al funcionamiento de las autoridades encargadas de la aplicación de la misma; pero de ningún modo a otras clases de autoridades que, como las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, pueden fijar en principio el salario mínimo, con las limitaciones que establece la misma Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente.

T. LXXIV, p. 531, Amparos acumulados en revisión en materia de trabajo 1492/44, Zorrilla Pedro y coags., 11 de abril de 1945, unanimidad de 5 votos.

89674. SALARIO MÍNIMO, SE EQUIPARA A ALIMENTOS.- El artículo 123 constitucional, en su fracción VI, establece que el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. De aquí se desprende, que el carácter del salario mínimo es igual al de la pensión alimenticia, puesto que el obrero necesita de él para satisfacer las necesidades normales de su vida y claro es que contra el pago de dichas pensiones, no procede conceder la suspensión.

T. XLV, p. 1178, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión, 2918/35, Felmán Simón, 20 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

89675. SALARIO MÍNIMO, SU PAGO DEBE ACREDITARSE EN FORMA INDEBITABLE.- Si del recibo firmado por el trabajador se desprende que éste recibió cierta cantidad de dinero por concepto de gratificación, aún cuando en el documento de referencia el actor diga que se dá por "pagado de todo", tal circunstancia no basta para tener por acreditado que se le haya pagado el salario mínimo durante el tiempo que prestó sus servicios, toda vez que la cantidad que ampara el recibo se entiende que fue entregada a dicho trabajador como gratificación y no como pago de la presta -

ción legal antes mencionada.

59

T. CXXII, p. 523, Amparo directo 2030/56, Alfonso Becerril, 6 de marzo de 1957, unanimidad de 4 votos Ponente: Alfonso Guzmán Meyra.

89676. SALARIO MÍNIMO, SU PAGO DE EFECTUARSE EN MONEDA.- El hecho de que un patrón suministre a su trabajador mercancías para completar el importe del salario mínimo que debe percibir, no puede acreditar que esté cumpliendo realmente con su obligación de pagarle dicho salario, ya que la disposición contenida en la fracción X del artículo 123 constitucional prohíbe que el pago del salario se haga efectivo con mercancías, con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda; por lo cuál, si se demanda el pago de las diferencias de salario correspondientes, la Junta está obligada a tener el pago en mercancías como nulo y a condenar al pago de las diferencias en numerario demandadas.

T. CXXII, p. 421, Amparo directo 6134/55, Melquiades Andara 21 de febrero de 1957, 5 votos, Ponente: Alfonso Guzmán Meyra.

89677. SALARIO MÍNIMO, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE LA FIJACIÓN DEL.- El estudio de la cuestión relativa a si existe imposibilidad de aumentar el salario mínimo, a virtud de las disposiciones de la Ley de Compensaciones de emergencia al Salario Insuficiente, no corresponde a la naturaleza ni a los fines esenciales de las resoluciones incidentales de suspensión, sino que es materia que corresponde definir en el fondo del amparo. Cualquier declaración que al respecto se hiciera, aún cuando fuera únicamente con el propósito de determinar si la medida es lesiva del interés general que existe en el acatamiento a disposiciones que se refieren a la cuantificación de salario, dado el destino necesario de éste y el interés general que haya en aquella, o si, por el contrario, dicho interés general existe en el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Compensaciones de Emergencia ya citada, tendría repercusión en el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en términos de que aún podría quedar sin materia el amparo cuando precisamente conservarla es uno de los objetos de la suspensión den

tro del juicio constitucional. Por tanto, es correcta la actitud del inferior al negar en el caso la suspensión.

T. LXXI, p. 2530, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión 1912/44, Torres Donato y coags., lro. de agosto de 1944, unanimidad de 4 votos.

89678. SALARIO MINIMO, SUSPENSION CONTRA EL PAGO DEL.- Estando intercedidos la sociedad y el Estado, en que los trabajadores perciban el salario mínimo a que se refiere la fracción VI del artículo 123 constitucional, es improcedente la suspensión que se solicite contra el laudo de una Junta de Conciliación que establezca dicho salario, ya que en el se trata del cumplimiento de un precepto constitucional.

T. XLIV, p. 1357, Amparo en materia de trabajo revisión del incidente de suspensión 593/35, López Alonso Francisco, 19 de abril de 1935, unanimidad de 4 votos.

89679. SALARIO MINIMO, TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LO FIJAN.- Las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el salario mínimo en una Entidad Federativa, son, por su naturaleza, de observancia general y, por tanto, surten sus efectos a partir del día en que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, y no tiene aplicación la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, para computar el término durante el cual debe presentarse la demanda de garantías respectiva, reclamando las resoluciones a que se refiere el párrafo que antecede, por no tratarse de la expedición, promulgación y publicación de una ley, sino de una disposición de carácter general, debiendo estarse a lo prevenido en el artículo 21 de la invocada ley.

T. XC, p. 769, Amparo en revisión en materia de trabajo 23 24/46, Rodríguez N. Salvador y Coags., 17 de octubre de 1946, unanimidad de 4 votos.

89680. SALARIO MINIMO VITAL.- Si aparece de una copia certificada, que la fijación del salario mínimo en determinado lugar, se estableció sin tener en cuenta a determinada clase de trabajadores, sino con estricto apego a las condiciones y circunstancias establecidas por las leyes, no puede decirse que se fijó ese sala

rio mínimo, sólo para cierta clase de trabajadores, sino que se fijó un salario mínimo vital.

T. XLIV, p. 4563, Amparo en revisión en materia de trabajo, 4392/34, Cía. Minera "Asarco", S.A., 7 de junio de 1935, unanimidad de 5 votos.

89681. SALARIO MÍNIMO VITAL.- Si en un expediente obra la certificación relativa a la fijación del salario mínimo en una municipalidad, y aparece de dicha certificación, que el expresado salario se fijó sin tener en cuenta determinada clase de trabajos, sino con apego estricto a las condiciones y circunstancias exigidas por las mismas leyes, resulta que no es exacta la violación que se haga consistir en que no se fijó propiamente un salario mínimo vital.

T. XLV, p. 747, Amparo en revisión en materia de trabajo, 4083/34, American Smelting and Refining Co., 12 de julio de 1935 unanimidad de 4 votos.

89682. SALARIO MÍNIMO Y SALARIOS DEVENGADOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE.- Cuando se trata del pago del salario mínimo, que por su naturaleza y finalidad, debe ser percibido íntegramente y desde luego, por el obrero, por ser indispensable para satisfacer las necesidades morales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerado como jefe de familia, salario que por su naturaleza está exceptuado de embargo, compensación o descuento, debe negarse la suspensión, así como cuando se trata del pago de salarios devengados y la entrega de ellos, pues no pueden retenerse, conforme al artículo 123 constitucional.

T. XLV, p. 1467, Amparo en materia de trabajo, revisión del incidente de suspensión, 1158/35, Balsa Hnos., Suc., 24 de julio de 1935, mayoría de 4 votos." (32)

En México los precedentes de Jurisprudencia no son de observancia obligatoria, pero si pueden, en caso de duda, orientar al juzgador para resolver algún caso concreto.

(32) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Criterios 1917-1957, Índice I Sacerdotes a Salarios Límites.

2.4 TESIS APLICABLES (JURISPRUDENCIA FIRME)

73. "AHORROS DE LOS TRABAJADORES, AL PAGO CONTRA LA ORDEN DE REFERENCIA DEL FONDO DE.- el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario es inembargable y no estará sujeto a retención o descuento alguno, fuera de los establecidos en el artículo 91 de la misma ley. Ahora bien, en virtud de que el fondo de ahorros de un trabajador, forma parte de su salario, debe estimarse que la orden dada a la empresa para que retenga dicho fondo, con el fin de entregarlo a persona distinta, es contraria a la prohibición establecida en el artículo 95 invocado, de manera que si la empresa se allanara a la orden expresada, incurriría en la sanción de doble pago, implícita en esa prohibición; por lo que debe estimarse que la orden de referencia afecta los intereses jurídicos de la empresa, y debe concedérsele el amparo que solicita con tal motivo.

Tomo LXXIX, 'Petróleos Mexicanos' pág. 4582.

Tomo LXXII, 'Petróleos Mexicanos' pág. 3865.

'Petróleos Mexicanos' pág. 7572.

'Petróleos Mexicanos' pág. 7572.

Tomo LXXIII, 'Petróleos Mexicanos' pág. 1233." (33)

154. "SALARIOS, BASE PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS.- Los salarios son la remuneración del servicio prestado y consecuentemente del mismo, y si el trabajador no prestó ninguno, no tiene derecho a exigir el pago de ellos.

Tomo LXXII, pág. 522, Ríos Alberto y consp.

Tomo LXXII, pág. 3776 Sindicato de Trabajadores 'Liga de Empleados de Comercio e Industria.'

Tomo LXXIII, pág. 6345 Sindicato de Trabajadores 'Liga de Empleados de Comercio e Industria.'

Tomo LXXIII, pág. 1154 Sindicato de Trabajadores 'Liga de Empleados de Comercio e Industria.'

Tomo LXXIII, pág. 3245 Sindicato de Trabajadores 'Liga de Em

(33) Suprema Corte de Justicia de la Nación, En los Fallos Promulgados en los años de 1917 a 1954, Compilación del Lic. Manuel Letin Pastora y otros, Vol. 3, Imprenta Arguía, S.A. México 1955, pág. 1773.

pleados de Comercio e Industria." (34)

971. "SALARIOS CAIDOS, CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- Si durante la vigencia del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, antes de la reforma de lro. de enero de 1956, un trabajador demanda la indemnización constitucional, por despido injustificado del trabajo, en lugar de la reinstalación, así como el pago de salarios caídos de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, tal pago debe considerarse al tiempo transcurrido desde la fecha en que se presentó la demanda, hasta aquella en que terminó el plazo que la ley señala a las juntas para resolver en definitiva o sea, el término de cincuenta y cuatro días que la Suprema Corte ha establecido.

Tomo LVIII, pág. 481, Amparo Directo 110/38 Galván Isidro y coags. unanimidad de 4 votos.

Tomo LVIII, pág. 6526. Amparo Directo 7-26/37 Negociación Línea de Ixtacuala, S.A. unanimidad de 4 votos.

Tomo LIX, pág. 701, Amparo Directo 3699/58 García Juan B. y unanimidad de 4 votos.

Tomo LX, pág. 3850 Pérez Juan Roberto.

Tomo LXIII, pág. 2437, Amparo Directo 2103/38 Gris Carlos I. unanimidad de 4 votos." (35)

972. "SALARIOS CAIDOS DURANTE EL CONFLICTO.- Cuando el obrero reclama su reinstalación en el trabajo, por despido injustificado, no tiene aplicación el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, sino la fracción XVI del artículo 11 de la misma Ley, que le dá derecho a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha en que presenta su demanda, hasta el día en que sea reinstalado; pero cuando reclama el pago de indemnización constitucional de tres meses de salario, tiene derecho, al declararse procedente su acción, a que se le paguen los salarios caídos de conformidad con el mencionado artículo 122.

Tomo XLIV, Osaviza Carlos F. pág. 3899.

(34) Petróleos Mexicanos Subdirección Técnica Administrativa Gerencia Jurídica, Jurisprudencia Laboral, Tomo II, Diciembre de 1985.

(35) Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. pág. 1777.

Tomo XLV, Bustamante Carlos, pág. 338.

Loiza Manuel, pág. 3179.

Tomo XLVI, FF.CC. Nacionales de México, pág. 2863.

Galatzky Alejandro B. pág. 5628." (36)

973." SALARIOS CAIDOS, SUSPENSIÓN CUANTO AL PAGO DE LCS.- Si se recobra un laudo que condena al pago de salarios caídos durante la tramitación del conflicto y a la reinstalación del obrero, procede cancelar la suspensión previa fianza, por lo que hace al pago de salarios caídos, puesto que su importe no puede considerarse que esté destinado a la satisfacción de necesidades inaplazables del obrero; finalidad que se cumple con el hecho de la reinstalación, que permite al obrero percibir sus salarios.

Tomo XLVI, Mexican Candelaria, Co. S.A. pág. 1466.

Tomo XLVIII, Moreno Luis, pág. 2361.

Tomo XLIV, Pierce Oil Co. pág. 91.

Medina Vidriella Alfredo, pág. 4732.

Tomo XLV, Cicero M. Victor, pág. 1907." (37)

211. "CLAUSULA DE EXCLUSIÓN, APLICACIÓN DE LA, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO.- Si la empresa demandada, al separar al quejoso, se concretó a cumplir con el contrato colectivo de trabajo correspondiente, es evidente que, al demostrarse que la expulsión de éste del seno de la agrupación sindical a que pertenecía, se llevó a cabo en forma irregular y aún contrariando disposiciones del citado contrato o de los estatutos correspondientes, la única consecuencia de tal hecho, es la que se obligue a la empresa a que lo reinstale en su empleo, pero sin que se le pueda imponer a la vez la obligación de pagarle salarios caídos, ya que no fué por propia voluntad como lo separó del trabajo.

Tomo LXXI, García Cavazos Félixo, pág. 4712.

Aquino Salvador, pág. 5809.

Lozada Delfino y coags., pág. 5828.

(36) Suprema Corte de Justicia de la Nación, in los folios pro-nunciados en los años de 1917 a 1954, Compilación del Lic. Manuel Martínez Pastor y otros, Vol. 2, Imprenta Lurguía, S.A. México 1955, pág. 418.

(37) Idem. pág. 612.

Como LXXI, Sandoval Tomás, pág. 1068.

Como LXXIV, Soto Pedro, pág. 878." (38)

974. "SALARIOS DE LOS DIAS PRIMERO DE MAYO, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE Y VEINTICINCO DE DICIEMBRE.- Al señalar el artículo 80 de la Ley del Trabajo, como días de descanso obligatorio, el primero de mayo, el veinticinco de septiembre y el veinticinco de diciembre, no fué el propósito del legislador señalar tres días más de descanso en el año, para el obrero, sino procurar que el trabajador, por el descanso forzoso concedido, pueda remunerar y pagar tales fechas y como el artículo 93 de la citada ley, estatuye que en los días de descanso obligatorio los trabajadores recibirán su salario íntegro, debe entenderse a lo dispuesto por la ley.

Como LXXVIII, Cia Industrial de Orizaba, S.A. pág. 1159.

Como XLIV, 'El Potosí Mining Company' pág. 4567.

Como XLV, Jean Hernandez y Cia. pág. 1216.

'La Albina', S.A. pág. 5247.

Cia Santa Teresa, S.A. pág. 6741." (39)

157. "SALARIOS EN LOS DIAS DE DESCANSO.- La obligación de doble pago por parte del patrono, se refiere al servicio extraordinario del obrero, que es aquél que se desarrolla fuera de la jornada normal, atento a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, y aún cuando los servicios en días de descanso y en vacaciones, cuando existe la obligación de pagar salarios en esos días, se han denominado extraordinarios, ello quiere decir que si el trabajador ejecuta determinadas labores en esos días, tenga derecho a que, además del salario ordinario, se le pague, como cantidad adicional, salario doble, ya que, de ser así, percibiría como remuneración por el trabajo en esos días un salario triple: exigencia que no se justifica, porque los patronos que tienen necesidad de trabajar en sus negociaciones cuando sus trabajadores de planta tienen vacaciones o en los días de descanso

(38) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 2 pág. 432.

(39) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 3 pág. 1783.

curso, están en aptitud de utilizar a otros trabajadores, a los que sólo pagan salario sencillo, y de ahí que cuando los trabajadores de planta sean los que desempeñen esa labor, tengan derecho, además de su salario sencillo, a que se les pague otro tanto, tasio establecida por la Suprema Corte, a propósito de vacaciones; por lo que no existiendo disposición legal alguna que autorice un salario triple, es claro que el salario que presten los trabajadores en los días de descanso, debe ser remunerado en forma idéntica, esto es, como un trabajo ordinario, por el que tienen derecho a percibir un salario independiente del que obtienen por el día de descanso, y por la misma razón que se ha tenido en cuenta a propósito de vacaciones, a saber, otro tanto del salario, se permitiría que el patrono se aprovechara, sin remunerarlo, del trabajo de sus obreros.

Tomo XLII, pág. 2127, R. 83/33 Hoyos Largarito, unanimidad de 5 votos.

Tomo XLII, pág. 2606, R. 2920/34 García Juan, unanimidad de 5 votos.

Tomo XLIII, pág. 2625, R. 3051/34 Amora S. Pedro, unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVIII, pág. 2844 R. 2042/34, Nerves Lorenzo Jacinto, y unanimidad de 4 votos.

Tomo I, pág. 1524, Amparo Directo 5254/36, Hernández Jesús, Unanimidad de 4 votos." (40)

975. " SALARIOS EN LOS DIAS DE DESCANCO.- Si el patrono, contrariando las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, obtiene del obrero la prestación de sus servicios en los días de descanso, la sanción de ese procedimiento irregular, se traduce en la obligación para el patrono, de pagar esos servicios con el carácter de extraordinarios, o sea, en la proporción de un ciento por ciento del salario para las horas de trabajo normal, según lo previene el artículo 92 del citado ordenamiento.

Tomo XLII, Hoyos Largarito, pág. 2127.

García Juan, pág. 2606.

(40) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 2 pág. 354.

Tomo XLVIII, Amora S. Pedro, pág. 2525.

Tomo XLVIII, Barvaén Lorenzo Jacinto, pág. 2544.

Tomo I, Hernández Jesús, pág. 1524." (41)

959. "SALARIO EN LOS DIAS DE DESCANSO COINCIDENTES.- Aún cuando con un día de descanso semanal coincida uno de descanso obligatorio, de los consignados en la Ley Federal del Trabajo, o uno que tenga ese carácter por disposición contractual, es improcedente el pago de salario doble, ya que lo que la ley se propuso al establecer que en los días de descanso obligatorio se pague íntegro el salario al trabajador que descansa, es que este pueda subsistir, aún cuando no trabaje; y si tal requisito se realiza en aquél día en que son coincidentes un descanso ordinario y otro obligatorio, no existe razón legal alguna que pueda tomarse como base para decretar un doble pago en favor del trabajador.

Tomo LXI, Barrón Colmena, S.A., pág. 156.

Cía Textil de Saltillo, S.A., pág. 5462.

Fábrica de Calcetines 'Terzan' pág. 5462.

Tomo LXIII, Escocia, S.A., pág. 1115.

Deaudag Emilio, pág. 4499." (42)

960. "SALARIO, NO EMBAZABLE PARA ASEGURAR ALIMENTOS.- Es procedente el embargo del salario, del trabajador, cuando se trata de asegurar alimentos de sus familiares.

Tomo XXXIX, Tovar Adrián, pág. 1740.

Tomo XLVIII, Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. pág. 2527.

Tomo LV, Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. pág. 3126

Tomo LXIII, Cía. del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, S. A. pág. 2085.

Tomo LXXIV, Escalona Liguél, pág. 1650." (43)

976. "SALARIOS FIJADOS POR CONVENCION COLECTIVA (INDUSTRIA TEXTIL).- Como la sociedad y el Estado tienen interés en evitar una competencia desigual entre las negociaciones textiles y en

(41) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 3, pág. 1784.

(42) Idem. pág. 1767.

(43) Idem. pág. 1768.

mantener el más alto patrón de vida para los trabajadores, mediante salarios elevados hasta el grado que el sostenimiento y desarrollo de las industrias lo permitan, es improcedente la suspensión contra la fijación de salarios hecha de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas de Salarios, celebradas en 1925 y 1927.

Tomo XXXVII, Cía. Industrial de Guadalajara, S.A. pág. 82.
C. Noriega y Cía. Suc. pág. 2553.

Tomo XLIII, 'Textiles, S.A.' pág. 3428.

Tomo XLIV, Arizpe Emilio, pág. 36.

Celedonio Cervera y Cía. pág. 1975." (44)

520. "HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, POROSO PAGO DE LAS - La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción, por estos de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerarlos.

Tomo XLI, Pineda Daniel, pág. 3433.

Tomo XLII, Hoyos Margarito, pág. 2127.

Tomo XLIV, Servín Petra, pág. 3894.

Tomo XLV, Salazar Fernández Alfredo, pág. 1171.

Tomo XLIX, Colorio Eugenio y Coags. pág. 980." (45)

562. "INDENIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR, EN EL SALARIO PARA CALCULARLA, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL DE EMERGENCIA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, para fijar el monto del salario deben tomarse en cuenta todos los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador, a cambio de su labor ordinaria. Por tanto, como el salario de emergencia se paga al trabajador a cambio de esa labor, debe considerarse formando parte integrante de su salario ,
(44) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 3 pág. 1786.
(45) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 2 pág. 977.

por lo que, para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse por la muerte del trabajador, debe tomarse como base el salario que disfrutaba, aumentado con el salario de emergencia.

Tomo XCIX, Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 239.

Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 2710.

Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 2710.

Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 2710.

Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 2710." (46)

961. "SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.- La Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y reglamenta - ría del artículo 123 constitucional dispone, en su artículo 95, que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91. Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los jueces de los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es ley local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios cuando se trata de responsabilidad proveniente de delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo.

Tomo XLIX, Tovar Adrian, pág. 1740.

Tomo XLIV, Castillo Enrique, pág. 1775.

Tomo LV, FF.CC. Nac. de México, S.A. pág. 3136.

Tomo LXXVII, Gutiérrez Juan José, pág. 1761.

Tomo LXXIV, Administración de los FF.CC. Nac. de México, pág. 7218." (47)

(46) Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Vol. 2 pág. 1030.

(47) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. Vol. 3 pág. 1768.

962. "SALARIO INSUFICIENTE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA LEY DE COMPENSACIONES DE EMERGENCIA AL.- Debe sobreseerse el amparo, por ser improcedente, cuando se reclaman actos relativos a la aplicación de la Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente, si éstos tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley de Suspensión de Garantías.

Tomo LXXIII, 'Comercio' S.A., pág. 2773.

Cooperativa de Productos Tablajeros Nacionales S.C.L. pág. 3782.

Negociación Escalera Hacienda de Espiritu Santo, S.A. pág. 3782.

Tomo XCI, Quilla Cayetano, pág. 2147.

Tomo XCIII, 'José Barrera Urrea y Cía' pág. 1896." (48)

964. "SALARIO MÍNIMO ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL DECRETO QUE LO ESTABLECE.- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha cinco de enero de 1934, fijando el salario mínimo en la cantidad de un peso cincuenta centavos diarios, no puede aplicarse a salarios anteriores a la fecha de su publicación porque se le daría efecto retroactivo violando el artículo 14 Constitucional, razón por la cuál, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben fijar, en los casos en que se discute el monto del salario, la cantidad que corresponda al trabajador, tomando en cuenta las condiciones que prevalecían en la época en que se prestó el servicio.

Tomo XLIII, Luna José, pág. 2565.

Tomo XLIV, Salazar Martín, pág. 6140.

Fuentes Herria, pág. 4474.

Tomo XLV, Vega Soledad, pág. 70.

Tomo XLVI, Jurado Celedonia, pág. 4490." (49)

965. "SALARIO MÍNIMO, CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Si se reclama la resolución de una Junta que fija el salario mínimo para determinada región, debe negarse la suspensión, porque se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, pues la sociedad y el Estado están interesados en

(48) Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Vol. 1, pág. 1769.

(49) Idea. pág. 1773.

que se mejoren las condiciones de sus miembros, y como los trabajadores tienen destinados sus salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida, éstos adquieren el carácter de alimento.

Tomo XLIII, Cía. Minera de Petróleos 'El Águila', pág. 1041.

Tomo XLIII, Jara Maximino, pág. 5654.

Bernardino Zorrilla Suc. pág. 5654.

Tomo XLIV, Cía Industrial de Parras, S.A. pág. 5654.

Balza Hnos., Suc. pág. 1467." (50)

951. "SALARIOS, NIVELACION DE LOS.- Aún cuando es verdad que el término 'trabajo igual' que consigna el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se relaciona también, y no en forma exclusiva, con la identidad de categoría, de cargo, o de designación respecto de los trabajos de una empresa, es ilógica la conclusión de que por esa simple identidad, la remuneración que deba pagarse por sus servicios a los trabajadores que tengan la misma categoría, o designación, deba ser necesariamente igual, pretendiendo desconocer que tal remuneración debe corresponder más directamente y sobre todo, a la cantidad de trabajo desempeñado, según se desprende del artículo citado, por lo cuál, no debe interpretarse ese precepto tomando únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para la que han sido nombrados los trabajadores, sino también las labores que realmente ejecutan.

Tomo LIV, pág. 1628, Amparo Directo 3564/37 Suárez Francisco, unanimidad de 4 votos.

Tomo LXIII, pág. 2716, Amparo Directo 6163/39 Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVIII, pág. 1505, Amparo Directo 8360/41 Alianza Obreros y Empleados de la Cía. de Tranvías de México, S.A. Unanimidad de 5 votos.

Tomo LXVIII, pág. 3250, Amparo Directo 3610/41 Unión Linotípográfica de la República Mexicana y coags. unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVIII, pág. 4958, Amparo Directo 1031/42, Medina Gonzalo y coags. unanimidad de 4 votos." (51)

(50) Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Vol. 3, pág. 1773.

(51) Petróleos Mexicanos, Ob. Cit. pág. 217.

960. "SALARIOS, NIVELACION DE LOS.- Cuando un trabajador ejerce la acción de nivelación de salarios a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrono, aún cuando niegue la demanda, la obligación de justificar la inexistencia del desnivel de salarios, sobre la base de idénticos trabajos en calidad y cantidad, que sirva de apoyo a la acción deducida.

Tomo XLIX, Peña Edmund y coags. pág. 329.

Tomo LVII, Cora R. de Rodríguez, pág. 2216.

Tomo LXIII, Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 1843.

Tomo LXIV, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, pág. 307.

Tomo LXV, Administración Obrera de los Ferrocarriles Nacionales de México, pág. 3751."(52)

972. "SALARIOS, NIVELACION DE LOS.- Si una empresa otorga a determinado empleado mayor salario del que debe corresponderle, según el contrato respectivo, por ese sólo hecho reconoce implícitamente que ese trabajo debe ser mejor remunerado, y si el trabajo que aquel desempeña lo hace dentro de reconocida igualdad de condiciones y eficacia respecto de otros trabajadores o empleados es evidente que a todos por igual debe corresponder, en su retribución, el aumento de la diferencia resultante.

Tomo XLV, pág. 5816, R. 3894/34 Cía de Ferrovías, S.A.

Tomo XLIX, pág. 329 A.D. 1435/36 Peña Edmund y coags. unanimidad de 5 votos.

Tomo XLIX, pág. 2471, Escanilla Ezequiel.

Tomo XL, pág. 173, A.D. 4220/35 Agrás José María y coags., unanimidad de 4 votos.

Tomo L, pág. 1253, A.D. 4962/36 Bernardini Francisco, unanimidad de 5 votos." (53)

966. "SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.- De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad

(52) Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit., pág. 1790, Vol. 3.

(53) Idem. pág. 1787.

de dinero que en forma periódica y regular paga el patrono al trabajador, sino que además de esa prestación principal están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del obrero.

Tomo XLIII, Navarro Carlos, pág. 1573.

Tomo XLIV, Brito Francisco, pág. 4363.

Tomo XLVI, Soberón Miguel R. y congs. , pág. 2064.

Bengochea Francisco, pág. 3502.

Tomo XLIX, FF. CC. Nacionales de México, S.A. pág. 146." (54)

En el artículo 123 Constitucional, quedan plasmadas las ideas de los Constituyentes de Querétaro, dando solución a los problemas que tanto aquejaron al proletariado mexicano en tiempos anteriores. Cuando se empieza a desarrollar la industria textil, lo hace también la clase trabajadora. Desgraciadamente las condiciones de vida de los obreros, fueron realmente aflictivas, en el caso de los salarios, a los hombres se les pagaban cantidades que oscilaban entre 50 centavos y \$ 1.00 un peso diario, los de las mujeres y los niños iban de 25 a 40 centavos diarios, trabajando las mismas horas que los hombres, que iban de 14 a 16 horas diarias.

A finales del siglo pasado fué cuando se hicieron más notorios los abusos que los patronos cometían contra sus trabajadores, se les exigía entrar a laborar a las cinco de la mañana y salir a las 9 o 10 de la noche. En los inicios del presente siglo, surgieron grandes pensadores mexicanos que pugaban porque el trabajador disfrutara de los mínimos derechos en su trabajo, es cuando se crea el Partido Liberal Mexicano, liderado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Juan y Manuel Sarabia, entre otros. Las ideas de este partido eran las siguientes: la jornada máxima de trabajo debía ser de 8 horas, que se pagara a los trabajadores un salario mínimo, prohibir el trabajo a hombres o mujeres menores de catorce años, obligar a los patronos a crear condiciones higiénicas de vida para los trabajadores, así como seguridad en el trabajo, establecer indemnizaciones por accidentes de trabajo, evitar que los patronos pagaran el salario a

(54) Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit. Vol. 3, pág. 1773.

sus trabajadores en otra forma que no fuera con dinero en efectivo suprimir las tiendas de raya. Prohibir las multas a los trabajadores, así como los descuentos a su jornal, evitar que el pago del salario fuera retardado por más de una semana e que sin causa justificada se les separara de su trabajo. En conclusión, el pensamiento de los dirigentes de dicho partido era en el sentido de proteger los derechos de la clase trabajadora.

En el año de 1906, surgieron dos acontecimientos de suma importancia para los trabajadores, la huelga en las mineras de cananea y en las fábricas textiles de Río Blanco, que en forma global pedían mejores condiciones de trabajo, influenciadas desde luego por el pensamiento de los integrantes del Partido Liberal Mexicano. En un principio, todo parecía indicar que las ideas de esta agrupación eran sólo una utopía muy difícil de alcanzar y muy lejana. Afortunadamente en el artículo 123 Constitucional, quedan plasmadas todas estas ideas, en beneficio de la clase más desprotegida de la sociedad, como lo es la clase trabajadora, que se integra con gente de escasos recursos económicos y por lo mismo carecen de lo necesario para desarrollarse plenamente dentro de la sociedad a que pertenecen, ya sea en el ámbito cultural, económico, social, educativo, etc. Los Constituyentes de Querétaro, trataron de resolver todos los problemas que aquejaban al proletariado, estableciendo sus mínimos derechos, para evitar precisamente que los patrones los explotaran en forma por demás arbitraria.

La Quinta Época de Jurisprudencia, parte de 1917, con la creación de la Constitución que actualmente nos rige, está integrada por 132 volúmenes, esta es la Época que más ha durado hasta nuestros días, comprende del año de 1917 a 1957, es decir 40 años de vigencia. Antes de la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 la materia laboral no existía en forma independiente, es decir, todas las cuestiones de trabajo, las enmarcaban dentro de la materia administrativa, tal es el caso de los precedentes de Jurisprudencia números 89611, 89612 y 89613. La primera de ellas data de 1925 en los datos de esta resolución, que se siguió por la Compañía de Madera Limitada, se señala que es un amparo administrativo. La segunda de estas tesis, también se refiere a un amparo administrati-

vo en revisión y la tercera de ellas se refiere a un amparo civil en revisión, como ya lo dijimos, cuando se dictaron estas tesis aún no se había reglamentado el artículo 123 Constitucional.

Con la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se cumplió con uno de los cometidos por los que tanto lucharon grandes hombres, como lo fueron los hermanos Flores Lagón principalmente, en esa Ley se reglamentan las disposiciones del artículo 123 Constitucional, en la que se dan las garantías mínimas a los trabajadores. El presente trabajo tiene como uno de sus objetivos, analizar hasta que punto el supremo Tribunal del País aplica correctamente dicha ley, en materia de salario mínimo.

En la tesis 89613, se hace alusión a la fracción VIII del artículo 123 Constitucional, en la que los Constituyentes de Querétaro establecieron una de las más importantes al sustento del trabajador, en el sentido de que el salario mínimo, quedará exento de embargo, compensación o descuento alguno, precisamente para evitar que los patrones se aprovecharan de los trabajadores en el sentido de poder descontar del salario de los trabajadores las multas que se les imponían, por llegar tarde, por ejemplo, o bien cuando a juicio del patrón, se ocasionaban daños a los instrumentos de trabajo, cuando la realidad era que sufrían desgastes normales por el transcurso del tiempo. En el momento de dictarse esta tesis, aún no se creaba la Ley Federal del Trabajo de 1931 y por consiguiente no se sabía qué se entendía por salario mínimo, a qué trabajadores correspondía, como estaba integrado, el plazo para pagarlo etc., es por lo que en la tesis 89613, no se aplica el principio de inembargabilidad del salario mínimo.

El día 6 de enero de 1934, se emite un decreto, en materia laboral, que fija como salario mínimo general para el Distrito Federal, la cantidad de \$ 1.50.00, los precedentes de Jurisprudencia números 89617, 89618 y 89619, se refieren a tal decreto. La primera de ellas resuelve en el sentido de que si un trabajador, siendo actor en el juicio laboral seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, demanda de su patrón los salarios de -vengados con anterioridad al decreto de 1934, es procedente que la Junta que haya conocido del negocio, condene a dicho demanda-

do, el pago de los salarios devengados por el trabajador, pero no a razón de \$ 1.50.00, establecidos en el mencionado decreto, sino según el salario que percibió antes de la emisión del documento mencionado, que fué el mismo que el actor señaló en su demanda, en el capítulo de prestaciones. A nosotros nos parece aceptada esta tesis, ya que no se puede dar efecto retroactivo, en este caso al decreto de 1934, en perjuicio de persona alguna, siendo ésta el patrón. No por eso se está dejando en estado de indefensión al trabajador, ya que sí se le va a pagar el salario que percibía y no el de \$ 1.50.00, porque no es procedente.

La segunda de estas tesis, concuerda mucho con la anterior, ya que establece precisamente la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, porque de ser así, esto daría lugar a una violación de garantía y por consiguiente a la procedencia del juicio de amparo, precisamente por esa violación. La mencionada tesis concluye señalando que no comete violación alguna la Junta de Conciliación y Arbitraje que condena al patrono a pagar, en los casos en que se discute el monto del salario, la cantidad que le corresponda, tomando en cuenta las condiciones que prevalecían cuando se prestó el servicio.

La tesis 89619, reafirma lo estipulado en las dos tesis anteriores, en el sentido de que la Junta que haya conocido de un juicio laboral en el que se reclama el pago de la cantidad de un peso cincuenta centavos diarios, no comete violación alguna por el hecho de condenar al patrón al pago de un salario inferior a la cantidad señalada.

Uno de los principios del Derecho Laboral, se refiere a que el salario es irrenunciable, lo que dio origen a este principio, fué la actitud de los patronos que se aprovechaban de la extrema ignorancia en que se encontraban sus trabajadores, para pactar con ellos y obligarlos a firmar documentos en los que expresamente manifestaban que no desearan obtener ingreso alguno por su trabajo, suena un poco descabellado, pero en realidad así sucedía. Dicho principio fué plasmado, para proteger a la clase débil que es la trabajadora, misma que no cuenta con la preparación ade

cuada para poderse defender de los abusos que premeditadamente cometen los patrones en su contra. Como ya dijimos, se han dado casos en los que los patrones convencen a sus trabajadores de que no les pagarán salario alguno por el desempeño de sus labores, pero en cambio, les proporcionarán alimentos y en algunos otros casos les darán habitación, etc., tomando en cuenta tantos abusos de este tipo, el Constituyente de Querétaro, plasma en la fracción VII inciso b) del artículo 123 Constitucional, que el salario que percibe un trabajador, por el desempeño de sus labores, es irrenunciable, y por consiguiente, cualquier estipulación en contrario es nula de pleno derecho.

Una vez creada la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los artículos 15 y 85, se reglamenta precisamente la disposición a que nos hemos referido en el párrafo anterior. En la tesis 89622 se aplica íntegramente lo dispuesto por estos artículos, al resolver en un juicio laboral, que la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del negocio, obra incorrectamente al condenar al patrón a pagar al trabajador, un salario inferior al mínimo vigente en la región de que se trate, no obstante que dicho trabajador, estuviere de acuerdo en que se le pagara tal cantidad. Precisamente por lo establecido en el artículo 123 Constitucional, fracción VII, inciso b) y artículos 15 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, debe concederse el amparo al trabajador quejoso, porque es nulo todo pacto que contravenga las disposiciones contenidas en dichos artículos.

En la fracción VI y VII del artículo 123 Constitucional, de la Constitución Política de 1917, se determinaba que el salario mínimo que deberá percibir un obrero, será aquél que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, así como que dicho salario quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento alguno. Probablemente en 1952, fecha en que se dictó la tesis que comentamos, número 89628, el salario mínimo satisfacía en mayor grado, que en la actualidad, las necesidades más apremiantes del trabajador y su familia, llegamos a la presente conclusión, por la razón de que en esa época, el país no se encontraba aque-

jado de los graves problemas económicos que se viven en la actualidad.

En el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la prohibición para los patrones de pagar el salario a sus trabajadores con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. El espíritu de los constituyentes de 1917, fué precisamente el de evitar que nuevamente aparecieran en la vida del obrero, las tiendas de raya, que tuvieron un gran auge durante el porfiriato. Estas famosas tiendas, eran propiedad de los patrones y en ellas se vendían productos de primera necesidad, a precios totalmente desproporcionados con los montos de los salarios de los trabajadores. En el citado artículo 89 de la Ley Laboral, se previene que el salario de los trabajadores, debe pagarse íntegro, en moneda de curso legal y no puede ser substituido con alimentos, esto último es lo que se resuelve en la tesis que comentamos. Como nos podemos dar cuenta, lo dispuesto en dicha tesis, es muy apegado a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución, en su artículo 123 y por lo mismo, es muy protectora del salario mínimo.

La tesis 39630, establece una excepción a la regla general, que habla de que no podrá hacerse pago inferior al mínimo establecido por la ley, salvo aquellos casos en que las partes, trabajador y patrón, convienen en que se pague un salario menor, en caso de que aquél sea un aprendiz de algún oficio, lo cual quiere decir, que si se encuentra aprendiendo, es obvio que no produce lo mismo que un trabajador que ya domina dicho oficio y como a éste se le paga el salario mínimo íntegro, sería injusto que a ambos se les pague lo mismo, porque no se trata de un trabajo igual. Consideramos que es muy acertada esta tesis y no vio la ninguna disposición en contra del trabajador.

En materia de amparo, cuando se inicia un juicio de garantías, el quejoso, entre otras cosas, solicita la suspensión provisional del acto o actos que reclama de la autoridad responsable, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado que guarden cuando se inicia dicho juicio. En la Ley de Amparo,

se establecen los fundamentos jurídicos para que proceda la mencionada suspensión provisional, en sus artículos 122, 123, 124 y demás, en éstos se establecen las dos formas de concederse la suspensión provisional, una es a petición de parte y la otra es de oficio. El artículo que más nos interesa, por el momento, es el 124, en su fracción II, al disponer que la suspensión provisional, se concederá al quejoso, siempre que concurren las circunstancias siguientes: que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En esta Quinta Época, existen varias tesis, siendo dos de ellas las números 89633 y 89634, la primera de ellas, establece que si se reclama en una demanda, la situación de que una Junta de Conciliación y Arbitraje fija un salario adverso a los intereses de los patronos, y solicitan en su demanda de garantías, la suspensión provisional del acto reclamado, es decir; que no se pague a los trabajadores, el salario que se fijó, es improcedente la suspensión solicitada, por la razón de que se causa un perjuicio al interés social y al orden público, y en caso de concederse, se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, en este caso, los trabajadores, quienes con su salario tienen e satisfacer sus más imperiosas necesidades, mismas que por su naturaleza, adquieren la categoría de alimentos. La segunda de estas tesis, sostiene más o menos lo mismo, llegando también a la conclusión de que con la fijación del salario mínimo es improcedente la suspensión. Estas dos tesis realmente protegen al salario mínimo.

En la tesis 89662, el trabajador está reclamando el pago de horas extraordinarias, que el patrón dejó de pagarle, pero durante el juicio seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se acreditó, que efectivamente haya laborado ese tiempo extraordinario, pero de las constancias de autos se desprende que el salario que se pagaba al trabajador, era notoriamente inferior al mínimo general vigente en la región donde se prestan los servicios, el Máximo Tribunal, apoya lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de condenar al patrón a pagar la diferencia de salarios, por todo el tiempo que dejó de pagarlo,

siempre y cuando el patrón no haya interpuesto la excepción de regresión, que se refiere a que los salarios que no se hayan pagado al trabajador, prescriben en un año, si no se interpuso ésta excepción, la junta no pudo hacerlo de oficio porque actuaría parcialmente. Concluimos que esta tesis protege al salario mínimo, porque aunque el trabajador no haya reclamado el pago de la diferencia de salarios, la Junta obró correctamente al condenar al patrón, a pagarlos.

Las tesis 89004 a 89009, establecen el monto, la forma y el tiempo en que deben pagarse los salarios, la primera de ellas se refiere a los artículos cuarto y quinto del Título II de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el salario debe pagarse en numérico y no por medio de mercancías, fichas, vales o cualesquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda, esta prohibición tiene su razón de ser, ya que el trabajador con su salario, tiene que satisfacer sus más imperiosas necesidades y por lo mismo debe pagarse en efectivo, para que pueda disponer libremente del mismo. La segunda parte de esta tesis, señala que como el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario no podrá ser objeto de compensación o descuento alguno, por consiguiente tampoco se puede descontar el salario para cubrir los alimentos del trabajador, porque de hacerse así, se violaría el mencionado artículo, y lo que es más grave, la fracción I del artículo 123 Constitucional.

La siguiente tesis sostiene el mismo criterio que la anterior en el sentido de que cuando el descuento del salario se haga por concepto de pago de alimentos para el trabajador, dicho descuento también es improcedente.

La tesis 89006, es una de las que más protegen al salario mínimo, señala, que no importa que el trabajador quejoso, no señale en su demanda de amparo, concepto alguno de violación, respecto del pago de diferencias de salario, el Supremo Tribunal de la Nación, para resolver esta situación, se basa en lo manifestado por la Junta que conoció del juicio, en el sentido de que si en los autos se acredita que el trabajador percibía como salario, diario, la cantidad de un peso cincuenta centavos, y en la región

CAPITULO III
 JURISPRUDENCIA. CASOS DE LA SEGUNDA EPOCA.

3.1 PRECEDENTES DE JURISPRUDENCIA

a) De la Cuarta Sala:

07096. SALARIO MINIMO.- Aun dentro del supuesto de que un trabajador percibiera alguna cantidad extra por sus servicios, debe entenderse que ello sería sin perjuicio del salario mínimo el cuál debe cubrirse a cualquier trabajador, a menos que exprese oamente se haya convenido otra forma de pago.

Amparo directo 295/61. Salvador Hernández Sánchez, 4 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

Vol. I, 5a. parte, p. 46.

07097. SALARIO MINIMO.- Como el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: 'Cuando el salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización sino esta suma, que para los efectos de este título se considerará como salario mínimo', resulta indudable que la Junta está obligada a producir su condena sin actualitar lo dispuesto por el referido artículo, máxime si la demandada opuso la excepción de exceso de petición.

Amparo directo 831/61. Ferrocarriles Nacionales de México, 6 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: In. Cristina Saltorri de Tenayo.

Vol. LII, 5a. parte, p. 100.

07098. SALARIO MINIMO.- No obliga al trabajador acreditar que se le cubría un salario inferior al mínimo, sino al demandado probar que pagaba éste.

Amparo directo 2723/61. Marcelina Espinosa Valencia y cong. 23 de octubre de 1961. Unanidad de 4 votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

Vol. LII, 5a. parte, p. 100.

07099. SALARIO MINIMO ADJUDICADO, CONDENA AL PAGO DEL, AUNQUE NO FUE RECLAMADO.- Si la responsable condena por concepto de pago de salarios caídos a razón de cierta cantidad de pesos diarios, cantidad ésta que constituyó el salario mínimo en la fecha de la presentación de la demanda, pero posteriormente y

por diversos decretos fué aumentado ese salario, que en sí mismo constituye la subsistencia del trabajador y por lo tanto si en la misma cantidad de dinero destinado a ese objeto, aunque no hayan sido reclamados los aumentos, la Junta debe considerar los para sentenciar en la misma proporción.

Amparo directo 5573/59. Luis Juárez Vázquez. 26 de julio de 1959, 5 votos, Ponente: Agripino Pozo.

Vol. XLVII, 5a. parte, p. 69.

07100. SALARIO MÍNIMO, SU PAGAMENTO DURANTE LA TRANSICIÓN DE UN JUICIO POR DESPLAZO INDEFINIDO (CC. SEPTUAGINTAS).- Si en la fecha de la expulsión, el actor percibía determinado salario y durante el juicio se elevó el salario mínimo a una cantidad mayor de la que aquél recibía, y por prosperar la acción de reintegración, ha de condenarse al pago de salarios caídos, estos últimos deben computarse a razón del nuevo salario mínimo, a partir de la fecha en que se pasó a regir el nuevo, porque si el actor no hubiera sido expulsado del trabajo indebidamente, a partir de esa fecha, su salario hubiera sido ese y como por efecto del laudo debe estimarse que no ha terminado su contrato durante el juicio, es inconcuso que tiene derecho al pago de los salarios que en virtud del decreto aludido fué elevado a la mencionada suma.

Amparo directo 5574/59. Ezequiel González. 30 de junio de 1960. 5 votos, Ponente: Mariano Amador.

Vol. XLVII, 5a. parte, p. 101.

07101. SALARIO MÍNIMO, CARGA DE LA FAULTA DE PAGO DE.- Por lo que toca al pago de diferencias de salario emitido por la ag tora con base en que no se le pagaba el mínimo establecido, correspondió a la demandada probar su satisfacción porque cubrir el salario mínimo es una obligación legal establecida para todos los patrones y por lo tanto, con éstos los que deben tener a su disposición los comprobantes liberatorios respectivos.

Amparo directo 5668/59, Consuelo Gómez. 23 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Vol. XXXVIII, 5a. parte, p. 62.

07102. SALARIO MÍNIMO, CASOS EN QUE NO OPERA EL PAGO DEL

No opera el pago de salario mínimo en aquellos casos en los que no se desempeña tampoco por el trabajador la jornada normal o sea, las 8 horas que marca el artículo 69 de la ley federal del trabajo.

Amparo directo 7973/01. Felipe Figueroa Hernández, 3 de abril de 1903, 5 votos, Ponente: Angel Carbajal.

07103. SALARIO MÍNIMO, COMO DEBE INTEGRARSE.- Ninguna disposición legal señala que el salario mínimo que deba cubrirse a un trabajador, deba integrarse conforme al promedio de los que rijan en determinadas regiones del país, ni a título de que se trate de trabajadores que laboran en carreteras y que no tienen un lugar determinado para la realización de sus trabajos, pues la propia ley obliga a que en los contratos se exprese con precisión el lugar en el que se contratan los servicios de estos trabajadores, tanto para que ello sirva de norma para el pago del salario que les corresponda, como para el caso de que se les lleve a laborar a lugar distinto al contratado, pues en estos casos rigen de preferencia normas y un trato especial fijado en la misma ley laboral.

Amparo directo 4900/01. Caminos y Fuentes Federales de Ingresos. 27 de septiembre de 1901, 5 votos. Ponente: Angel Carbajal.

Vol. LI, 2a. parte, p. 49.

07104. SALARIO MÍNIMO, COMO DEBE AL PAGO DEL.- Cuando un trabajador demande el cumplimiento de su contrato de trabajo y el pago de salarios caídos, con la circunstancia de que el salario que percibía en el momento del despido era el salario mínimo, y no expresa cuál es el monto del salario a que debe condenarse, la Junta debe establecer la condena al pago de salarios caídos de conformidad con los salarios mínimos que hayan regido durante el lapso que comprenda el laudo, y ordenar la reinstalación fijando como salario a percibir, el salario mínimo vigente, por que las disposiciones que fijan dicho salario son de observancia general y obligatoria, y fueron dictadas como una medida benéfica para la colectividad en la que están interesados la sociedad y el Estado, y no pueden, en consecuencia, ser ignoradas

por la Junta.

Amparo directo 5771/56. Luis González, o de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Vol. XIII, 2a. parte, p. 113.

07106. SALARIO MÍNIMO. CUANDO NO PUEDE DISMINUIRSE.- El salario mínimo no puede ser disminuido por el hecho de que el trabajador que contrató por jornada legal, no haya desempeñado el trabajo durante las ocho horas de la jornada.

Amparo directo 744/63. Lavandería Domínguez, S.A. 12 de julio de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz. Vol. CII, 2a. parte, p. 55.

07107. SALARIO MÍNIMO. CUANDO NO SE CONSTATANTE LA ANTIGÜEDAD MANIFESTADA POR LOS TRABAJADORES NI SE ACREDITA HABIENDO CU- BIERTO, PROCEDE CONDENAR AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO PERCIBIDO Y EL.- Cuando los trabajadores reclaman el pago de las diferencias entre el salario que percibieron y el mínimo establecido para la región, manifestando en su escrito de demanda las fechas de antigüedad, categoría y salario que percibieron y la empresa demandada se limita a negar la demanda sin indicar la fecha de iniciación de labores por parte de cada uno de los actores y, además, no prueba en forma alguna haber cubierto a es- tos el salario mínimo u otro superior, resulta que la demandada no ha cumplido con la obligación de referir los hechos como crea que hayan tenido lugar, impuesta por el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, ni controvertió las antigüedades manifesta- das en el escrito de demanda, y, en consecuencia, deben estimarse como aceptadas por la demandada las antigüedades manifestadas por los actores y condenársele al pago de las diferencias reclama- das.

Amparo directo 161/65. María Sotelo Ayala. 23 de junio de 1966. 5 votos. Ponente: Adalberto Pedilla Ascencio. Vol. CVIII, 5a. parte, p. 55.

07109. SALARIO MÍNIMO EN CASO DE JORNADA SUPERIOR A LA LEGAL.- Es exacto que el salario mínimo debe cubrirse cuando se prestan servicios durante la jornada máxima que señalan los artículos 69, 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero

es lícito pactar un salario menor cuando la duración de la jornada es muy inferior a la máxima.

Amparo directo 526/52. Sindicato de Médicos y Profesantes de Jalapa, Ver. 24 de julio de 1954. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

Vol. 121-126, 5a. parte, p. 117.

07110. SALARIO MÍNIMO, EN NINGUN CASO PUEDE AUTORIZARSE SUELDOS Y FERIADOS AL.- Independientemente del sistema que se adopte para fijar el monto del salario diario de un trabajador, en ningún caso puede autorizarse un salario inferior al mínimo, de manera que aún cuando exista inabilidad del trabajador o cualquier otra causa semejante, el simple hecho de que el propio trabajador esté a disposición del patrón durante la jornada, implica la obligación de este último de cubrir cuando menos el salario mínimo, porque de lo contrario resultarían violados los artículos 35 y 428 de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones constitucionales relativas, sobre todo si se toma en cuenta que el salario mismo constituye un verdadero salario de garantía en los casos en que se paga al trabajador por unidad de obra salvo que se haya pactado un salario de garantía superior.

Amparo directo 5745/57. María Isabel González y congs. 1, de agosto de 1955. Unanimidad de 9 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.

Vol. CII, 2a. parte, p. 57.

07111. SALARIO MÍNIMO, FALTA DE PAGO COMPLETO DEL.- El hecho de que el laudo condene al pago de diferencia de salarios entre el percibido y el mínimo legal, no quiere decir que por esa sola circunstancia deba tenerse por demostrada la causa imputable al patrón para rescindir el contrato de trabajo, si en la demanda no se expresó con claridad esa causa, tanto más cuanto que, no percibir el salario mínimo legal, en ninguna forma quiere decir que no se le haya pagado el salario en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, si el salario efectivo que recibía el trabajador se le pagaba precisamente en dicha fecha y lugar.

Amparo directo 5992/53. Alfonso Escobar González. 21 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Vol. XXVII, 5a. parte, p. 69.

07117. SALARIO MÍNIMO. JORNADA MENOR.- Si bien es cierto que la jornada de ocho horas constituye el máximo legal y que nada impide que trabajadores y patrones, por convenio o en los casos de la fracción XVII, inciso a), del artículo 123 de la Constitución esto es, cuando la naturaleza del trabajo lo exige, fijen una jornada menor y que la fijación de esa jornada menor no implica que el patrón quede relevado de la obligación de pagar el salario mínimo, también lo es que tales principios hacen referencia al contrato normal de trabajo y no pueden extenderse a aquellos contratos en los cuales se utilizan los servicios de determinadas personas durante un lapso corto en el día, una o dos horas, porque en estos casos no podría exigirse válidamente del patrón el pago del salario mínimo.

Amparo directo 35-0/60. Elena Sánchez Araujo. 22 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Vol. LX, 5a. parte, p. 86.

07121. SALARIO MÍNIMO, PAGO JLL.- La circunstancia de que un laudo absuelva al patrón del pago de salarios reclamados por horas extraordinarias, séptimos días y días festivos laborados, en virtud de que el trabajador no demostró haber prestado sus servicios en ellos, no puede llevar a la Junta a absolver del pago de diferencias de salarios entre el que percibió dicho trabajador y el mínimo, toda vez que respecto de esta última prestación, corresponde al patrón probar que cumplió con la obligación legal de cubrir dicho salario y no al trabajador el extremo contrario.

Amparo directo 2005/56. Santiago F. Pérez y cong. 20 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Arturo Martínez Adame.

Vol. I, 5a. parte, p. 61.

07123. SALARIO MÍNIMO, PAGO INFERIOR AL, POR CONTRATACION ESPECIAL.- Es verdad que la jornada de ocho horas señalada en el artículo 69 del citado ordenamiento, constituye el máximo legal y nada impide que se fije una jornada menor, así como que la fijación de esa jornada menor no releva al patrón de la obliga -

ción de pagar el salario mínimo. Pero tales principios, como que do establecido en la ejecutoria de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete, pronunciada en el amparo 3000/37, se refieren al contrato normal de trabajo y no pueden extenderse a los casos en que determinado trabajador se obliga a laborar sólo durante un lapso relativamente breve en el día, que ni siquiera llega a la mitad de la jornada máxima establecida en la ley, por que no se trata de la reducción de la jornada para todos los trabajadores de una negociación, sino de un contrato especial de trabajo que, necesariamente, está sujeto a modalidades también especiales.

Amparo directo 3425/59. Sociedad Mutualista de Empleados y Trabajadores de la Compañía Pullman. 25 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Vol XLVII, 2a. parte, p. 70.

07124. SALARIO MÍNIMO, PAGO PROGRESIVO DE LA DIFERENCIA DEL. Si el actor sostuvo en su demanda laboral que había sido propuesto por el sindicato al que pertenece, como aprendiz al servicio del propietario del negocio, que este lo aceptó y que en realidad nunca fué aprendiz sino loco, y el demandado no controvertió en la contestación de la demanda este aspecto de la misma y aún al absolver posiciones confesó que no lo había destinado a ningún maestro para que lo enseñara, y asimismo en la propia contestación sostuvo que cubrió al actor salario mínimo y como no lo demostró, se imponía la condena sobre pago de las diferencias de salarios reclamados y así deberá considerarlo la autoridad responsable en el nuevo laudo que pronuncie.

Amparo directo 3559/59. Arturo Rangel López. 9 de diciembre de 1960. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Vol XLII, 5a. parte, p. 50.

07128. SALARIO MÍNIMO, PRUEBA DEL.- El salario mínimo vigente en una región no es materia de prueba, pues una vez fijado es legalmente conocido por todos los habitantes del lugar en que debe tener aplicación.

Amparo directo 4540/64. María Botelo de Ayala. 4 de diciembre de 1964. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Vol. XX, 2da. parte, p. 19. " (55)

1291. SALARIO MÍNIMO.- Aún cuando el trabajador haya admitido que recibió como salario una determinada cantidad, pero inferior al salario mínimo establecido en una región determinada, si independientemente de esta afirmación está exigiendo el pago de diferencia de salario precisamente porque no se le cubrió el que legalmente le correspondía, la junta no puede estimar que no tiene derecho al pago de dicha diferencia por la circunstancia de que haya sido deficiente la reclamación del trabajador, pues se está frente a un hecho tan evidente, ya que derivado de la facultad que la ley le concede a los tribunales obreros para fijar dicho salario mínimo cuando esto ocurre, que precisamente de la declaración del trabajador puede inferirse que no se le pagó en la tor la legal.

Directo 4113/1959. Santos Muñoz Jiménez. Resuelto el 11 de marzo de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Ltro. Carvajal, Srío. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. 4a. Sala Bo letín 1960, pág. 190.

1292. SALARIO MÍNIMO.- Si un trabajador exige el pago de la diferencia de salarios que le corresponde entre el que percibió el servicio del demandado y el mínimo legal fijado en el lugar donde presta sus servicios, la junta no puede ignorar este hecho toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 421 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación que conozca del monto de dicho salario, resultando innecesarias cualesquiera otras consideraciones sobre si el salario que percibía el actor estaba en proporción con el trabajo realizado por él.

Directo 38/1960. Antonio Casmal Cahuila, resuelto el 3 de diciembre de 1960 por unanimidad de 4 votos. Ausente el Srío. Ltro. Pozo. Ponente el Srío. Ltro. Carvajal. Srío. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. 4a. Sala Boletín 1960, pág. 241.

1297. SALARIO, FÓRMULA DE SU MONTO Y DE PAGO.- Es cierto que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, corresponde al p^ltrón demostrar cuál es el monto del salario de un trabajador y (55) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Indice VI, 4a. Sala, 1957-1987, S-30.

y el hecho de haberlo pagado, por ser él quien tiene en su poder los elementos probatorios, como listas de raya, nóminas o recibos, así como que la prueba documental es la más idónea, pero esto no significa que no pueda acreditarse por otro medio como es el testimonio de dos o más personas sin embargo, la junta que conoce del juicio puede válidamente negar eficacia a la testimonial cuando uno de los testigos sí como monto del salario semanal uno distinto del que el mismo demandado señaló y el otro testigo, por ser singular, no le merece suficiente crédito.

Directo 2815/1959. José y Martín Vela Iglesias, resuelto el 23 de abril de 1960, por unanimidad de 5 votos, Ponente: El Secretario Ministro Mtro. Martínez Adame, Srto. Lic. Rafael Pérez Miravete." (56)

Las tesis anteriores, son todas las que existen, en la Segunda Época, con la voz de "salario mínimo", pero a continuación incluiremos algunas que aunque no especifiquen que se refieren a éste, también le son aplicables.

"SALARIOS.- de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que pierda, cuando éste se vea imposibilitado de trabajar por culpa de aquél.

Amparo directo 7574/60. Jesús A. Rojas, 24 de agosto de 1961 por 2 votos, Ponente: María Cristina Salazar de Tamayo. Vol. I, 5a. parte, p. 42.

SALARIOS.- ABSOLUCION DE DIFERENCIAS DE.- Si no tuvo base la responsable para condenar al pago de las diferencias que legalmente le hubieran correspondido al trabajador, ni tampoco se demostró por éste que hubiese laborado en forma ininterrumpida durante los meses que según la Junta, fueron los que quedaron acreditados como tiempo de servicios, debió absolver al demandado del pago de esta prestación.

Amparo directo 6970/56, Gil Núñez, 28 de septiembre de 1959 (56) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955 a 1963, Cuarta Sala Laboral, Mayo Ediciones, Pág. 394.

SALARIOS, ACCION DE RESCISIÓN DE LOS.- La acción de nivelación de salarios por desempeñar trabajo igual al que otro trabajador desempeña, se caracteriza por el hecho de que el trabajador reclamante esté desempeñando en jornada y condiciones de eficiencia iguales en cuyo caso debe corresponderle igual salario.

Amparo directo 495/60, Jesús Galicia Rivera, lro. de junio de 1962, 5 votos, Ponente: Agapito Pozo.

Vol. LI, quinta parte, pág. 92.

SALARIOS, APLICACION DE LA FORMA DE PAGO DE LOS.- Para entender la forma de pago de los salarios, es preciso relacionar todas las pruebas ofrecidas para este objeto, tanto las de la actora como las de la propia demandada, pues si se aprecia en forma aislada, no se puede concluir de manera coherente.

Amparo directo 2409/60, Tejidos Lyon, S.A., 2 de marzo de 1961, unanimidad de 4 votos, Ponente: Angel Carvajal.

Vol. XLV, 5a. parte, pág. 42.

SALARIOS CAIDOS.- Si el patrón ofrece el trabajo al obrero y éste lo rehusa, no corren por cuenta de aquél los salarios caídos, pues la ausencia del trabajo no es imputable al patrón.

Amparo directo 5654/55, Alodia Escalona Scribana, 7 de agosto de 1957, 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Vol. II, 5a. parte, pág. 65.

SALARIOS CAIDOS.- El pago de salarios caídos se ha considerado equivalente a los daños y perjuicios que resiente el trabajador por la rescisión de su contrato, de que es objeto, y de los cuales debe ser resarcido por el patrón.

Amparo directo 4508/61, Caminos y Puentes Federales de Ingresos, 27 de septiembre de 1961, 5 votos, Ponente: Angel Carvajal.

Vol. LI, 5a. parte, pág. 32.

SALARIOS, CONFESION DE SU ADEUDO.- La confesión del patrón de adeudo de salarios demandados, es suficiente para la procedencia de la condena al pago.

Amparo directo 2950/59, Jesús González Martínez y cols., 4 de mayo de 1960, 5 votos, Ponente: Gilberto Valenzuela.

Vol. XXXV, 5a. parte, pág. 54.

SALARIOS. DESCUENTOS A LOS.- El segundo párrafo del artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, contiene disposiciones claras en el sentido de que, para descontar del salario de los trabajadores, los adeudos con la empresa que el mismo indica, se no es necesario que los obreros manifiesten su consentimiento para fijar el quántum y la forma de tales descuentos.

Amparo directo 2119/57, Ferrocarriles Nacionales de México, 25 de septiembre de 1957, 5 votos, Ponente: Gilberto Valenzuela. Vol. LII, 5a. parte, pág. 90.

SALARIOS, FALTA DE CONSIGNACION DE LOS.- Si en la contestación a la demanda, la empresa afirmó que los salarios de los trabajadores actores se encontraban a su disposición y que si no les habían sido cubiertos, era porque no se habían presentado a cobrarlos, no es prueba de retención el hecho de que la empresa hubiera dejado de consignarlos en favor de los mismos trabajadores.

Amparo directo 0412/56. Eduardo Hernández Govantes, y coags. 13 de marzo de 1959. 5 votos, Ponente: Agapito Pozo. Vol. XXI, 5a. parte, pág. 214.

SALARIO DIARIO. CARACTER DEL.- No es exacto que el salario diario de los trabajadores se incremente con la parte proporcional del salario que perciban por el día de descanso semanal, ya que este último no corresponde a labores que desarrollan en beneficio del patrón, sino al día de sueto que semanalmente tienen derecho a disfrutar a fin de que puedan reparar el desgaste de energías.

Amparo directo. 4411/58. Petróleos Mexicanos. 7 de diciembre de 1960. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Vol. LIII, 5a. parte, pág. 55.

SALARIO INTEGRO, PRUEBA DE SU PAGO.- La comprobación del pago de salario diario íntegro, en los términos legales, lo es la prueba documental, o sean los recibos que deben recabarse del trabajador.

Amparo directo 5d18/05. Santos Sánchez Ramírez 13 de junio de 1966, 5 votos, Ponente: Angel Carbajal. Vol. CVIII, 5a. parte, pág. 57.

SALARIO. PRUEBAS IDÓNEAS EN CUANTO AL MONTO DEL. - La prueba verdaderamente idónea y de mayor significación en cuanto al monto del salario la constituyen precisamente los libros y documentos de la parte patronal, y no la confesión ficta de la parte obrera.

Amparo directo 154/57. Pénfilo Olivas. 17 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Agapito Pozo.

Vol. XXII, 5a. parte, pág. 113.

SALARIO SEMANAL, COMPRENDE EL DE SÉPTIMOS DÍAS. - Si como afirmó el actor en su demanda, se le liquidaba semanalmente su salario, la cantidad correspondiente a los séptimos días reclamados debe estimarse comprendida en el pago semanal.

Amparo directo 5203/56. Raúl Cedillo Montes. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Agapito Pozo. 20 de julio de 1959.

Vol. XXV, 5a. parte, pág. 14.

SALARIO TABULADO, NO PUEDE SER INFERIOR AL MÍNIMO. - El salario ordinario o tabulado, no puede ser inferior al mínimo, de acuerdo con los artículos 123, fracción V, de la Constitución y 85 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 6810/59. Estolita Medina Vda. de Rodríguez. 7 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Gilberto Valenzuela.

Vol. XXXIX, 5a. parte, pág. 40. " (57)

3.2.- TESIS APLICABLES DE LA CUARTA SALA.

276. **SALARIOS CAIDOS DURANTE EL CONFLICTO.** - Los salarios caídos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, y si esto se tiene por comprobado, las acciones por salarios caídos, aún reclamados en forma vaga, deben prosperar. Cuando un trabajador es despedido en los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, o rescinde su contrato por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 123 del mismo ordenamiento, tiene inmediata aplicación el artículo 124 de la propia ley, según el cual, no solo tiene derecho

(57) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. 1957-1987.

cho a la indemnización de los tres meses de salario, sino a ésta y a percibir los salarios vencidos en los términos del artículo 122 de la ley. Lo anterior está indicando que en tales casos el derecho a la indemnización y el pago de salarios vencidos, constituye una sola obligación jurídica, a la que corresponde una acción principal y otra derivada, de manera que cuando se ejercita la de indemnización en forma precisa y 'Las demás que por tal objeto le corresponden', se está reclamando el pago de salarios caídos en los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo citada.

Nota: Los artículos 122, 123, 124 y citados, corresponden al 47, 48 y 49 respectivamente, de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Sexta Época, Quinta parte:

Vol. XL, pág. 73, A.D. 330/60, Comisión Nacional de la Caña de azúcar. 5 votos.

Vol XLIV, pág. 51. A.D. 5027/60. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes Kochimilco México y Anexas, Servicio de Primera. Unanidad de 4 votos.

Vol. XLV, pag. 42 A.D. 3793/60. Rodolfo Peltie y coags. Unanidad de 4 votos.

Vol XLV, pág. 44 A.D. 703/58. Cenobia Lozano Vda. de Robles y coags. Unanidad de 4 votos.

Vol. LV, pág. 81 A.D. 1048/61. Daniel Pedroca. Unanidad de 5 votos." (58)

222. SALARIO, MONTO DEL CARGA DE LA PRUEBA.- La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc.

Sexta Época, Quinta Parte:

Vol 1, pág. 62, A.D. 406/54. El Heraldo, Cía. Editorial S.A. Unanidad de 4 votos.

Vol. XII, pág. 16, A.D. 5549/56. Inéz Chavarría Degollado, (58) Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte Cuarta Sala, Pág. 249.

5 votos.

Vol. X, pág. 110, A.D. 7132/57. Joaquín Galán Velázquez, 5 votos.

Vol. XXXI, pág. 73, A.D. 2161/58. Edmundo Peralta Taylor, 5 votos.

Vol. XXXI, pág. 100, A.D. 4984/58. Constructora de Oriente, S. de R.L., Unanimidad de 5 votos." (59)

La Sexta Epoca de Jurisprudencia inicia en 1957, comprende hasta el año de 1968, está integrada por 138 volúmenes, es la época que menos ha durado. Durante su vigencia, fué electo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo López Mateos, quién había sido el altamente exitoso secretario del Trabajo durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines.

Las antiguas organizaciones obreras y campesinas que existían en México, permanecieron bajo el control del gobierno, pero también existía un cuerpo más independiente, la Unión General de Obreros y Campesinos Mexicanos, que promovió el radicalismo; estando al frente de dicha organización el dirigente Lombardo Toledano. Durante este lapso de tiempo hubo algunas presiones obreras como es el caso de la huelga general de los ferrocarriles, misma que fué sofocada por los federales y encarcelados sus dirigentes. Esta fué una etapa muy difícil para la clase trabajadora que como siempre resulta ser la más afectada cuando se enfrenta a situaciones difíciles, en el caso de que reclame aumento de salarios, mejores condiciones de trabajo, etc.

En el año de 1964, fué electo como Presidente de México, el Licenciado Gustavo Díaz Ordáz, pero durante su gobierno no cambió en nada la situación en que se encontraban los obreros, en el sexenio pasado.

En esta Epoca de Jurisprudencia, se encuentran algunas tesis que nos han llamado mucho la atención, ya que interpretan correctamente la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente protegen el salario mínimo y así tenemos las tesis siguientes:

La numero 07099, en la que la Suprema Corte de Justicia de (59) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. 1957-1987

Justicia de la Nación, a través de su Cuarta Sala, resuelve que aunque el trabajador no reclame en su demanda los aumentos realizados al salario mínimo, existiendo así una deficiencia en dicha demanda, aquí se aplica el principio de la suplencia de la deficiencia, y la Junta debe condenar al patrón al pago de dichos aumentos, debido a que el salario mínimo es considerado como la cantidad mínima a pagarse al trabajador.

La 07100, es similar a la anterior, en el sentido de que cuando el trabajador reclama en su demanda, la reinstalación a su trabajo, así como el pago de los salarios caídos, y la Junta que conoció del negocio, resuelve condenando al patrón a que lo reinstale, es procedente, que también se paguen al trabajador, los salarios caídos que dejó de percibir, por culpa de dicho patrón, pero además se agrega que los mencionados salarios, se pagarán con los aumentos respectivos que se hayan autorizado, durante la tramitación del juicio. Debido a que todas las disposiciones en materia laboral, son de orden público e interés social, son irrenunciables, y definitivamente que los tribunales laborales no pueden dejar pasar por alto la situación de que se acredite que procede la reinstalación del trabajador; y por consiguiente los salarios que dejó de percibir por la culpa del patrón, deben pagársele, pero además dicho pago debe comprender los aumentos que se hayan autorizado al salario mínimo, sin importar que el trabajador no lo haya solicitado en su demanda.

La tesis número 07104, reafirma nuevamente el principio de la suplencia de la deficiencia de la demanda, al señalar que aunque el trabajador actor, no señale en ésta el monto del salario que percibía, debe condenarse al patrón, demandado, al pago del salario que rija en el lapso que comprenda el laudo, porque si el trabajador acreditó su acción, demostrándose que efectivamente el demandado debía dichos salarios, sería injusto que por la sólo omisión del monto de estos, no se condene a su pago; desde luego que sería totalmente contrario a los principios laborales el hecho de que el trabajador, por un error no señale cuál era el monto del salario que percibía, y se absolviera al patrón, del pago de los mismos, dejando con esto al trabajador, en un comple

to estado de emergencia, al no pagárcele el sustento mínimo que debe percibir por su trabajo.

En la tesis número 07106, queda plasmada la prohibición de disminuir el salario mínimo, aún cuando se acredite que el trabajador no haya laborado las ocho horas que establece la ley. Desde luego que esta tesis no es perjudicial para el patrono, es decir, no se viola ningún ordenamiento jurídico, ya que el hecho de que en la Ley Federal del Trabajo se señalen los mínimos derechos para los trabajadores, siendo uno de ellos las ocho horas señaladas, mismas que no pueden ser aumentadas sin la justa retribución, eso no quiere decir que no se pueda laborar menos de ocho horas y tener derecho al pago íntegro del salario mínimo, como es en el presente caso.

El mismo criterio de la tesis anterior, lo sigue la número 07110, que tampoco autoriza pagos inferiores al salario mínimo, no obstante que el patrón, demandado, alegue en su defensa que el actor no estaba capacitado para desempeñar el trabajo que se le encomendó, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que por el sólo hecho de que dicho trabajador se encuentre a disposición del demandado durante la jornada legal de ocho horas, le corresponde percibir el salario mínimo vigente en la región donde labore. Lo anterior basado en la situación de que si efectivamente el trabajador no estaba capacitado para desempeñar las labores que le fueron asignadas, correspondía al patrón rescindir el contrato por esta causa y como no lo hizo, realmente no es creíble que alegue esa situación en su defensa, ya que por el sólo hecho de que el trabajador esté a su disposición la jornada legal de ocho horas, tiene derecho a percibir íntegro el salario mínimo.

La tesis número 07121, protege los intereses de los trabajadores, al invertir la carga de la prueba para el patrón demandado a fin de que demuestre haber cubierto al trabajador, los salarios que éste le reclama, siendo los correspondientes a los días festivos, horas extraordinarias y séptimos días, por la razón de que el patrón es la persona que posee todos los documentos para acreditar tales extremos.

Aquí se cambia el principio procesal que rige en otras materias, siendo una de ellas la civil, en la que se precisa que quién afirma está obligado a probar tal afirmación. En el caso de la materia laboral, se considera que como el patrón es la persona que tiene y controla todos los documentos, cuando el trabajador le demanda el pago de las prestaciones señaladas, se invierte la carga de la prueba, para que sea éste quien acredite haber liquidado dichos pagos.

La tesis número 1292, también resuelve favorablemente a los intereses del trabajador, al establecer la obligación para el patrón de pagar el salario mínimo vigente en la región donde se prestan las labores, si de los autos se desprende que la cantidad que se entregaba al obrero, era inferior a aquél. Esta tesis nos parece realmente acertada, en el sentido de que se debe proteger ampliamente el ya de por sí precario salario mínimo, ya que si con esta cantidad no le alcanza al trabajador para satisfacer todas sus necesidades, sería totalmente contrario a derecho que el Tribunal Laboral apreciara que la cantidad que como salario se pague al trabajador, sea inferior al mínimo establecido en la región en donde labora y no condene al patrón que pague completo dicho salario.

La tesis denominada "Salarios, Acción de nivelación de los" aplica el principio laboral que establece que para trabajo igual debe corresponder salario igual, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que cuando se acredite que un trabajador labore la misma jornada y en las mismas condiciones que otro, le debe corresponder, el mismo salario que se le paga a éste. Consideramos que esta tesis es muy acertada, por que si no existiera el principio jurídico de igualdad, se estaría favoreciendo a un trabajador y perjudicando a otro.

Todas las tesis anteriores, aún no son de carácter obligatorio, ya que no han llegado a constituir Jurisprudencia firme, por no reunir los requisitos que establece la ley.

La única tesis, de esta Sexta Epoca, que ya ha dejado de ser precedente, para constituir Jurisprudencia obligatoria, y que nos parece protectora del salario mínimo, es la número 276, que se -

Nota que cuando el trabajador reclama la indemnización Constitucional, por el hecho de haber sido despedido por el patrón, en forma injustificada, o bien, por haber rescindido su contrato de trabajo por causas imputables a éste, acreditando los extremos de su petición, en este sentido, y solicitando en forma vaga el pago de salarios vencidos, es procedente condenar al demandado al pago de la indemnización señalada y además al pago de dichos salarios, ya que las dos prestaciones, constituyen una sola obligación jurídica, no importa que no se hayan solicitado en forma precisa tales salarios.

En la Sexta Época de Jurisprudencia, en materia de salario mínimo, no existen tesis contradictorias, ni tampoco alguna que viole algún artículo de la Ley Federal del Trabajo o del artículo 123 Constitucional en perjuicio del trabajador. En conclusión, podemos decir que la tendencia en los criterios de los Ministros que integran la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es protectora del salario mínimo y de los intereses de los trabajadores.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA. VOLS. DE LA SÉPTIMA ÉPOCA.

4.1 PRECEDENTES DE JURISPRUDENCIA.

a) De la Cuarta Sala:

" 07108. SALARIO MÍNIMO, EL PAGO INFERIOR AL, ES CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO.- El pago inferior al salario mínimo es causa de rescisión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del trabajo, pues implica falta de probidad del patrón respecto al trabajador.

Amparo directo 2030/81. Lidia Reyna García Flores. 3 de enero de 1982. 3 votos. Ponente: Juan Loisés Calleja García.

Precedente:

Séptima Época:

Volumen 83, quinta Parte, pág. 17.

Vols. 157-162, 5a. parte, p. 49.

07111. SALARIO MÍNIMO ESPECIAL, TRABAJADORES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Cuando la Junta responsable considera que la cuantificación de la condena se hace con base en el salario mínimo general vigente en la zona y en la época del conflicto, tal consideración es errónea si se trata de trabajadores de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su demanda laboral omiten precisar el monto del salario que vinieron percibiendo, ya que el salario mínimo aplicable no es el salario mínimo especial establecido en el reglamento de Trabajadores relativo a dichas instituciones.

Amparo directo 720/78. Juan Espinoza Victoria. 3 de septiembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 5019/78. Hugo Gutiérrez Lozano. 19 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.

Amparo directo 2033/79. José Antonio Lendona Valdéz. 12 de noviembre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.

Precedentes:

Séptima Época:

Volumenes 91-90, Quinta Parte, pág. 90 (2 asuntos)
Vols. 127-132, 5a. parte, p. 67.

07114. SALARIO MÍNIMO ESPECIAL, TRABAJADORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Cuando la Junta responsable considera que la cuantificación de la condi na se hace con base en el salario mínimo general vigente en la ép oca y en la época del conflicto, tal consideración es errónea si se trata de trabajadores de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su demanda laboral omiten precisar el monto del salario que vienen percibiendo, ya que, el salario mín imo aplicable no es el salario mínimo general, sino el salario mínimo especial establecido en el Reglamento de Trabajo relativo a dichas instituciones.

Amparo directo 4592/75. Melquiades Martínez Jardines. 1º de octubre de 1975. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 4002/75. Arisa Castillo Marín. 20 de octubre de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tzucayo.

Vols. 91-96, 5a. parte, p. 90.

07115. SALARIO MÍNIMO, FALTA DE PAGO DEL CONSTITUCIONAL PARA DE PROHIBIDAS.- Si el patrón no sufre a un trabajador el salario mí nimo de la zona en que desarrolla sus labores, incurre en falta de probidad u honradez, puesto que su proceder se aparta de la re titud, bondad e integridad de ánimo, al no otorgar a su subordi- nado la cantidad que conforme al artículo 123, Fracción VI, del á rtículo "A", constitucional, y 90 de la Ley Federal del Trabajo, es la suma menor que debe cubrirle por los servicios prestados en una jornada, y cae en la causal de rescisión prevista por la fr acción II del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 5408/79. Juana López Viana de Carrillo. 8 de febrero de 1978. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tzucayo.

Vols. 109-114, 5a. parte, p. 69.

07118. SALARIO MÍNIMO. OBLIGACION DE PAGARLO POR JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio que si bien es cierto que debe pagarse el salario mínimo cuando se prestan servicios durante la jornada máxima que señalan los artículos respectivos de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que resulta lícito pactar un salario menor cuando la duración de la jornada es muy inferior a la máxima; pero si en el juicio correspondiente el patrón manifiesta que el salario del trabajador es menor al salario mínimo porque labora un número de horas inferior a la que comprende la jornada máxima legal, y en dicho juicio no demuestra la existencia del documento en el que haya llegado al pacto respectivo, es innegable que en esas circunstancias el laudo no debe establecer la condena correspondiente en cuanto al salario en forma proporcional al número de horas trabajadas, sino tomando en cuenta en su integridad el salario mínimo correspondiente.

Amparo directo 5420/78. Alfredo Ramos Saavedra. 13 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tameyo. Vols. 121-126, 5a. parte, p. 81.

07119. SALARIO MÍNIMO. OBLIGACION DE PAGARLO POR JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio que si bien es cierto que debe pagarse el salario mínimo cuando se prestan servicios durante la jornada máxima que señalan los artículos respectivos de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que resulta lícito pactar un salario cuando la duración de la jornada es muy inferior a la máxima; pero si en el juicio correspondiente el patrón manifiesta que el salario del trabajador es menor al salario mínimo porque labora un número de horas inferior a la que comprende la jornada máxima legal, y en dicho juicio no demuestra la existencia del documento en que haya llegado al pacto respectivo, es innegable que esas circunstancias el laudo no debe establecer la condena correspondiente en cuanto al salario en forma proporcional al número de horas trabajadas, sino tomando en cuenta en su integridad el salario mínimo correspondiente.

Amparo directo 2215/79. Concepción Cordero Juárez. 27 de agosto

to de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.
Precedentes:

Septima Epoca:

Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 81.

Vols. 127-132, 5a. parte, p. 63.

07120. SALARIO MÍNIMO. OBLIGACION DE PAGARLO POR JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio que si bien es cierto que debe pagarse el salario mínimo cuando se prestan servicios durante la jornada máxima que señalan los artículos respectivos de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que resulta lícito pactar un salario menor cuando la duración de la jornada es muy inferior a la máxima; pero si en el juicio correspondiente el patrón manifiesta que el salario del trabajador es menor al salario mínimo porque trabaja un número de horas inferior a la que comprende la jornada máxima legal, y en dicho juicio no demuestra la existencia del documento en el que haya llegado al pacto respectivo, es innegable que en esas circunstancias el laudo no debe establecer la condena correspondiente en cuanto al salario en forma proporcional al número de horas trabajadas, sino tomando en cuenta en su integridad el salario mínimo correspondiente.

Amparo directo 6567/78. Vicenta Jiménez Montero. 11 de junio de 1980. Unanidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 81.

Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 68.

Vols. 133-138, 5a. parte, p. 62.

07125. SALARIO MÍNIMO, PRINCIPIO JURIDICO DEL.- El artículo 466 de la Ley Federal del Trabajo al establecer como salario máximo para el pago de las prestaciones por concepto de indemnización por riesgo de trabajo y por prima de antigüedad, el doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, no circunscribe este concepto al del salario mínimo profesional; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los conside

rados por la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales cuando el trabajador demuestra desempeñar el puesto respecto del cuál se asigna dicho salario mínimo profesional.

Amparo directo 0048/77. María del Carmen Banderas Ulibarri. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Loisás Calleja García.

Precedentes:

Séptima Época:

Volúmenes 109-114, Quinta Parte, Pág. 34 (2 asuntos).

Volúmenes 115-120, Quinta Parte, Pág. 85 (2 asuntos).

Vols. 151-156, 5a. parte, p. 79.

07127. SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, DIFERENCIAS RESPECTO AL CARGO DE LA PRUEBA DEL DESEMPEÑO DE LAS LABORES RELATIVAS.- Cuando se demanda el pago de diferencias de salario respecto al mínimo profesional, corresponde a quién ejercita la acción relativa, demostrar que realiza las labores concernientes a los oficios o trabajos de los considerados para tal efecto por la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Amparo directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social 20 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Vols. 133-138, 5a. parte, p. 62.

07122. SALARIO MÍNIMO, PAGO INFERIOR AL, ES CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.- El pago inferior al salario mínimo es causa de rescisión del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, pues implica falta de probidad del patrón, así como una reducción del salario.

Amparo directo 4337/75. Ramón Jaramillo Garza. 24 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Vols. 83, 5a. parte. p. 17.

Estas son todas las tesis de la Séptima Época que inician con la voz "salario mínimo", a continuación transcribiremos algunas que también se refieren a éste.

SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a la empresa demandada acreditar que el contrato individual de trabajo incluye el convenio que invoca relativo a que el pago del salario será proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado, y al no haberlo, debe estimarse que rige el salario mínimo profesional.

Amparo directo 5054/75. Margarita Chávez Villa. 21 de junio de 1976, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Jorge Sancho Alvarez. Séptima Epoca, Quinta Parte, pág. 27.

SALARIO, DEBE ESTABLecerSE EN EL LAUDO.- La omisión de la Junta de señalar en el laudo al salario que servirá de base para la condena, es violatorio del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, pues conforme a lo establecido en éste artículo, la Junta tiene la obligación de determinar en los laudos el salario que servirá de base para la condena.

Amparo directo 3618/74. Pablo Hernández Avila, 3 de febrero de 1975, Unanimidad de 4 votos, Ponente: María Cristina Salnorán de Tamayo.

Vol 74, Séptima Epoca, Quinta Parte, pág. 39.

SALARIO. DERECHO DEL PATRON PARA HACER DEDUCCIONES AL, POR ERRORES DE SUS TRABAJADORES.- El derecho del patrón para hacer deducciones en los salarios de sus trabajadores, por errores que éstos comatan, prescriben en un mes, contado a partir de la fecha en que se comprueban plenamente tales errores, de conformidad con lo establecido en el artículo 329, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, no de la fecha en que el patrón tenga conocimiento de los que se atribuyan al trabajador, sin que importe que las deducciones correspondientes las realice materialmente después del citado plazo de 30 días.

Amparo directo 4826/70. Petróleos Mexicanos, 12 de mayo de 1971, Unanimidad de 5 votos, Ponente: Euquerio Guerrero López. Sostienen la misma tesis: Amparo directo 4207/71. Narcizo Martínez Morgan, 28 de febrero de 1972. Unanimidad de 5 votos, Ponente: Euquerio Guerrero López.

Séptima Epoca, Vol. 42, Quinta Parte, pág. 97.

SALARIO DIARIO, OMISION DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.- Por mandato contenido en el artículo quinto de la Ley Fun-

damental, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo los impuestos como pena por la autoridad judicial. En consecuencia, una vez acreditada la relación de trabajo y la procedencia de la acción ejercitada, las Juntas no deben absolver al patrón por la sola omisión del trabajador consistente en no indicar el monto de su salario diario, pues en tal caso, deberá estarse al salario mínimo, general o profesional; el salario remunerador, al establecido en el respectivo contrato colectivo de trabajo, o bien al que se acredite en autos.

Amparo directo 5597/81. Ingenio Fomento Azucarero del Golfo S.A., 24 de enero de 1983, unanimidad de 5 votos, Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Epoca, Vol. 169-174, Quinta Parte pág. 41.

SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL.- De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, ahora bien, si el aguinaldo es una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta percepción forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable, para los efectos de la integración del salario, y para su cálculo debe tomarse en cuenta de que se trata de una prestación pagadera anualmente por ser el año de servicios o el tiempo proporcional.

Amparo directo 331/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V., 16 de junio de 1982, Unanimidad de 5 votos, Ponente: Alfonso López Aparicio.

Séptima Epoca, Quinta Parte, pág. 49. Volúmenes 157-162.

SALARIO IMPRESIÓN EN SU SEÑALAMIENTO. NO IMPLICA LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES EJERCITADAS.- Esta Cuarta Sala ha sostenido reiteradamente el criterio de que la imprecisión del salario en que pudiera incurrir la parte actora, no implica la absolución del patrón demandado, cuando resulta procedente la acción

ejercitada.

Amparo directo 928/76. Comisión Federal de Electricidad, 10 de septiembre de 1976. Unanimitad de 5 votos, Ponente: Jorge Sancho Alvarez.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, Pág. 90."(60)

b) De los Tribunales Colegiados de Circuito:

"09985. SALARIO MÍNIMO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLO CUBIERTO.- Si al trabajador actor en la nómina de pagos se le asigna un salario inferior al mínimo y el patrón no justifica las causas o motivos por las cuales se le cubría ese pago y no el que correspondía al mínimo legal vigente en la zona económica de la prestación del servicio, al arrojar la Junta responsable, la carga de la prueba al patrón para justificar sus excepciones, con ello no incurre en violación de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 38/79. Raúl Allaguer Saucedo. 20 de febrero de 1981. Unanimitad de votos. Ponente: Raúl Kurillo Delgado. Vols. 147-150, 6a. parte, p. 247.

09986. SALARIO MÍNIMO, FALTA DE PROBIIDAD, CUANDO NO SE PAGA EL.- La circunstancia de que el patrón no pague al trabajador el salario mínimo no puede conceptuarse como una reducción de salario; empero, esa actitud constituye una evidente falta de probidad si por ésta debe entenderse 'la idea de falta de honradez, de mala fé, engaño, abuso en influencia moral que el patrono pudiera ejercer sobre el obrero, en aprovechamiento indebido de los intereses del primero, con mengua de los del segundo', según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el tomo XXXV, página 1200, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tal ocurre en el presente caso, porque el patrón aprovechándose de la ignorancia de su trabajador le pagaba un salario inferior al mínimo señalado para la región, no obstante que estaba obligado, dado su carácter de empresario, a conceder dicho salario y a cumplir con tal deber, de acuerdo con los artículos 100-A y 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

(60) Suprema Corte de Justicia de la Nación Ob. Cit.

Amparo directo T-1000/70. Isidro Martínez Cerqueda. 2 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Vol. 33, 6a. parte, p. 49.

09987. SALARIO MÍNIMO, FALTA DE PAGO Y RETENCIÓN DEL RESCISO EN CASO DE CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando un trabajador rescinde su contrato laboral porque no se le cubría el salario mínimo general y por retención del mismo; pero el patrón se exceptuó alegando que siempre le cubrió el mínimo general vigente en la época en que prestó servicios y que no se le adeuda ningún salario; atendiendo a los términos de su defensa, releva al reclamante de su carga probatoria y corresponde a aquél acreditar los extremos en que fundó su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/83. José Santos de Jesús Gutiérrez López. 8 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Vols. 169-174, 6a. parte, p. 161.

09988. SALARIO MÍNIMO, FALTA DE PROBIIDAD Y HONRADEZ POR FALTA DE PAGO DEL ES DE TRACTO SUCESIVO.- El derecho de exigir cuando menos el salario mínimo, es de tracto sucesivo; es decir, se adquiere día con día al terminar la jornada de trabajo; por ende, el hecho de no pagar al trabajador el salario mínimo, constituye falta de probidad y honradez por parte del patrón que se verifica en forma continua y diariamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/73. Guillermo y Francisco Encinas Carpio teiro, 10 de octubre de 1973, Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

Vol. 58, 6a. parte, p. 72.

09989. SALARIO MÍNIMO, FALTA DEL PAGO DEL, CUANDO COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE QUE EL TRABAJADOR RESCINDE LA RELACION DE TRABAJO POR ESA CAUSAL.- Cuando el trabajador, con base en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, rescinde de la relación obrero patronal por faltas de probidad y honradez de su patrón consistentes en que no se le pa

go el salario mínimo durante todo el tiempo de prestación de servicios, dicho patrón no puede alegar que como su trabajador desde el primer día que ingresó a su servicio tuvo conocimiento de que no se le cubrió el estipendio legal, desde ese momento empezaba a correr el término de la prescripción a que se refiere el artículo 517 fracción II, de la mencionada Ley Laboral, habida cuenta que las faltas de probidad y honradez por no pagarse el salario mínimo, se cometen tantas cuantas veces el patrón omite el pago de dicho salario; por lo cuál, debe analizarse si de los últimos días en que se dejó de pagar la aludida remuneración legal, a la fecha de la presentación de la demanda, ha transcurrido el término de treinta días a que se refiere el último precepto legal citado, para poder determinar si operó o no la excepción de prescripción opuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/73. Guillermo y Francisco Encinas Carpin teiro, 10 de octubre de 1973. Ponente: Ricardo Gómez Ascórate. Vol. 58, 6a. parte, p. 71.

09990. SALARIO MÍNIMO, FRAUDE ESPECÍFICO POR FALTA DE PAGO DE.- Un exámen de la estructura del tipo descrito en el artículo 249, fracción XVII, del Código Penal del Estado de Chiapas, permite advertir que es preciso que el sujeto agente se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del sujeto pasivo para pagarle un salario inferior al mínimo, a fin de que se integre la figura delictiva, pues la específica tutela penal no protege a todos los trabajadores, sino exclusivamente a los que por su ignorancia o indigencia son más susceptibles de explotación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/74. Celia Cruz Vda. de Cutiérrez. 22 de Mayo de 1974. Ponente: Renato Sales Gasquez. Vol. 65, 6a. parte, p. 37.

09991. SALARIO MÍNIMO, INFORMES E INCAPACIDADES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE NO ACREDITAN EL PAGO DEL.- Los informes y las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social que hacen constar la fecha de

inscripción ante dicha institución de determinada persona como trabajadora y que la misma persona fue incapacitada, solo resultan buenos para acreditar los hechos que en tales documentos se consignan; pero de ninguna manera pueden ser considerados idóneos para comprobar que al trabajador se le hubiese pagado el salario mínimo, máxima si la parte patronal manifestó no llevar libros de contabilidad, listas de raya o nóminas, medios de convicción aptos para demostrar tal hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 6/77. Consuelo Villegas Ruiz, 2 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros. Vols. 97-102, 6a. parte, p. 233.

09992. SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CARGA DE LA PRUEBA CON RELACION AL.- Tratándose del ejercicio de acciones laborales, sobre diferencias de salario, respecto al mínimo profesional, corresponde al trabajador la carga de la prueba, para demostrar que realizaba las labores que ameritan el pago de ese salario mínimo profesional.

Amparo directo 657/85. Rubén Quiróz Lozano. 16 de enero de 1986. Unanimidad de votos, Ponente: Enrique Arizpe Harro. Secretario: Faustino Aspeitia Arellano. Informe Suprema Corte de Justicia 1986, 3a. parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Colegiado del 9o. Circuito, p. 425.

09995. SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. SU FALTA DE PAGO IMPLICA FALTA DE PROBIDAD.- Demostrado que el trabajador, de acuerdo con las labores que realizaba, tenía derecho al pago del salario mínimo profesional y el patrón no se lo cubría, pues sólo le pagaba un salario mínimo general, debe estimarse que opera la causal de rescisión del contrato laboral, consistente en falta de probidad del patrón, ya que si la causal de referencia se configura cuando no se cubre el salario mínimo general, teniendo el obrero derecho a ello, por igualdad de razón debe generarse, cuando negándole el trabajador un salario mínimo profesional, no se le satisface, pues esto implica mala fe, engaño, abuso o influencia moral, que el patrón ejerce sobre el obrero, con mengua de los derechos de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 316/85. Daniel Chávez González. 4 de julio de 1985. Ponente: Enrique Arizpe Narro.
Vols. 199-204, 6a. parte, p. 147.

09996. SALARIO MÍNIMO, RESCISIÓN DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL CARGA DE LA PRUEBA.- Aún cuando por regla general corresponde al trabajador la carga de probar la causa de rescisión que hace valer, cuando ésta consiste en la falta de pago del salario mínimo, es a la parte demandada a quién toca la obligación procesal de acreditar que hizo dicho pago, pues tal omisión implica una falta de probidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1042/81. Fernando García. 30 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Luñoa.
Vols. 151-156, 6a. parte, p. 171.

09997. SALARIO MÍNIMO, RESCISIÓN DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- Aunque por regla general corresponde al trabajador probar la causa de rescisión que hace valer en el supuesto de que esta causal se refiera a la falta de pago del salario mínimo, toca a la demandada, esto es a la patronal, la obligación procesal de acreditar que efectuó dicho pago, ya que la omisión del mismo implica una falta de probidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 68/81. Filiberto Jiménez Pérez. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.
Vols. 175-180, 6a. parte, p. 191.

09998. SALARIO MÍNIMO, RESOLUCIONES QUE DECRETAN AUMENTOS AL SUSPENSION IMPROCEDENTE.- El salario mínimo debe tender a señalar la percepción mínima con la cuál un trabajador pueda afrontar los gastos más necesarios para la subsistencia de su familia en forma aceptablemente decorosa. Y en consecuencia, los aumentos a dicho salario mínimo procedan cuando el costo de la vida ha aumentado en forma desproporcionada al salario anterior, de manera que éste ha dejado de ser suficientemente remunerativo y no alcanza para la subsistencia decorosa mínima del trabajador y

sus familiares, de manera que aquél ya no puede satisfacer las necesidades normales de su vida, y la educación y placeres honestos de sus familiares. Y como es imperativo constitucional que el salario mínimo sea suficiente para esos fines (artículo 123, fracción VI), debe considerarse que no procede conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de las resoluciones que aumentan el salario mínimo, porque, ello vendría a contravenir una disposición constitucional de orden público (artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo), Y es de notarse que el daño sufrido por los empresarios con tal aumento, en caso de que obtuvieran el amparo solicitado contra el mismo, se traducen en una reducción del incremento de sus utilidades, mientras que los daños sufridos por los trabajadores en caso de que el amparo se niegue son mayores, ya que se traducen en la falta de lo necesario para vivir con un mínimo de decoro, aunque pudieran sobrevivir por debajo de ese nivel con el salario anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 217/74. Compañía Hotelera Rozfel, S.A. 11 de junio de 1974. Unanimidad de votos, Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Vol. 06, 6a. parte, p. 61.

SALARIO. A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR SU MONTO.- Si el actor omitió señalar el monto del salario, debe tomarse en cuenta el salario mínimo. Además, siendo el patrón quién tiene los elementos probatorios necesarios, a éste corresponde la prueba del monto del salario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 387/69.- Laboral.- José Orozco de la Torre.- 28 de octubre de 1969. Ponente: Manuel Castro Reyes. Séptima Época, Volúmen 10, Sexta parte, pág. 51.

Nota: Enviada a la Dirección del Semanario Judicial sin votación.

SALARIO, DESCUENTOS EN EL CARGO DE LA PRUEBA.- Cuando el trabajador ejercita la acción de rescisión de su contrato de trabajo por causas imputables en su salario, si el demandado admite que dió ordenes para que se efectuaran tales descuentos, es evi-

dente que corresponde a éste demostrar la procedencia de los mismos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 705/71. Franz Wolfgang Deimbacher Puhar. o de septiembre de 1974.- Ponente: José Martínez Delgado. Séptima Epoca, Volúmen 69, Sexta Parte, pág. 63.

SALARIO. IMPORTE DEL RECLAMADO.- Una prudente interpretación de las normas laborales, autoriza a considerar que el trabajador demandante refiere sus pretensiones al salario mínimo, cuando la demandada relativaomite consignar la cantidad que percibía por ese concepto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/74. César Lata Chávez y coags. 8 de marzo de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Reyes Galván. Séptima Epoca, Volúmen 63, Sexta Parte, pág. 65.

SALARIO, LAUDO EN QUE NO SE FIJE EL, BASE DE LA CONDENA.- La Circunstancia de que en un laudo no se determine el salario que debe servir de base a la condena impuesta en el mismo, no implica que esa omisión no pueda ser subsanada de ningún modo y por ello dicho laudo no pueda ser ejecutado, pues si de las pruebas que obren en autos o de las que se presenten en el incidente de liquidación se puede precisar el monto del mismo, la Junta debe hacerlo, ya que sería contrario a los principios contenidos en el artículo 123 constitucional y a las finalidades de justicia social que se persiguen a través de las normas que forman la Ley Federal del Trabajo, que habiéndose acreditado que un trabajador fué injustificadamente despedido o que tienen derecho a otras prestaciones, la sola omisión de la responsable al no señalar el salario correspondiente lo dejara en la imposibilidad de ejecutar la condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/79.- Guillermo Acosta Orizaga y otro 6 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Liravete.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, pág. 151.

SALARIOS CAIDOS. CAGO EN QUE CESA LA OBLIGACION DE PAGAR -
LOS.- Si en el juicio se demanda la reinstalación y el pago de
 salarios caídos, y el patrón se allana desde luego a la primera
 pretensión, la obligación de pagar salarios caídos cesa desde la
 fecha del ofrecimiento, aunque, la reinstalación no se efectúe,
 si es que el trabajador que la aceptó fue el que motivó que no
 se verificara al no presentarse el día y hora que se señaló para
 que se llevara a cabo, de lo que se entiende que fue el propio
 trabajador el que se rehusó volver al trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PALMER
CIRCUITO.

Amparo directo 1248/77.- Reysi, S.A.- 24 de enero de 1978.-
 Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Lota Aguirre.
 Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, Pág. 191.

SALARIOS, FALTA DE FIJACION DE LOS, EN LA DEMANDA.- No debe
 absolverse al patrón demandado, por falta de fijación de los sa-
 larios por el trabajador actor, aun cuando no se especifique el
 salario en la demanda laboral, ni lo señale el actor durante el
 juicio, puesto que tal omisión no es obstáculo para cuantificar
 la condena, en razón de que en la zona en que haya laborado, haya
 ta el despido, o en la fecha en que se rescinda el contrato de
 trabajo, existe un salario mínimo, que es el obligatorio para la
 parte patronal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 249/73. Manuel Rodríguez R.- 21 de septiem -
 bre de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Antonio Ríos.
 Séptima Época, Volúmen 57, Sexta Parte, pág. 59.

SALARIOS, FALTA DE SEÑALAMIENTO EN LA DEMANDA DE LOS. PROCE
DENCIA DE LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Si el trabaja
 jador no señala el monto de los salarios percibidos en el escri-
 to inicial de demanda, ni lo hace en la audiencia de demanda y
 excepciones, la Junta debe declarar procedente la excepción obs-
 curidad en la demanda opuesta por la parte patronal con la debi-
 da oportunidad y absolverle del pago de las prestaciones que se
 le exigen, puesto que no existe base para fijar la condenación

correspondiente en el caso de que así procediera.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 460/68.- Armando Lorenzo Félix y Coags.- 10 de octubre de 1969.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Séptima Epoca, Volúmen 10, Sexta Parte, Pág. 52.

SALARIOS, LUGAR DE PAGO DE LOS.- En interpretación correcta de lo que dispone el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe pagarse en el lugar donde se prestan los servicios; por tanto, no existe incumplimiento en tal pago, al donde se le cubre al trabajador es un campamento de la sierra donde es tá la nómina y se hace la liquidación del salario básico, así como de la cantidad previamente pactada por cada kilómetro de cam no terminado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 303/75.- Jesús González Quiroz.- 27 de noviembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Séptima Epoca, Volúmen 83, Sexta parte, Pág. 67.

SALARIOS. PRUEBA DE QUE NO SE HA RETENIDO SU PAGO.- Para probar que el trabajador se ha negado a recibir sus salarios y que el patrón no los ha retenido, no es suficiente la afirmación de este último en el sentido de que los mismos se encuentran a disposición del trabajador en las oficinas del centro de trabajo sino que es necesario que se consignen ante la Junta o Tribunal de Arbitraje en su caso, poniéndolos a disposición del reclamante.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEITO CIRCUITO.

Amparo directo 111/63.- George Rafael Ferrer García.- 29 de noviembre de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Séptima Epoca, Volúmen 59, Sexta Parte, Pág. 49.

SALARIOS, PRUEBA DE SU PAGO. COMPESION FIJTA.- Es verdad que la prueba idónea para justificar el pago de los salarios y prestaciones laborales como vacaciones y aguinaldo, lo es la de inspección en las nóminas y otros documentos análogos de la empresa

Pero ello no significa que la demostración de ese hecho deba que dar limitada a la referida prueba, pues si sobre el particular existe confesión ficta del trabajador, no contradicha con otras pruebas, ello es suficiente para que la Junta responsable tenga por acreditado el pago.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/81.- Beatriz Salazar Hurtado.- 11 de enero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patián Romero.

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, Pág. 150.

SALARIOS, RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE.- Aunque la regla general respecto a la carga de la prueba cuando se demanda la rescisión de la relación de trabajo es que quede a cargo del trabajador actor, esa regla tiene como excepción (en la que se invierte la carga probatoria) el caso en que la rescisión se haga derivar de la falta de pago de salarios correspondiéndole al patrón demandado demostrar el pago correcto y oportuno de los mismos, se excepcionó aduciendo que cubrió dichos salarios en el tiempo y lugar debidos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo T-1039/73.- Sala Villatoro y cols.- 2o de marzo de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Lira vete.

Séptima Época, Volumen 63, Sexta Parte, Pág. 65.

SALARIOS, RETENCION DE, COMO CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO Los artículos 87 y 198 de la Ley Federal del Trabajo imponen a los patrones la obligación de pagar a los trabajadores del campo sus salarios semanalmente, pero para que quede justificada la causal de rescisión, del contrato por parte del trabajador, a que se refiere el artículo 125-A, fracción V, de la Ley Laboral, no basta que el trabajador deje simplemente de recibir el salario correspondiente, en la fecha y lugar acostumbrados o convenidos, sino que es necesario, para que se configure la citada causal, que exista además de falta de probidad por parte del patrón, ya que, en última instancia, el elemento determinante para la integración de la causal lo es la falta de probidad que constituye

la infracción al precepto relativo. Por tanto, si el trabajador no demuestra que el patrón haya obrado de mala fe, sino que, por el contrario, éste demostró no haber podido efectuar el pago del salario el día de raya, por causas completamente ajenas a su voluntad, habiéndolos cubierto el siguiente día hábil de labores, estuvo en lo justo la Junta responsable al absolverlo del pago de la indemnización constitucional por rescisión del contrato de trabajo por causas a él imputables, consistentes en la retención de salarios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/68. Edmundo Hermosillo Soqui.- 26 de junio de 1969.- Unanimidad de votos.- Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

Séptima Época, Volumen 6, Sexta Parte, Pág. 83."(61)

4.2. Tesis Aplicables:

a) De la Cuarta Sala.

07112. SALARIO. ÍNDICE ESPECIAL. TRABAJADORES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Cuando la Junta responsable considera que la cuantificación de la condena se hace con base en el salario mínimo general vigente en la zona y en la época del conflicto, tal consideración es errónea si se trata de trabajadores de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su demanda laboral omiten precisar el monto del salario que vinieron percibiendo, ya que el salario mínimo aplicable no es el salario mínimo especial establecido en el Reglamento de Trabajo relativo a dichas instituciones.

Amparo directo 4592/75.- Melquiades Martínez Jardínez.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, pág. 90.

Amparo directo 4602/75.- Aaron Castillo.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, Pág. 90.

Amparo directo 726/78.- Juan Espinoza Victoria.- Unanimidad de 4 votos.

S Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 67.

(61) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Índice VII, Tribunales Colegiados de Circuito, 1969-1987. R-3-32.

Amparo directo 5019/78.- Hugo Gutiérrez Lozano.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, pág. 67.

Amparo directo 2633/79.- José Antonio Mendoza Valdéz.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 67.

Vols. 127-132, 5a. parte, p. 117.

07113. SALARIO MÍNIMO ESPECIAL. TRABAJADORES DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Cuando la Junta responsable considera que la cuantificación de la condena se hace con base en el salario mínimo general vigente en la zona y en la época del conflicto, tal consideración es errónea si se trata de trabajadores de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su demanda laboral omiten precisar el monto del salario que vinieron percibiendo, ya que, el salario mínimo aplicable no es el salario mínimo general, sino el salario mínimo especial establecido en el Reglamento de Trabajo relativo a dichas Instituciones.

Amparo directo 4592/75.- Lelquiades Martínez Jardínez.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, pág. 90.

Amparo directo 4602/75.- Aarón Castillo Lartín.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, Pág. 90.

Amparo directo 726/78.- Juan Espinoza Victoria.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 67.

Amparo directo 5019/78.- Hugo Gutiérrez Lozano.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 67.

Amparo directo 2633/79.- José Antonio Mendoza Valdéz.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Pág. 67.

Vols. 151-156, 5a. parte, p. 214.

07126. SALARIO MÍNIMO, PRINCIPIO JURIDICO DEL.- El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo al establecer como salario máximo para el pago de las prestaciones por concepto de indemnización por riesgo de trabajo y por prima de antigüedad, El doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, no cir-

cunscribe este concepto al del salario mínimo profesional; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales cuando el trabajador demuestra desempeñar el puesto respecto del cual se asigna dicho salario mínimo profesional.

Amparo directo 4963/78.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 109-114, Quinta Parte, pág. 34.

Amparo directo 4708/77.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 109-114, Quinta Parte, pág. 34.

Amparo directo 4493/77.- Yolanda Dolina Vda. de Mendoza.- 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 109-114, Quinta Parte, pág. 34.

Amparo directo 882-78.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, pág. 85.

Amparo directo 8423/77.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, pág. 85.

Vols. 151-156, 5a. parte, p. 214. " (62)

SALARIO DIARIO, OMISSION DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.- Por mandato contenido en el artículo quinto de la Ley Fundamental, nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo los impuestos como pena por la autoridad judicial. En consecuencia, una vez acreditada la relación de trabajo y la procedencia de la acción ejercitada, las Juntas no deben absolver al patrón por la sola omisión del trabajador consistente en no indicar el monto de su salario diario, pues en tal caso, deberá estarse al salario mínimo, general o profesional; al salario remunerador, al eg (62) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., 1957-1987.

establecido en el respectivo contrato colectivo de trabajo, o bien al que se acredite en autos.

Varios 340/74.- Contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, 5 votos.

Séptima Época, Volúmen 87, Quinta Parte, Pág. 29.

Amparo directo 4847/80.- Instituto Mexicano del Seguro Social, Unanimidad de 5 votos.

Séptima Época, Volúmen 145-150, Quinta Parte, Pág. 55.

Amparo directo 1237/82.- Felipe López Cuéllar, Unanimidad de 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 163-168, Quinta Parte, Pág. 39.

Amparo directo 5597/81.- Ingenio Fomento Azucarero del Golfo, S.A. de C.V., 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 169-174, Quinta Parte, Pág. 41.

Amparo directo 7128/82.- Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V., 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, Pág. 37.

Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, Pág. 65.

SALARIO. EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL.- De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, ahora bien, si el aguinaldo es una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta percepción forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable, para los efectos de la integración del salario, y para su cálculo debe tomarse en cuenta de que se trata de una prestación pagadera anualmente por ser el año de servicios o el tiempo proporcional.

Amparo directo 5039/80.- Miguel Orozco de Santiago.- Unanimidad de 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, Pág. 55.

Amparo directo 7085/80.- Víctor Rodríguez Cano, Unanimidad

de 5 votos.

Séptima Época, volúmenes 145-150, Quinta Parte, P. 55.

Amparo directo 331/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C. V., Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, P. 49.

Amparo directo 4443/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V., Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, P. 49.

Amparo directo 4585/81. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C.V., Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 163-168, Quinta Parte, P. 39.

Séptima Época, Volúmenes 163-168, Quinta Parte, P. 67.

SALARIO INTEGRACION DEL, APORTACION AL INFONAVIT Y PAGO DE VACACIONES, NO QUEDAN COMPRENDIDOS.- De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, para los efectos del pago de indemnizaciones a que se refiere el artículo 89 del citado ordenamiento, el salario debe cuantificarse de conformidad con las diferentes prestaciones que lo integran y obteniendo el promedio diario sin que puedan considerarse como salario el pago de vacaciones y la aportación que se hace al Infonavit; pues por lo que se refiere a las vacaciones, las cantidades que por tal concepto recibe el trabajador, no incrementa en modo alguno el salario diario ya que no es más que lo que recibe el trabajador por el pago de los días dejados de laborar, precisamente por estar de vacaciones; por lo que respecta a la aportación del infonavit, son cantidades destinadas a resolver el problema habitacional de los trabajadores de manera solidaria, sin que incrementen el salario para los efectos de su integración ya que su destino es crear sistemas de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente, para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación y mejora de sus casas y para el pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos.

Amparo directo 5252/78. Cesáreo Montemayor Treviño. Unani -
 midad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 66.

Amparo directo 505/79. Jesús Gómez Martínez y otros, Unani-
 midad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 66.

Amparo directo 4820/78. Roberto Lizcano Flores, Unanimidad
 de votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte P. 66.

Amparo directo 536/79, Pascual Bernal García, Unanimidad de
 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 65.

Amparo directo 688/79. Ascensión Arreaga Godina, Unanimidad
 de votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 66.

Séptima Epoca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, P. 211.

SALARIO, INTEGRACION DEL, CONVENIOS.- En los términos del
 artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar las
 indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará
 como base el salario correspondiente al día en que nazca el dere
 cho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la par
 te proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo
 84 del citado ordenamiento; pero si en virtud de un convenio se
 aumenta el número de días que debe abarcar la indemnización co -
 rrespondiente, el pago de la misma debe hacerse en los términos
 del precepto citado, esto es, base del salario integrado.

Amparo directo 5252/78. Cesáreo Montemayor Treviño. Unani -
 midad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 66.

Amparo directo 505/79. Jesús Gómez Martínez y Otros, Unani-
 midad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 66.

Amparo directo 4820/78. Roberto Lizcano Flores, Unanimidad
 de votos,

Séptima Epoca, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 66.

Amparo directo 536/79. Pascual Bernal García, Unanimidad de

votos.

Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, P. 65.

Amparo directo 688/79. Ascensión Arreaga Godina, Unanimidad de votos.

Séptima Época Volúmenes.127-132, Quinta Parte, P. 66.

Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Pág. 211." (63)

b) De los Tribunales Colegiados de Circuito.

" SALARIO MINIMO PROFESIONAL CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos generalmente deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; por otra parte, los salarios mínimos profesionales de ben fijarse considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales; tales disposiciones son de orden público por así establecerlo el artículo 5 de la Ley Laboral. Consecuentemente, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, resulta improcedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución que fija el salario mínimo profesional, porque se ocasionaría perjuicio al interés social al otorgarse, en razón de que se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, lo que sería contrario al interés social, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 91/74.- Cía Hotelera el Aguila, S.A.- 31 de julio de 1974. Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 74/70.- Hotel Roosevelt, S.A.- 19 de julio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.

Amparo en revisión 104/74. Inversiones Hoteleras, S.A. - 19 de julio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Mar -

tínez Delgado.

Amparo en revisión 127/74.- Carlos Vázquez Piñero.- 29 de julio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martí - nez Delgado.

Amparo en Revisión 181/74.- Hotelera Mexicana, S.A.- 29 de julio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martí - nez Delgado.

Amparo en revisión 67/74.- Cuenbar, S.A.- 29 de julio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.

Vol. 67, 6a. parte, p. 75." (64)

SALARIOS, DIFERENCIAS DE.- Si durante el tiempo en que el actor se encontraba incapacitado por haber sufrido un riesgo de trabajo, se suscitaron diversos aumentos salariales y la empresa patronal oportunamente se lo notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, subrogatorio de aquella y éste al dictaminar el grado de la incapacidad sufrida, no tomó en consideración dichos incrementos para computar la indemnización correspondiente tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley del Seguro Social, es evidente que la Institución de Seguridad Social debe pagar al trabajador la diferencia existente entre el salario base que se tomó en cuenta y los incrementos ocurridos con posterioridad a la fecha del accidente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/86.- Instituto Mexicano del Seguro Social lro. de Septiembre de 1986, Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Enrique Castillo Loraes. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 132/86.- Instituto Mexicano del Seguro Social 24 de septiembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: María Elena Valencia Solís.

Amparo directo 41/88.- Instituto Mexicano del Seguro Social 26 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Per-

(64) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. 1969- 19-87. pág. 09993.

fecto Baranda Barrón. Secretario: Santiago Méndez Valencia. Amparo directo 61/88.- Instituto Mexicano del Seguro Social 15 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Julianna Martínez Cerda. Amparo directo 78/88.- Instituto Mexicano del Seguro Social 14 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelia Sánchez Cárdenas.- Secretaria: María Luisa Tejada Hernández." (65)

La Séptima Época de Jurisprudencia, inicia en 1969, año en el que son creados los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen como función conocer del juicio de amparo, tarea que anteriormente era única y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. Los Tribunales Colegiados están compuestos por tres magistrados, un Secretario de Acuerdos, secretarios, actuarios y empleados en general. La división de éstos en circuitos, Jurisdicción territorial, especialización por materia y el número de ellos, lo determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así tenemos que existen Tribunales Colegiados en materia Civil, Penal, Administrativa, y por supuesto Laboral; los circuitos se determinan por territorio correspondiendo el primero al Distrito Federal, el segundo a Toluca, el tercero a Guadalajara, el cuarto a Monterrey, el quinto a Hermosillo, el sexto a Puebla, etc.

Las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito serán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados. La época de Jurisprudencia que nos ocupa está conquistada por 228 Volúmenes, de 1917 a la fecha, es la segunda época que más ha durado, ya que la primera lo fué la quinta, que duró cuarenta años y aquella 19, durante este lapso de tiempo, fueron Presidentes de México Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Pacheco y Miguel de la Madrid Hurtado. Durante el sexenio del primero de los expresidentes mencionados, desgraciadamente se inicia el de-

(65) Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Carlos del Río Rodríguez, 1988. 3ra. Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1988. pág. 995.

clive de nuestra economía, trayendo con ello un sinnumero de consecuencias perjudiciales para los mexicanos, pero muy en especial para los trabajadores; en esta etapa nace la desagradable deuda externa mexicana. Durante el gobierno de José López Portillo, la política económica de solicitar préstamos al extranjero continúa, deteriorandose con ello, el sistema económico mexicano, una de las razones fué que se hizo una mala negociación de la forma en que se pagarían dichos préstamos, pactandose intereses muy altos los cuales siempre fueron muy difícil de pagar y así se fueron acumulando intereses y suerte principal, llegando a constituirse un gravísimo problema para México. Este comentario, lo sacamos a colación, debido a que ésto trae como consecuencia la inflación y con ello la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; como el salario mínimo es una cantidad de dinero que no alcanza para satisfacer las necesidades más apremiantes de los trabajadores, resultan ser éstos los más perjudicados con una situación de esta naturaleza.

A principios de los años ochentas, el deterioro del salario mínimo sigue en aumento, llegando a ser 60% menos suficiente que en los años setentas. Durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, no hubo cambios en la política económica de México, ya que sólo fué como una fotografía de los gobiernos anteriores, es decir; endeudamiento, falta de recursos para el pago de los intereses, inflación, salario mínimo insuficiente, etc.

Como ya lo dijimos, la Séptima Epoca de Jurisprudencia abarca casi 20 años, es decir, de 1969 a 1988. En seguida resaltaremos aquellas tesis que nos parecen benéficas para el trabajador y protectoras del salario mínimo, a saber:

La tesis número 07118, establece que si el patrón demandado, asegura que pagaba al trabajador un salario menor al mínimo vigente en la región de que se trate, argumentando que lo hacía, debido a que el mencionado trabajador, únicamente laboraba cierto número de horas, inferiores a la máxima jornada legal, y no acredita tal hecho, es procedente condenarlo al pago del salario mínimo vigente en dicha región. Esta tesis está apoyada en lo dispuesto en la fracción V del artículo 5to. de la Ley Federal del

Trabajo, que dispone la obligación de pagar al trabajador un salario inferior al mínimo establecido en la región donde se prestan los servicios, es precisamente en este artículo, en donde queda plasmada la disposición, de que todos los artículos de la Ley Federal del Trabajo, son de orden público, estableciendo la nulidad de pactos que vayan en contra de sus disposiciones; en esta tesis, no queda claro que el trabajador haya laborado una jornada inferior a la máxima legal, por lo tanto, tiene derecho a que se le pague el salario mínimo correspondiente.

La tesis número 07122, señala que si el patrón paga al trabajador un salario menor al mínimo vigente en el lugar donde se encuentra la empresa, esto es considerado como una falta de probidad u honradéz de aquél, y por lo tanto es procedente que ésta rescinda la relación laboral que los une. Como podemos darnos cuenta, esta tesis es similar a la anterior, sólo que ésta reafirma lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción IV, que dispone que el trabajador puede rescindir la relación de trabajo cuando el patrón pague un salario inferior al mínimo. Desde luego que esto trae como consecuencia legal, el hecho de que si el trabajador se separa del trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el patrón cometió la falta y lo pone en conocimiento de los Tribunales del Trabajo, tiene dos acciones que ejercitar, o bien la indemnización con el importe de 3 meses de salario y 20 días por cada año laborado así como los salarios caídos desde que el trabajador se separó del empleo, hasta que se cumplimente el laudo, o la reinstalación.

Existe otra tesis llamada "SALARIO DIARIO, O ISIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL", en ella se reafirma nuevamente el criterio establecido en otras tesis de la Sexta Época, en el sentido de que no por el hecho de que el actor trabajador, no ha señalado en su demanda el monto del salario que percibía, se debe absolver al patrón demandado, de dicho pago, ya que, en todo caso, se tomará como base el mínimo vigente en la región en donde se prestan los servicios, ya sea general, profesional, remunerador, o bien el que se acredite en autos. Nos parece demasiado atinada esta disposición, ya que en ella se protege mucho

al trabajador, para los efectos de que no se le deje en un completo estado de necesidad, al no condenar al patrón a que le pague los salarios que legalmente le corresponden, ya que generalmente, su trabajo es la única fuente de ingresos que posee.

La tesis llamada "SALARIOS Y PRECISION EN SU SEÑALAMIENTO", aplica el mismo sentido de la tesis anterior, señalando que si el actor no incluye en su demanda el monto del salario que percibía, esto no implica la improcedencia de las acciones ejorcitadas y consecuentemente no se debe absolver al patrón del pago del salario. Reiteramos que no se puede dejar al trabajador sin percibir el único ingreso que obtiene por su trabajo, por algo totalmente involuntario, como lo es la falta de señalamiento del monto del salario que percibía.

Otra tesis que sigue el mismo criterio de las dos anteriores, es la denominada "SALARIOS, FALTA DE FIJACION DE LOS EN LA DEMANDA", que determina que aunque el trabajador actor no haya señalado el monto de sus salarios, en la demanda, debe condenarse al patrón a pagar los que adeude, basándose en el mínimo general vigente en la región de que se trate, ya que éste es obligatorio para el mencionado patrón, según lo dispuesto en el artículo 50. fracción V, que anteriormente ya comentamos.

La única tesis contraria a lo que disponen las tres tesis anteriores, es la llamada "SALARIOS, FALTA DE SEÑALAMIENTO EN LA DEMANDA DE LOS, PROCEDENCIA DE LA RECEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA", extrañamente y en perjuicio de los intereses del trabajador, se establece en esta tesis que es correcto que la Junta absuelva a la patronal del pago de los salarios que se le reclaman, por el hecho de que el trabajador no señala ni en la demanda ni en ningún momento de la secuela procesal cual era el monto de éstos y por ello no existe una base para fijarlos. Definitivamente que no estamos de acuerdo con lo resuelto en esta tesis, debido a que precisamente, cuando el trabajador no señala cuál es el monto de los salarios que se le adeudan, se debe tomar como base la cantidad mínima establecida en la región donde se encuentra la empresa, porque resulta totalmente injusto que el trabajador haya acreditado los extremos de su acción durante la secuela procesal

sal y que por el sólo hecho de no hacer el señalamiento del monto de los salarios, resulte absuelto el patrón del pago de éstos, sirviendo de base a tal laudo la excepción de obscuridad en la demanda a que se refiere el demandado. Aquí se nos presenta la situación de contradicción de tesis, pero de órganos judiciales diferentes, ya que las tres primeras tesis que siguen el mismo criterio en el sentido de que se debe condenar al patrón al pago de los salarios, sin importar que el actor no señale en su demanda el monto de éstos, siempre y cuando se acrediten los extremos de su acción, fueron sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta última por los magistrados que integran el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. En el artículo 107 Constitucional, Fracción XIII, se establece que cuando los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias, a quién corresponde decidir cuál de estas tesis debe prevalecer, es a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral; a quienes toca denunciar tal contradicción es al Procurador General de la República, a los mencionados Tribunales Colegiados o bien a las partes que intervinieron en los juicios. En el caso de tesis contradictorias sustentadas por las salas de la Suprema Corte, quién debe decidir cuál de ellas debe prevalecer, es el Pleno de la misma Suprema Corte y pueden denunciar tal contradicción el Procurador General de la República, las Salas o cualquiera de ellas y las partes que intervienen en los juicios, lo que no dice la Ley Suprema ni ninguna otra ley secundaria, es quién debe decidir en un caso como el que ahora nos ocupa; es decir, si existen tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a quién toca decidir cuál de ellas debe prevalecer. Por lógica jurídica, suponemos que la tesis que prevalece es la de la cuarta sala, debido a que ésta por jerarquía, es superior a los Tribunales Colegiados.

En la tesis llamada "SALARIOS, DIFERENCIAS DE", se resuelve que el trabajador que se encuentra incapacitado, percibiendo un

salario, y conforme pasa el tiempo éste se incrementa, es procedente que el Instituto Mexicano del Seguro Social, subrogatario del patrón, pague las diferencias del salario al trabajador. Consideramos que es una buena determinación la que se contempla en esta tesis, ya que de esa manera el trabajador puede resistir un poco más los graves problemas económicos que aquejan a nuestro país, siendo dos de ellos el alto costo de la vida y la inflación.

La tesis llamada "SALARIO MÍNIMO, FRAUDE ESPECÍFICO POR FALTA DE PAGO DE", señala que cuando un patrón, se aprovecha de la ignorancia e indigencia de un trabajador y le paga un salario inferior al mínimo, su conducta se enmarca en el tipo penal descrito en el artículo 249 fracción XVII del Código Penal de Chiapas. Aunque esta tesis sea sólo un precedente de Jurisprudencia, nos parece protectora del salario mínimo, ya que en ella se tutelan los derechos de quienes más lo necesitan, siendo aquellos que por su condición de ignorancia, extrema pobreza y en muchos casos el hecho de hablar algún dialecto y no entender el castellano, necesitan mucha protección de la justicia, tal como se hizo en esta resolución del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, perteneciente al Estado de Chiapas, localidad en la que se encuentran muchos grupos indígenas.

Dos tesis que son uniformes en sus criterios, con la 09998 y la llamada "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CONTRA SU FIJACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN", la primera es precedente y la segunda es una tesis que ya constituye Jurisprudencia firme; en aquella se considera que de concederse la suspensión al quejoso, en el juicio de amparo, en contra del aumento de los salarios mínimos, el trabajador, como tercero perjudicado, se vería gravemente afectado, ya que no tendría el sustento necesario para cubrir sus más elementales necesidades y por el contrario, si no se concede la suspensión provisional del pago de los salarios, el patrón únicamente reduciría el monto de sus utilidades; la tesis aplicable, sostiene el mismo criterio, en el sentido de que no es procedente conceder la suspensión provisional al quejoso, en el caso de la fijación del salario mínimo profesional, porque de lo contrario se ocasionaría un perjuicio al interés social, ya que se re-

tardaría la ejecución de una medida benéfica para el trabajador y su familia, si tomamos en cuenta que con el frecuente aumento del costo de la vida no alcanzaría a cubrir sus necesidades mínimas.

Consideramos que en esta Séptima Época de Jurisprudencia, también se protege al salario mínimo, excepto aquella tesis que analizamos en páginas anteriores, en el sentido de que debe absolverse al patrón, del pago de salarios adeudados, cuando el trabajador omite precisar el monto de los mismos, obviamente que no estamos de acuerdo con tal afirmación, misma que fué emitida en 1959 por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. A partir de la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, es que se emiten las otras tesis por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostienen todo lo contrario, es decir; que aunque el trabajador no señale en su demanda el monto de los salarios que se le adeudan, debe condenarse al patrón, al pago del mínimo vigente en la zona económica correspondiente.

C A P I T U L O V

TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA OCTAVA EPOCA

5.1 PRECEDENTES DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

SALARIO MINIMO PROFESIONAL. CASO EN QUE LA JUNTA EXHIBE AL TRABAJADOR DE SU PROBANZA.- Si los actores reclaman del patrón un salario mínimo profesional dadas las labores desempeñadas, no es cierto que toque a los trabajadores la carga de probar el salario que legalmente debían recibir, si de las constancias del juicio laboral aparece que la empresa quejosa al contestar la demanda negó que los actores tuvieran derecho al pago del salario mínimo profesional retenido, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 223/987. Constructora Inmobiliaria 'El Mical', S.A. de C.V. 6 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina Lora Dorantes.

SALARIO MINIMO. CUANDO NO ES APLICABLE EL PORCENTAJE INCREMENTADO.- Si bien es verdad que los incrementos salariales tienen el carácter de obligatorios en toda la República, no es cierto que tales incrementos sólo son obligatorios cuando el salario que se paga sea el mínimo general o mínimo profesional, y es indudable que esta situación no se satisface cuando los patronos pagan a sus trabajadores salarios muy superiores a los mínimos legales, toda vez que no existe disposición alguna que así lo establezca, ni en los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se establece que los incrementos decretados también sean aplicables en el mismo porcentaje a los trabajadores que devenguen un sueldo mayor al fijado por dicha comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 422/89. Refugio Peña Alderete. 22 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Her -

nández Torres, Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

SALARIO PARA CHOFERES PARTICULARES, CORRESPONDE AL MÍNIMO GENERAL.- Los choferes de servicio particular no pueden equipararse a los conductores de camiones de carga o de autotransporte por ser diferente la naturaleza de sus servicios, por lo cual les corresponde el salario mínimo general, ya que su actividad no se encuentra regulada en el capítulo Sexto de la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco su categoría se incluye en el tabulador de salarios mínimos para trabajos especiales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10097/88. Juana Laria Bassoll Jirash. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Lúgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

CONTRATO DE PORTERIA. LA HABITACION ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.- Los porteros no son trabajadores domésticos, por tanto, al establecer el artículo 90 que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador, debe entenderse, que la habitación forma parte integrante del salario, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pero no como parte del salario mínimo legal, que debe entregarse en efectivo, en todo caso la habitación debe tomarse como prestación en favor del trabajador, por no serle aplicable el artículo 334 de la mencionada Ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL MILLEN CIRCUITO.

Amparo directo 1286/89. María Sarkis de Pérez. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cedillo.

SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS AL TRABAJADOR. DEBE CUBRIRSE CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS AUN CUANDO EL ACTOR PERCIBIERA UN SALARIO MENOR AL MÍNIMO GENERAL.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda indica que hubo aumento en los salarios, los cuales incluso fueron autorizados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales y Profesionales, aunque un trabajador perciba un salario menor al mínimo general no significa

que no se le beneficie con tal aumento, ya que si se concedió para la remuneración que se estima mínima, con mayor razón debía aplicarse para aquél que no percibía siquiera tal suma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 728/89. Humberto Jesús Guzmán López. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Landujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

SALARIO DIARIO, OMISION DEL TRABAJADOR DE INDICARLO.- Si el trabajador omitió precisar en su escrito inicial de demanda el monto del salario que percibió, dejando también de proporcionar los elementos indispensables para poder llegar al conocimiento del salario que percibía, la Junta carece de los medios necesarios para poder llegar a tal conocimiento y determinar en cantidad líquida el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, y si el puesto que desempeñaba no está comprendido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para un determinado salario profesional, es correcto que se cuantifiquen las prestaciones para efectos del laudo correspondiente, de conformidad con el salario mínimo general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/88. Marcelo González Camargo. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SALARIO, FALTA DE PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL ACTOR LO INDIQUE. EL PROCEDENCIA DEL ALPAKO DIRECTO.- La falta de prevención de la Junta responsable para que el actor indicara el salario que percibía como contraprestación a sus servicios, no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, que contempla las violaciones sustanciales al procedimiento que pueden ser analizadas en amparo directo, además el actor debió haber señalado las condiciones de trabajo en que vino prestando sus servicios en la fuente de trabajo, siendo éstas el puesto, horario y salario con el que se desempeñaba; para el efecto de que la Junta pudiera dictar un laudo congruente con las pretensiones aducidas en las excepciones puestas. Independiente

mente de ello, cabe señalar que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas es para el efecto de acreditar los hechos aducidos en la demanda inicial o en la contestación y si el actor omitió señalar su salario, es materialmente imposible que pruebe un hecho que está fuera de la litis, por todo ello fué correcto que la Junta procediera a condenar con base en el salario mínimo general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 248/86. Marcelo Gonzalez Camargo 8 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

ACCIDENTE DE TRABAJO, LA INDEMNIZACION DEBE COMPRENDER EL PAGO DE SALARIO CON INCREMENTOS A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Dado lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley del Seguro Social y los artículos 485 y 491 de la Ley Federal del Trabajo, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que dejó de percibir mientras subsista la incapacidad y no podrá ser inferior al salario mínimo, por lo que si al ocurrir el accidente el trabajador ganaba el salario mínimo resulta incuestionable que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como subrogatario de las obligaciones patronales en materia de riesgo de trabajo, debe pagar como indemnización el salario íntegro, equivalente al mínimo con los incrementos que haya tenido, pues es obvio que éstos y aquél dejó de percibirlos durante el término en que estuvo temporalmente incapacitado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 337/89. Alfredo Porras Rubin. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

RESCISION DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. DEBEN PROBARSE LAS GESTIONES PARA SU COERO.- Si el trabajador rescinde el contrato de trabajo por causa imputable al patrón consistente en no cubrirle el salario mínimo en un lapso determinado, y dicho patrón afirma que ello obedeció a que aquél no se presentó a cobrarlo, toca al actor acreditar que hizo las gestio

nes necesarias para obtener ese pago, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 282 y epigrafe 'salarios, rescisión del contrato de trabajo por falta de pago de. Base de la acción' publicada en la página doscientos cuarenta y cuatro de la Quinta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos ochenta y cinco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1092/87. Manuel Bruno de Jesús Fernández Luna 28 de febrero de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario Nicolás Leal Salazar. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

SALARIO, MONTO DE LOS. CASO EN QUE RESULTA RETROACTIVA LA LEY DE LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES.-Si al promover la acción de indemnización Constitucional por despido injustificado, la actora reclama, entre otras prestaciones, el pago de diferencias salariales, acreditando que por el trabajo calificado que desempeñaba percibía un salario inferior al mínimo profesional que le correspondía, vigente en la fecha de ruptura de la relación laboral, ocurrida el nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, es claro que era procedente establecer condena a la patronal por ese concepto, pero resulta ilegal que se hubiere fijado por las diferencias equivalentes al último año de servicios, si el salario mínimo profesional citado entró en vigor el uno de enero de 1987, ya que sólo podían establecerse las diferencias reclamadas por la trabajadora a partir de esa fecha y hasta el día en que concluyó la relación laboral; de ahí que, al comprender la condena un lapso mayor, anterior a la Ley de los salarios mínimos generales y profesionales vigente a partir del uno de enero del año en cita, se realizó su aplicación de manera retroactiva, transgrediendo en perjuicio de la patronal la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo número 26/89. Almacén de ropa 'La Nacional', Sociedad Anónima de Capital Variable. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velázco Romo. Secretario: Otoniel Gómez Ayala.

SALARIOS. DESCUENTOS EN LOS.- En el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, dispone en su fracción I, que la cantidad que el patrón descuenta del salario del trabajador por concepto de pago de deudas contraídas por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, en ningún caso, podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes, y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo. Lo anterior significa, que los referidos descuentos se harán evidentemente, cuando el trabajador se encuentra laborando para el patrón. Sin embargo, si éste le rescinde su contrato de trabajo y le reclama el pago que por diversos conceptos le adeuda, ya no puede estarse a lo dispuesto en la citada fracción, por lo que si la deuda excede del salario mínimo, debe cubrirla íntegra al patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo Laboral 1105/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Amparo directo Laboral. 899/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Matlán Romero. Secretario: Alicia Gómez Lagos.

RELACION LABORAL. RESCISION DE LA. POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO MÍNIMO. CARGA DE LA PRUEBA.- Es verdad que por regla general corresponde al trabajador la carga de probar la causa de rescisión que haga valer, cuando es negada por el patrón; sin embargo tratándose de la falta de pago del salario mínimo, cuando se entabla controversia es a la parte demandada a quién toca la obligación procesal de acreditar que hizo dicho pago conforme al artículo 784, Fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, pues tal omisión implica una falta de probidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 51/989. Guillermo Méndez Arreola. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruíz Velázquez

Secretario: Jorge Ferrera Villalobos.

ACCIDENTE DE TRABAJO, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION DERIVADA DE APLICACION DEL ARTICULO 484 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CASO DE SUBROGACION DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL SEGURO SOCIAL.-Tratandose de la indemnización por incapacidad derivada de un riesgo de trabajo en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en las obligaciones del patrón, tiene aplicación el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, por contener un mínimo de derechos para los trabajadores que no pueden disminuirse a virtud de la subrogación; en consecuencia, para calcular el pago de la indemnización se debe de tomar como base el salario diario que perciba éste al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 492/90. Instituto Mexicano del Seguro Social 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández.

Amparo directo 502/90. Alfredo García Garduño. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández.

Amparo directo 1102/89. Andres Velez Flores. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri.

Amparo directo 9272/88. Fabian Rios Martínez. 14 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández.

VACACIONES, PAGO INCORRECTO DE LAS, NO CONSTITUYE CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO.- Si de conformidad con el criterio sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 335, publicada con el rubro: 'Vacaciones, falta de pago de las. No constituye causal de rescisión' En la página 302 del apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, quinta parte, el no otorgamiento de vacaciones o la falta de pago de éstas no se encuentra pre

vista en ninguna de las ocho primeras fracciones del artículo 51 de la Ley Laboral vigente, ni se puede considerar análoga a las expresamente contempladas, es de concluir que menos aún puede serlo la concesión de vacaciones calculando el pago de los días correspondientes, y de los séptimos días que el período comprenda, con base en un salario inferior al vigente en el momento que han de disfrutarse, ya que en caso de que el patrón no las cubra conforme al salario en vigor en el lapso de disfrute, el trabajador tiene expédito su derecho para reclamar la diferencia correspondiente, y no puede por ello dicho pago incorrecto estimarse como una causa grave que amerite la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al empresario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7892/89. Juan Welles Martínez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Luño (sic), Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Esta tesis fué aprobada por mayoría de votos de los Magistrados César Esquinca Muñoz y Miguel Bonilla Solís, contra el voto de la Magistrada Catalina Pérez Bárcenas, porque túndose de la jornada legal, tanto los salarios como las vacaciones, deben cubrirse por lo menos, con el salario mínimo y la negativa del patrón a pagar estas últimas con salario, revela su falta de probidad u honradéz que es causa de rescisión." (66)

La Octava Época de Jurisprudencia, iniciada en el año de 1988, es una época muy joven aún, que apenas lleva casi tres años de vida, se distingue por el hecho de que ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Cuarta Sala, dejó de conocer del juicio de amparo en materia laboral, en la forma como lo hacía antes y ahora quienes son competentes para conocer de éste son los Tribunales Colegiados de Circuito.

(66) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis Sus-
tentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Laboral, Págs. 13 a 32. México, 1988.

Antes de 1988, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 27 establecía cuando correspondía conocer de algún asunto a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el inciso b) determinaba que era competencia de ésta cuando se reclamara del Presidente de la República, por estatutos inconstitucionales, reglamentos federales en materia de trabajo, expedidos de acuerdo al artículo 89, fracción I de la Constitución. Pero ahora, el mismo artículo 27 en su inciso b) determina que corresponde conocer a la Cuarta Sala, cuando ésta ejercite la facultad de atracción, contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite. Otro cambio en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo apreciamos en la fracción III, en donde se señala que igualmente conoce del amparo la Cuarta Sala, cuando ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite. Esto es lo que se llama facultad de atracción, que a partir de 1988 posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de algún juicio de amparo uni-instancial, que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Según lo establece la Constitución, dichos Tribunales son los competentes originarios para conocer del juicio de garantías directo; pero la Corte, a través de la Sala Competente conocerá del juicio de amparo uni-instancial, cuando según su punto de vista, el mencionado juicio posea características especiales, que ninguna ley ha definido en que consisten dichas características en que se deba fundar el máximo Tribunal del País, para ejercitar esa facultad de atracción.

En seguida pasaremos a analizar aquellas tesis que protegen el salario mínimo, empezando por la llamada "CONTRATO DE PORTE - RIA, LA HABITACION ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", que se refiere a los trabajadores porteros, la cuál nos parece muy protectora de éstos, ya que no sólo resuelve, aunque en forma temporal, su problema de vivienda, sino que también especifica que debe pa

garse a dicho trabajador su salario íntegro, considerando la habitación que ocupa como una parte integrante de dicho salario y no por ello se permite que se haga algún descuento a éste.

La tesis denominada "SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS AL TRABAJADOR. DEBEN CUERIRSE CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS AUN CUANDO EL ACTOR PERCIBIERA UN SALARIO MENOR AL MÍNIMO GENERAL.", Esta tesis nos parece muy justa, ya que si existe un aumento al salario mínimo, con mayor razón debe incrementarse aquél que ni siquiera llega a ser el sustento mínimo para satisfacer las necesidades más apremiantes de los trabajadores.

La tesis llamada "SALARIO DIARIO, OPCIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICARLO", ésta reafirma lo sostenido por varias tesis de la Séptima Época, en el sentido de que a falta de señalamiento por parte del trabajador, en su demanda, del salario que percibía, se le debe indemnizar con base en el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente.

Concluimos el presente trabajo, afirmando que, según nuestro propio criterio, la Octava Época de Jurisprudencia arranca bien, en el sentido de que los criterios de los Magistrados integrantes de los distintos Tribunales Colegiados de los diversos Circuitos, interpretan en forma correcta la Ley Federal del Trabajo, protegiendo los intereses de los trabajadores. Como vemos en esta época no hay tesis en materia de salario mínimo, que hayan sido sustentadas por los Ministros de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente por las reformas de 1987 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

CONCLUSIONES

1.- Antes de la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no se encontraba reglamentado el artículo 123 Constitucional, por lo que tampoco existía el concepto de algunas materias importantes del Derecho Laboral, siendo uno de estos casos el salario mínimo, no se sabía que cosa era, a que trabajadores se aplicaba, que clase de descuentos se le podían hacer, etc.

2.- Las tesis jurisprudenciales de la Quinta Época, se apegaron a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando en un juicio se reclaman los salarios y en los autos del juicio aparece que el salario que se pagaba al trabajador era inferior al mínimo establecido en la región en donde se encuentra la empresa, es procedente condenar al patrón al pago de éste, no obstante que el trabajador haya estado de acuerdo en que se le pagara el salario inferior.

3.- Otras tesis de la Quinta Época reafirmaron la prohibición de la reducción del salario mínimo; que debía pagarse en moneda de curso legal; no siendo permitido hacerlo con vales, fichas, mercancías, etc.

4.- En la Sexta Época de Jurisprudencia, las tesis de Jurisprudencia, protegen al salario mínimo, al resolver que cuando en un conflicto laboral, aunque el trabajador no reclame en su demanda el aumento que los salarios hayan sufrido, es procedente condenar al patrón al pago de éstos.

5.- También en esta época se protege al salario mínimo, en las tesis que resuelven que no importa que el trabajador no haya señalado en su demanda el monto de los salarios que percibía, no por ello se debe absolver al patrón al pago de ellos, siempre y cuando el actor (trabajador) acredite durante el juicio la procedencia de su acción.

6.- Otra tesis protectora del salario mínimo, es la que se señala que aunque el trabajador no haya laborado las ocho horas que establece la ley, se le debe pagar el salario mínimo, apoyándose en el principio de que no es permitida la reducción de dicho salario.

7.- En la Séptima Época de Jurisprudencia, existen una gran cantidad de tesis de Jurisprudencia, debido a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y a los veinte años que duró esta Época.

8.- En la Séptima Época, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Cuarta Sala, protegen al salario mínimo, al resolver en varias tesis que aunque el trabajador no haya señalado en su demanda el monto de sus salarios, y sean éstos precisamente los que reclama al demandado, es procedente condenar a éste al pago de los mencionados salarios.

9.- Los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, no protegen al salario mínimo, en la tesis en la que resuelven que si el trabajador actor no señala en su demanda el monto de los salarios que le reclama al patrón, y éste al dar contestación a la demanda opone la excepción de obscuridad en la demanda, por ese sólo hecho se le debe absolver al pago de los salarios que se le reclaman.

10.- Se protege al salario mínimo en la Séptima Época, en las tesis que señalan que no es procedente conceder la suspensión, en tanto dura el juicio de amparo, para el caso de que el acto reclamado consista en la fijación de los salarios.

11.- En la Octava Época de Jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conocerá del juicio de amparo, en aquellos casos en que la importancia del conflicto lo amerite.

12.- En la Octava Época de Jurisprudencia, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, al proteger al salario mínimo, al resolver que aunque un trabajador no reclame en su demanda el aumento que se autorizó al salario mínimo, se debe condenar al demandado al pago de éste.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALONSO García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo T. I, Cuarta ED., Editorial Ariel, México, s.a.e.
- 2.- ALONSO García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, T. II, Cuarta ED., Editorial Ariel, México, s.a.e.
- 3.- BERNUNDES Cisneros Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- 4.- BRIZÑO Ruiz Arturo, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, México, 1985.
- 5.- CALACHO Enriquez, Guillermo, Derecho del Trabajo T. I, Teoría General y Relaciones Individuales, Editorial Temis, Bogotá 1961.
- 6.- CASTORENA J., Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta ED., s.e. México, 1973.
- 7.- CAVAZOS Flores, Baltazar, Lecciones de Derecho Laboral, Tercera ED., Editorial Trillat, s.a.e.
- 8.- DAVALOS Morales, José, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 9.- DE BUEN L., Nestor, Derecho del Trabajo, T. I, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 10.- DE BUEN L., Nestor, Derecho del Trabajo, T. II, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 11.- DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, Vol. II, Editorial Palma, Buenos Aires, 1977.
- 12.- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta ED., Editorial Porrúa, México, 1977.
- 13.- DE POZO, Juan, Derecho del Trabajo, T. II, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, s.a.e.
- 14.- GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Décimo Primera ED., Editorial Porrúa, México, 1980.
- 15.- HERNANDEZ Márquez, Miguel, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, T. I, Decimo Segunda ED., Editorial Instituto de Estudios Políticos, Ladríd, 1977.
- 16.- KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo Vol. I, Cuarta ED., Ediciones Palma, Buenos Aires, 1981.

- 17.- LIESE, Andrés, El Trabajo, s.e., s.a.e.
- 18.- LUCIOZ Ramón, Roberto, Derecho del Trabajo, T.I, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 19.- LOZART Mussomano, Victor, Derecho del Trabajo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1962.
- 20.- ROVELL, Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, segunda ED., Editorial I.N.E.R.L., México, 1979.
- 21.- TAPIA Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, Quinta ED., s.e., México 1970.
- 22.- TRUJETA Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta ED. Editorial Porrúa, México, 1981.
- 23.- VALENCIA B., Jesús, Derecho Mexicano del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

L E G I S L A C I O N

- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- 25.- Ley Federal del Trabajo, comentada por Felipe Santibañez, Editorial Información Aduanera de México, 1937.
- 26.- Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales, Comentada por Juan B. Climent Beltrán, Editorial Esfinge, México, 1970.
- 27.- Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trujeta Urbina, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 28.- Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trujeta Urbina, 25a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1955.
- 29.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trujeta Urbina y Jorge Trujeta Barrera, 48a. ED., Editorial Porrúa, México, 1987.
- 30.- Ley de Amparo Comentada, Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero, México, 1990.
- 31.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero, México, 1990.

J U R I S P R U D E N C I A

- 32.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Índice I, Criterios

- 17.- LIESE, Andrés, El Trabajo, s.e., s.a.e.
- 18.- MUÑOZ Ramón, Roberto, Derecho del Trabajo, T.I, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 19.- LOZART Russomano, Victor, Derecho del Trabajo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1982.
- 20.- ROVELL, Pastor, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, segunda ED., Editorial I.N.E.R.L., México, 1979.
- 21.- TAPIA Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, Quinta ED., s.e., México 1970.
- 22.- TRUEBA Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta ED. Editorial Porrúa, México, 1981.
- 23.- VALENCIA B., Jesús, Derecho Mexicano del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

L E G I S L A C I O N

- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- 25.- Ley Federal del Trabajo, comentada por Felipe Santibañez, Editorial Información Aduanera de México, 1937.
- 26.- Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales, Comentada por Juan B. Climent Beltrán, Editorial Esfinge, México, 1970.
- 27.- Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 28.- Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, 25a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1955.
- 29.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 48a. ED., Editorial Porrúa, México, 1987.
- 30.- Ley de Amparo Comentada, Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero, México, 1990.
- 31.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero, México, 1990.

J U R I S P R U D E N C I A

- 32.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Índice I, Criterios

les Colegiados de Circuito, 1969-1987. R-3-32.

44.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Carlos del Río Rodríguez, 1988. 3ra. Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, Mayo Ediciones, S. de R. L., México 1988.

45.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis Sus-
tentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Laboral, México, 1988.

D I C C I O N A R I O S

46.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 14a. ED., Revizada, Actualizada, y Ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Castillo, Editorial Heliasta Buenos Aires s.a.e.

47.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Biográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

48.- Diccionario Jurídico Lexiceno, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, U.N.A.M., 2da. ED. México, 1968.